

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS394/AB/R  
WT/DS395/AB/R  
WT/DS398/AB/R  
30 de enero de 2012

(12-0544)

Original: inglés

## CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS

AB-2011-5

### *Informes del Órgano de Apelación*

---

**Nota:**

El Órgano de Apelación emite los presentes informes en forma de un documento único que constituye tres informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS394/AB/R; WT/DS395/AB/R; y WT/DS398/AB/R. La portada, las páginas preliminares, las secciones I a VIII y los anexos son comunes para los tres informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las tres firmas, WT/DS394/AB/R, WT/DS395/AB/R y WT/DS398/AB/R, con las siguientes excepciones: las páginas US-171 a US-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; las páginas EU-171 a EU-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y las páginas MEX 171 a MEX-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.



I.	Introducción .....	1
II.	Argumentos de los participantes y los terceros participantes .....	10
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por China - Apelante</i> .....	10
1.	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	10
2.	Recomendaciones del Grupo Especial .....	12
3.	Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994 .....	14
a)	Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	15
b)	Contexto que proporciona el Acuerdo sobre la OMC .....	17
c)	El derecho intrínseco a regular el comercio.....	20
4.	Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 .....	21
5.	Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.....	24
6.	Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo.....	25
7.	El criterio de la "capacidad de explotación" de China y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	27
8.	Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.....	29
B.	<i>Argumentos de los Estados Unidos y México - Apelados que actúan conjuntamente</i> .....	32
1.	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	32
2.	Recomendaciones del Grupo Especial .....	34
3.	Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994 .....	35
a)	Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	36
b)	Contexto que proporciona el Acuerdo sobre la OMC .....	37
c)	El derecho intrínseco a regular el comercio.....	40
4.	Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 .....	42
5.	Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.....	44
6.	Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo.....	45
7.	Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.....	46
C.	<i>Argumentos de la Unión Europea - Apelado</i> .....	48
1.	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	48
2.	Las recomendaciones del Grupo Especial.....	50
3.	Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994 .....	51
a)	Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	51
b)	Contexto a partir del Acuerdo sobre la OMC .....	52
c)	El derecho intrínseco a regular el comercio.....	54
4.	Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 .....	54
5.	Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.....	57
6.	Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo.....	57
7.	El criterio de China de la "capacidad de explotación" y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	59
8.	Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.....	61

D.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante</i> .....	63
1.	Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial.....	63
2.	Párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	66
E.	<i>Alegaciones de error formuladas por México - Otro apelante</i> .....	67
1.	Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial.....	67
2.	La participación de la CCCMC en la asignación de los contingentes de exportación y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	68
F.	<i>Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea - Otro apelante</i> .....	70
1.	Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial.....	70
G.	<i>Argumentos de China - Apelado</i> .....	72
1.	Apelaciones condicionales de los Estados Unidos y México con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial.....	72
2.	Apelación condicional de la Unión Europea con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial.....	74
3.	La participación de la CCCMC en la asignación de los contingentes de exportación y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	76
4.	Párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	80
H.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i> .....	82
1.	Brasil.....	82
2.	Canadá.....	83
3.	Colombia.....	86
4.	Japón.....	88
5.	Corea.....	91
6.	Arabia Saudita.....	93
7.	Turquía.....	94
III.	Cuestiones planteadas en apelación.....	95
IV.	Mandato del Grupo Especial.....	98
A.	<i>Las actuaciones ante el Grupo Especial y las constataciones del Grupo Especial</i> .....	99
B.	<i>La cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD</i> .....	102
V.	Recomendaciones del Grupo Especial.....	112
A.	<i>Las actuaciones ante el Grupo Especial y las constataciones del Grupo Especial</i> .....	113
B.	<i>Apelación de China</i> .....	120
1.	Argumentos en apelación.....	120
2.	Análisis.....	121
3.	Conclusión.....	129
C.	<i>Otras apelaciones condicionales de los Estados Unidos, México y la Unión Europea</i> .....	130

VI.	Aplicabilidad del artículo XX.....	131
A.	<i>Las constataciones del Grupo Especial</i> .....	131
B.	<i>Argumentos en apelación</i> .....	132
C.	<i>Posibilidad de recurrir al artículo XX para justificar derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China</i> .....	134
1.	Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	135
2.	Párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	140
3.	Argumentos de China sobre el párrafo 170.....	140
4.	Derecho de China a regular el comercio.....	143
5.	Conclusión.....	147
VII.	Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.....	148
A.	<i>Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación</i> .....	148
B.	<i>Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994</i> .....	152
C.	<i>La evaluación realizada por el Grupo Especial del contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China</i> .....	156
VIII.	Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.....	164
A.	<i>Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación</i> .....	164
B.	<i>Análisis</i> .....	167
IX.	Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R.....	US-171
IX.	Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R.....	EU-171
IX.	Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R.....	MEX-171
ANEXO I	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS394/7	
ANEXO II	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS395/7	
ANEXO III	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS398/6	
ANEXO IV	Notificación de la apelación de China, WT/DS394/11, WT/DS395/11, WT/DS398/10	
ANEXO V	Notificación de otra apelación de los Estados Unidos, WT/DS394/12	
ANEXO VI	Notificación de otra apelación de la Unión Europea, WT/DS395/12	
ANEXO VII	Notificación de otra apelación de México, WT/DS398/11	

ASUNTOS CITADOS EN ESTOS INFORMES

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Pielés y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Arenque y salmón</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Medidas que afectan a las exportaciones de arenque y salmón sin elaborar</i> , L/6268, adoptado el 22 de marzo de 1988, IBDD 35S/109
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Add.1 a 9 y Corr.1, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Banano III</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Banano III")</i> , WT/DS27/R/ECU ( <i>Ecuador</i> ) / WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND ( <i>Guatemala y Honduras</i> ) / WT/DS27/R/MEX ( <i>México</i> ) / WT/DS27/R/USA ( <i>Estados Unidos</i> ), adoptados el 25 de septiembre de 1997, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i> , WT/DS290/R ( <i>Australia</i> ) / WT/DS174/R ( <i>Estados Unidos</i> ), adoptados el 20 de abril de 2005
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R y Corr.1, WT/DS395/R y Corr.1, WT/DS398/R y Corr.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 5 de julio de 2011 [apelación en curso]

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
<i>Colombia - Puertos de entrada</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i> , L/6264, adoptado el 2 de febrero de 1988, IBDD 35S/282
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTOS INFORMES

<b>Abreviatura</b>	<b>Definición</b>
<i>Acuerdo MSF</i>	<i>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuerdo OTC</i>	<i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre las MIC</i>	<i>Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre Licencias de Importación</i>	<i>Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación</i>
<i>Acuerdo sobre los ADPIC</i>	<i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>
AGCS	<i>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios</i>
<i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i>	Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009 (Prueba documental conjunta 132 presentada al Grupo Especial)
<i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i>	Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009, Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 8 de junio de 2009 (China - Prueba documental 310 y Prueba documental conjunta 91 presentadas al Grupo Especial)
<i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i>	Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009, Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 309 y Prueba documental conjunta 90 presentadas al Grupo Especial)
<i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i>	Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondientes a 2009", Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 96 presentada al Grupo Especial)
<i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i>	Anuncio titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009", Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009 (China - Prueba documental 6 y Prueba documental conjunta 22 presentadas al Grupo Especial)
CCCMC	Cámara de Comercio de la República Popular China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos

<b>Abreviatura</b>	<b>Definición</b>
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, A/CONF39/27
<i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i>	Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales, Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 79 presentada al Grupo Especial)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Grupo Especial	Grupo Especial encargado de examinar el asunto <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i>
informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49
informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea	informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , reclamación de la Unión Europea (WT/DS395/R)
informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos	informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , reclamación de los Estados Unidos (WT/DS394/R)
informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México	informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , reclamación de México (WT/DS398/R)
informes del Grupo Especial	informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R, WT/DS395/R, WT/DS398/R
<i>Ley de Aduanas</i>	Ley de Aduanas de la República Popular China, adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000 (China - Prueba documental 14 y Prueba documental conjunta 68 presentadas al Grupo Especial)
materias primas	determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc
<i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i>	Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías, Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1° de julio de 2008 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74 presentadas al Grupo Especial)
<i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación</i>	Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos, Orden N° 12, promulgada por el MOFTEC (actualmente MOFCOM) el 20 de diciembre de 2001 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76 presentadas al Grupo Especial)

Abreviatura	Definición
<i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i>	Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos, Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado en la 9ª reunión de la oficina ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 1° de enero de 2002 (China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77 presentadas al Grupo Especial)
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
MOFTEC	Ministerio de Comercio y Cooperación Económica de la República Popular China
<i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i>	Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales, Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001 (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78 presentadas al Grupo Especial)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Plan de aplicación arancelaria de 2010</i>	Circular de la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado sobre el Plan de aplicación arancelaria de 2010, Shui Wei Hui N° 28 [2009], promulgada por la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado el 8 de diciembre de 2009 (China - Prueba documental 5 presentada al Grupo Especial)
<i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i>	Contingentes de bauxita para 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008 (Prueba documental conjunta 94 presentada al Grupo Especial)
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
<i>Programa de aplicación arancelaria de 2009</i>	Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009, Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1° de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 21 presentada al Grupo Especial)
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, WT/L/432
reclamantes	los Estados Unidos, la Unión Europea y México
<i>Reglamento sobre derechos de importación y exportación</i>	Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación, Orden N° 392 (2003) del Consejo de Estado, adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1° de enero de 2004 (China - Prueba documental 13 y Prueba documental conjunta 67 presentadas al Grupo Especial)

<b>Abreviatura</b>	<b>Definición</b>
<i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i>	Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías, adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado, celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73 presentadas al Grupo Especial)
<i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i>	Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación, Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97 presentadas al Grupo Especial)
resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa)	primera etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial, de fecha 7 de mayo de 2010, informes del Grupo Especial, anexo F-1
resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)	segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial, de fecha 1º de octubre de 2010, informes del Grupo Especial, anexo F-2
respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China	comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México en relación con la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, 21 de abril de 2010
solicitud de una resolución preliminar presentada por China	comunicación de China al Grupo Especial: solicitud de una resolución preliminar presentada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 30 de marzo de 2010

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**China - Medidas relativas a la exportación  
de diversas materias primas**

China, *Apelante, Apelado*  
Estados Unidos, *Otro apelante, Apelado*  
Unión Europea<sup>1</sup>, *Otro apelante, Apelado*  
México, *Otro apelante, Apelado*

Arabia Saudita, *Tercero participante*  
Argentina, *Tercero participante*  
Brasil, *Tercero participante*  
Canadá, *Tercero participante*  
Chile, *Tercero participante*  
Colombia, *Tercero participante*  
Corea, *Tercero participante*  
Ecuador, *Tercero participante*  
India, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
Noruega, *Tercero participante*  
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,  
Kinmen y Matsu, *Tercero participante*  
Turquía, *Tercero participante*

AB-2011-5

Actuantes:

Ramírez-Hernández, Presidente de la  
Sección  
Hillman, Miembro  
Oshima, Miembro

**I. Introducción**

1. China y los Estados Unidos formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de*

---

<sup>1</sup> La presente diferencia se inició antes de que entrara en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007) el 1º de diciembre de 2009. El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indicaba que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituía y sucedía a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la OMC recibió una segunda nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituía a la Comunidad Europea y asumía todos sus derechos y obligaciones con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante. Entendemos que la referencia que se hace en las notas verbales a la "Comunidad Europea" es a las "Comunidades Europeas". En consecuencia, aunque las Comunidades Europeas fueron parte en el procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea es la que ha presentado en esta diferencia un anuncio de apelación tras la entrada en vigor del *Tratado de Lisboa* y, por consiguiente, en el presente informe nos referiremos a la Unión Europea en su calidad de apelado y otro apelante.

*los Estados Unidos* (WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos"); China y la Unión Europea formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de la Unión Europea* (WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"); y China y México formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de México* (WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México") (colectivamente, los "informes del Grupo Especial").<sup>2</sup> El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos<sup>3</sup>, la Unión Europea<sup>4</sup> y México<sup>5</sup> (los "reclamantes") con respecto a la compatibilidad de ciertas medidas impuestas por China a las exportaciones de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc<sup>6</sup> (las "materias primas") con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el Protocolo de Adhesión de la República Popular China<sup>7</sup> ("Protocolo de Adhesión de China") y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China<sup>8</sup> ("informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China").

2. Ante el Grupo Especial, los reclamantes impugnaron cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación de esas materias primas: i) derechos de exportación; ii) contingentes de exportación; iii) licencias de exportación; y iv) prescripciones en materia de precios mínimos de exportación.<sup>9</sup> Impugnaron también determinados aspectos de la asignación y administración de los

---

<sup>2</sup> WT/DS394/R; WT/DS395/R; WT/DS398/R, 5 de julio de 2011 (colectivamente, los "informes del Grupo Especial"). En la reunión que celebró el 21 diciembre 2009, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial único para examinar las tres reclamaciones, conforme al párrafo 1 del artículo 9 del ESD (WT/DSB/M/277). De conformidad con una petición conjunta de los Estados Unidos y México, el Grupo Especial emitió sus constataciones en forma de un documento único que contenía tres informes separados, con secciones expositivas y analíticas comunes, pero con secciones de conclusiones y recomendaciones separadas para cada parte reclamante cada una de las cuales llevaba solamente la signatura del informe correspondiente. (Informes del Grupo Especial, párrafos 6.74 y 8.1) En nuestros informes, cuando nos referimos a varios de los reclamantes, la mayoría de las veces nos referimos en primer lugar a los Estados Unidos, después a la Unión Europea y luego a México, en consonancia con el orden cronológico de los números DS asignados a las diferencias en cuestión.

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS394/7.

<sup>4</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS395/7.

<sup>5</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS398/6.

<sup>6</sup> En el párrafo 2.2 de los informes del Grupo Especial se detallan los productos en litigio.

<sup>7</sup> WT/L/432.

<sup>8</sup> WT/ACC/CHN/49.

<sup>9</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

contingentes de exportación, las licencias de exportación y los precios mínimos de exportación, así como la supuesta falta de publicación de determinadas medidas de exportación.<sup>10</sup> Los reclamantes alegaron que esas limitaciones a la exportación, eran incompatibles con los compromisos contraídos por China con arreglo al Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. El 30 de marzo de 2010, China solicitó una resolución preliminar del Grupo Especial acerca de la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>11</sup> con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). En particular, China alegó que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes i) no se identificaban clara y concretamente las medidas que se impugnaban ni a qué materias primas se referían y ii) no se proporcionaba una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad, ya que no se establecía claramente la relación de las medidas indicadas en la sección III de cada una de ellas con la lista de las disposiciones de tratados que los reclamantes alegaban que habían sido infringidas. El Grupo Especial emitió su resolución preliminar en dos etapas<sup>12</sup> y, con la excepción de una alegación de la Unión Europea, constató que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes eran suficientes para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>13</sup>

4. En lo que respecta a las alegaciones sustantivas formuladas por los reclamantes, el Grupo Especial examinó cada uno de los cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación, así como aspectos de la administración y aplicación de determinadas medidas relativas a las exportaciones. En primer lugar, analizó si los derechos de exportación impuestos por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal, fósforo amarillo y cinc eran incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Ese párrafo exige la eliminación de todos los impuestos y cargas a la exportación, salvo en los

---

<sup>10</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

<sup>11</sup> Véase *supra*, notas 3-5.

<sup>12</sup> El 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la primera etapa de la resolución preliminar, que el 18 de mayo de 2010 se distribuyó a los Miembros de la OMC con la signatura WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8 ("resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa)"). El 1º de octubre de 2010 se dio traslado a las partes de la segunda etapa de la resolución preliminar que, a petición de los Estados Unidos y de México, se distribuyó únicamente a los terceros ("resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)"). Las etapas primera y segunda de la resolución preliminar se adjuntaron como anexos F-1 y F-2 a los informes del Grupo Especial. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 1.12 y 1.13)

<sup>13</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1-7.3.

casos previstos en el anexo VI del Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que, a excepción del fósforo amarillo, ninguna de las materias primas en litigio estaba enumerada en el anexo VI, por lo que era aplicable a ellas la prescripción relativa a la eliminación de los derechos de exportación. En lo que respecta al fósforo amarillo, constató que el derecho del 50 por ciento sobre las exportaciones de fósforo amarillo impugnado por los reclamantes había sido eliminado antes del establecimiento del Grupo Especial, por lo que no formuló constataciones con respecto a ese derecho.<sup>14</sup>

5. En su defensa, China sostuvo que los derechos impuestos a la exportación de determinadas formas de coque, espato flúor, magnesio, manganeso y cinc estaban justificados de conformidad con los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994, porque esas materias primas eran recursos naturales agotables o porque los derechos en cuestión se aplicaban para reducir la contaminación y proteger la salud de las personas.<sup>15</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató que China no podía recurrir a las excepciones del artículo XX para justificar medidas cuya incompatibilidad con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se hubiera constatado, porque esas excepciones sólo eran aplicables a infracciones del GATT de 1994, salvo incorporación expresa a una disposición o instrumento distinto. El Grupo Especial constató que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no contiene ninguna formulación o referencia que permita recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición por China de derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11.<sup>16</sup> El Grupo Especial constató que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera podido prevalerse de las excepciones previstas en los apartados b) y g) del artículo XX en el marco del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión, China no había cumplido los requisitos de esas disposiciones en relación con las materias primas en litigio.<sup>17</sup>

6. Con respecto a los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que los contingentes impuestos a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Al examinar la defensa de China según la cual el contingente de exportación aplicado a la bauxita conocida como

---

<sup>14</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.B.1-VII.B.4.

<sup>15</sup> China no trató de justificar al amparo del artículo XX los derechos de exportación impuestos a la bauxita, otras formas de manganeso o el silicio metal.

<sup>16</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.B.5.

<sup>17</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4.

"bauxita de calidad refractaria"<sup>18</sup> está justificado de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que el contingente de exportación no se había "aplicado temporalmente" para "prevenir o remediar una escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>19</sup> Constató también que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria, coque y carburo de silicio estuvieran justificados de conformidad con los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994.<sup>20</sup>

7. El Grupo Especial analizó después determinados aspectos de la asignación y administración por China de sus contingentes de exportación y constató que las prescripciones en materia de resultados de exportación y de capital social mínimo impuestas por China en relación con la asignación de determinados contingentes de exportación son incompatibles con las obligaciones de China en relación con el "derecho a tener actividades comerciales" con arreglo a su Protocolo de Adhesión y al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión.<sup>21</sup> No obstante, rechazó la alegación de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos actúa en detrimento de las empresas extranjeras y para su exclusión.<sup>22</sup> Además, constató que la utilización por China del criterio de la "capacidad de explotación" establecido en el artículo 19 de las Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos de China<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Señalamos que los reclamantes y algunas veces el Grupo Especial se han referido a esta forma de bauxita como "arcilla con alto contenido de alúmina". En los presentes informes nos referiremos a esta materia prima como "bauxita de calidad refractaria".

<sup>19</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.D.1.

<sup>20</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4. El Grupo Especial constató que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de coque y carburo de silicio fueran necesarios en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.615) Constató también que China no había demostrado que un contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria fuera una medida relativa a la conservación de recursos naturales agotables que se aplicara conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.613) China no apela contra esas constataciones del Grupo Especial. Señalamos además que, ante el Grupo Especial, China no trató de justificar los contingentes impuestos a otras formas de bauxita, espato flúor o cinc al amparo del artículo XX.

<sup>21</sup> Concretamente, el Grupo Especial constató que las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y de capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, en conexión con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.657-7.670)

<sup>22</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión, en conexión con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.671-7.677)

<sup>23</sup> Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos, Orden N° 12, promulgada por el MOFTEC (actualmente MOFCOM) el 20 de diciembre de 2001 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76 presentadas al Grupo Especial).

("Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación") para la asignación de los contingentes de exportación es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, debido a que la inexistencia de una definición de ese criterio y de directrices o normas que sirvan de guía sobre la manera en que debe aplicarse da lugar necesariamente a una aplicación irrazonable y no uniforme.<sup>24</sup> El Grupo Especial constató también que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 por no haber publicado rápidamente el volumen total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación.<sup>25</sup> El Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos y México de que la intervención de la Cámara de Comercio de la República Popular China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (la "CCCMC") en la administración de los contingentes de exportación por China tiene como resultado una aplicación parcial o irrazonable incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>26</sup> Rechazó también las alegaciones de los Estados Unidos y México de que la asignación por China de los contingentes de exportación de determinadas formas de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un proceso de licitación de contingentes basado en un "precio de adjudicación de la licitación" es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>27</sup>

8. En relación con el régimen de licencias de importación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, el Grupo Especial constató que ese régimen no es *per se* incompatible con las obligaciones de China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>28</sup> Constató, no obstante, que los organismos chinos encargados de la expedición de licencias de exportación tenían facultades discrecionales para exigir un número no determinado de "otros" documentos o elementos a las empresas solicitantes de licencia, lo que creaba incertidumbre y constituía una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI.<sup>29</sup> El Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones sobre otras alegaciones relativas al régimen de licencias de exportación de China.<sup>30</sup> Además, el Grupo Especial constató que China impone la

---

<sup>24</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.746 y 7.752.

<sup>25</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.807.

<sup>26</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.787 y 7.796.

<sup>27</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.851 y 7.860.

<sup>28</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.938.

<sup>29</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.948.

<sup>30</sup> El Grupo Especial no formuló ninguna constatación acerca de si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.960-7.973) Se abstuvo asimismo de formular una constatación acerca de la incompatibilidad del régimen de licencias de exportación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor,

prescripción de exportar a un precio mínimo coordinado determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc, lo que constituye también una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI. Constató también que, al no publicar rápidamente medidas con las que aplica su prescripción en materia de precios mínimos de exportación, China actúa de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.<sup>31</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones sobre si la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación que supuestamente aplica al fósforo amarillo es incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>32</sup>

9. El 31 de agosto de 2011, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentó un anuncio de apelación<sup>33</sup> y una comunicación del apelante conforme a las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*<sup>34</sup> (los "*Procedimientos de trabajo*").

10. El 1º de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en las presentes apelaciones que prorrogara determinados plazos para presentar comunicaciones. En su solicitud conjunta, los reclamantes hacían referencia al párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo* y a la extensión de la apelación de China. Indicaban también que deseaban coordinar sus esfuerzos y sus comunicaciones en la mayor medida posible. El mismo día, la Sección invitó a China y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de los reclamantes. El 2 de septiembre de 2011 se recibieron observaciones de la Arabia Saudita, China y el Japón.<sup>35</sup> Ese mismo día, la Sección informó a los

---

manganeso, carburo de silicio y cinc con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y los párrafos 2 de la sección 1 y 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China. (*Ibid.*, párrafos 7.974-7.983)

<sup>31</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1088-7.1102.

<sup>32</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1083-7.1087.

<sup>33</sup> WT/DS394/11, WT/DS395/11, WT/DS398/10 (anexo IV de los presentes informes).

<sup>34</sup> WT/B/WP/6, 16 de agosto de 2010.

<sup>35</sup> China comunicó a la Sección que se oponía a la petición de los reclamantes. Adujo, entre otras cosas, que la extensión de su apelación no justificaba un apartamiento de los plazos previstos en los *Procedimientos de trabajo* para la presentación de comunicaciones en calidad de otros apelantes o de comunicaciones del apelado. La Arabia Saudita y el Japón indicaron que no se oponían a la prórroga de los plazos solicitada por los reclamantes, pero pidieron que en caso de que la Sección decidiera conceder más tiempo a los participantes se concediera también más tiempo a los terceros participantes para presentar sus comunicaciones. No presentaron observaciones a la Sección otros terceros participantes.

participantes y terceros participantes de que había decidido prorrogar el plazo para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación y de cualquier comunicación en calidad de otro apelante hasta el 6 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado de los reclamantes hasta el 22 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de la comunicación del apelado de China hasta el 26 de septiembre de 2011; y el plazo para la presentación de comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes hasta el 29 de septiembre de 2011.

11. El 6 de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México notificaron cada uno de ellos al OSD la intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en los informes del Grupo Especial WT/DS394/R, WT/DS395/R y WT/DS398/R, respectivamente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentaron sendos anuncios de otra apelación<sup>36</sup> y sendas comunicaciones en calidad de otro apelante de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*. El 22 de septiembre de 2011, los Estados Unidos y México presentaron conjuntamente una comunicación del apelado<sup>37</sup> y la Unión Europea presentó una comunicación del apelado.<sup>38</sup> El 26 de septiembre de 2011, China presentó una comunicación del apelado.<sup>39</sup>

12. El 28 de septiembre de 2011, Colombia presentó una comunicación en calidad de tercero participante.<sup>40</sup> El mismo día, el Ecuador notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>41</sup> El 29 de septiembre de 2011, la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Corea, el Japón y Turquía presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.<sup>42</sup> El mismo día, la Argentina, Chile, la India y Noruega notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.<sup>43</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán,

---

<sup>36</sup> WT/DS394/12; WT/DS395/12; WT/DS398/11 (anexos V, VI y VII de los presentes informes, respectivamente).

<sup>37</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>38</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>39</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>40</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>41</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>42</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>43</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

Penghu, Kinmen y Matsu notificó asimismo a la Secretaría su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>44</sup>

13. El 29 de octubre de 2011, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que, debido a la considerable amplitud y alcance de la presente apelación y a su calendario, así como a la carga que, juntamente con las otras dos apelaciones en curso, imponía al Órgano de Apelación y a los servicios de traducción, el informe del Órgano de Apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC el 31 de enero de 2012 a más tardar.<sup>45</sup>

14. El 1º de noviembre de 2012, China solicitó una ampliación del período asignado para su declaración inicial en la audiencia. Ese mismo día, la Sección invitó a los demás participantes y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de China. El 2 de noviembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México presentaron por escrito observaciones al respecto.<sup>46</sup> Mediante una carta de fecha 3 de noviembre de 2011, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que consideraba que el plazo asignado para las declaraciones iniciales respondía a un equilibrio adecuado habida cuenta del elevado número de participantes y terceros participantes en la diferencia y del tiempo necesario para darles oportunidad plena de responder a las preguntas que plantearía la Sección en la audiencia. En consecuencia, la Sección decidió no proceder a ningún reajuste del período asignado a los participantes para sus declaraciones iniciales en la audiencia.

15. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 7 a 9 de noviembre de 2011. Los participantes y 11 de los terceros participantes -la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Corea, el Ecuador, la India, el Japón, Noruega y Turquía- formularon declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

---

<sup>44</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presentó la lista de los integrantes de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en la diferencia. A efectos de la presente apelación, hemos interpretado este acto como una notificación de su intención de participar en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>45</sup> WT/DS394/13, WT/DS395/13, WT/DS398/12.

<sup>46</sup> Los Estados Unidos, la Unión Europea y México se opusieron a la petición de China de que se le concediera más tiempo. Manifestaron que se había concedido a China un plazo mayor que en otras apelaciones en las que había varios reclamantes, y que ese plazo era también proporcionalmente mayor que el otorgado a otros participantes en una situación comparable a la de China en la presente diferencia.

## II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

### A. Alegaciones de error formuladas por China - Apelante

#### 1. Párrafo 2 del artículo 6 del ESD

16. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la sección III de cada una de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, titulada "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación", se ajusta a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, para constatar que esa sección no cumple lo dispuesto en dicho párrafo, con la excepción de la alegación de los reclamantes relativa a la no publicación de medidas concernientes a la exportación de cinc.<sup>47</sup> En consecuencia, China pide al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial formuladas de conformidad con otras alegaciones supuestamente recogidas en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial.<sup>48</sup>

17. China sostiene que el Grupo Especial concluyó acertadamente que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se enumeraban subconjuntos de alegaciones referentes a subconjuntos de medidas, en lugar de ponerse todas las alegaciones enumeradas en su sección III en relación con todas las medidas enumeradas en ella. No obstante, en las solicitudes no se precisaba qué alegaciones se formulaban con respecto a qué medidas. A juicio de China, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los reclamantes estaban claramente obligados a vincular las 37 medidas enumeradas con las 13 disposiciones de tratados enumeradas con suficiente precisión para identificar la combinación concreta de la medida o medidas y la alegación o alegaciones de que se trataba.

18. China explica que posteriores comunicaciones de los reclamantes ponen de manifiesto diferencias sustanciales entre los Estados Unidos y México, de un lado, y la Unión Europea, de otro, en lo que respecta a la combinación concreta de las medidas y alegaciones en litigio. En consecuencia, a pesar de que las solicitudes de establecimiento del grupo especial son casi idénticas, los "problemas" expuestos en las tres solicitudes difieren considerablemente, de modo que se da la

---

<sup>47</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 5 (donde se hace referencia a la resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), informes del Grupo Especial, anexo F-2, párrafo 77, y a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.3 b)).

<sup>48</sup> China hace referencia expresamente a las constataciones de los informes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.669, 7.670, 7.678, 7.756, 7.807, 7.958, 7.1082, 7.1102, 7.1103, 8.4 a)-b), 8.5 b), 8.6 a)-b), 8.11 a), c), e) y f), 8.12 b), 8.13 a)-b), 8.18 a)-b), 8.19 b) y 8.20 a)-b).

impresión errónea de que los tres reclamantes sometieron al OSD el mismo asunto cuando en realidad se trata de asuntos diferentes.

19. Además, China alega que el Grupo Especial constató que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se ajustaban al párrafo 2 del artículo 6 basándose, no en las propias solicitudes, sino en información adicional contenida en posteriores comunicaciones de las partes, lo que, según China constituye un error de derecho, porque, como constató el Órgano de Apelación en *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el párrafo 2 del artículo 6 requiere que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en la forma en que se presentó, cumpla las prescripciones de ese párrafo, y que los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados por las comunicaciones de las partes durante las actuaciones del grupo especial.<sup>49</sup> China alega que el Grupo Especial, en lugar de respetar estas constataciones, alentó a los reclamantes a subsanar los defectos de las solicitudes en comunicaciones posteriores.<sup>50</sup>

20. China sostiene que el Grupo Especial advirtió defectos en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y destaca varios elementos del razonamiento seguido por éste que, a su juicio, demuestran que el propio Grupo Especial reconoció que en las solicitudes no se establecía la necesaria relación entre las 37 medidas enumeradas y las 13 disposiciones de tratados enumeradas. En primer lugar, no aceptó el argumento de los reclamantes de que no había necesidad de establecer una relación entre las medidas y las alegaciones. En segundo lugar, en la primera etapa de su resolución preliminar, pidió a los reclamantes que aclararan cuáles de las medidas enumeradas eran supuestamente incompatibles con obligaciones en el marco de la OMC y con qué obligaciones concretas. En tercer lugar, volvió a pedir a los reclamantes, tras la primera reunión con las partes, que aclararan qué disposición o disposiciones concretas de la OMC infringía supuestamente cada una de las medidas. Por último, no se refirió a ninguna parte del texto de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que indicara que los reclamantes habían establecido de hecho esa relación, sino que se basó en las posteriores comunicaciones de éstos para constatar que las solicitudes cumplían lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

21. China aduce también que, aunque el Grupo Especial declaró que en las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes se establecían "relaciones suficientes" entre las medidas y las alegaciones en cuestión, en realidad los reclamantes sólo establecieron esas relaciones en su

---

<sup>49</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 65 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642).

<sup>50</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 66.

respuesta a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión. El Grupo Especial reconoció expresamente ese hecho al señalar que, en sus primeras comunicaciones escritas, los reclamantes no "abordaron directamente" las relaciones entre las medidas y las alegaciones en litigio.<sup>51</sup> Lejos de ello, según China, los tres ejemplos citados por el Grupo Especial para poner de manifiesto que los reclamantes habían establecido de hecho una relación entre las medidas y las alegaciones en litigio están tomados de la respuesta de los reclamantes a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, y no de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial ni de las primeras comunicaciones escritas.

22. Por último, China alega que el Grupo Especial privó a China del derecho a un procedimiento con las debidas garantías que le reconoce el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y, en particular, del derecho a comenzar a preparar su defensa sobre la base de las solicitudes de establecimiento del grupo especial y a que el ámbito de la diferencia no cambie en el curso del procedimiento. China aduce que, en lo que respecta a las alegaciones enumeradas en la sección III de las solicitudes, no pudo comenzar a preparar su defensa cuando se presentaron éstas, porque no era posible identificar las medidas a que se referían los distintos párrafos expositivos, ni las alegaciones formuladas en relación con esas medidas.

## 2. Recomendaciones del Grupo Especial

23. En apelación, China pretende que se revisen las recomendaciones del Grupo Especial relativas a los derechos y contingentes de exportación "en la medida en que [esas] recomendaciones se apliquen a medidas sustitutivas anuales" adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial el 21 de diciembre de 2009.<sup>52</sup> Aduce que los reclamantes habían excluido esas medidas del ámbito de la diferencia por lo que, al hacer recomendaciones que se aplican a ellas, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con sus obligaciones a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD; no hizo una evaluación objetiva del asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD; y formuló recomendaciones sobre medidas que no formaban parte del asunto que se le había sometido, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

24. China destaca que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, los grupos especiales deben respetar el mandato que se les ha encomendado. Esta conclusión ha sido

---

<sup>51</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 74 (donde se hace referencia a la resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), informes del Grupo Especial, anexo F-2, párrafo 32).

<sup>52</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 99 y 136.

"constantemente reiterada" por los grupos especiales y el Órgano de Apelación<sup>53</sup>, y ha quedado claramente establecido que los "grupos especiales 'no puede[n] asumir un ámbito de autoridad que no tiene[n]'"<sup>54</sup>. A pesar de que, habitualmente, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que determina su mandato, un reclamante puede limitar ese mandato de varias formas, por ejemplo, retirando una alegación relativa a una medida o desistiendo completamente de una reclamación. En la presente diferencia, la decisión de los reclamantes de retirar algunas de sus alegaciones impedía al Grupo Especial formular recomendaciones con respecto a esas alegaciones. A juicio de China, el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD al permitir que los reclamantes "eludieran" las consecuencias de su propia decisión de retirar del ámbito de la diferencia las medidas sustitutivas anuales.<sup>55</sup>

25. China añade que, al formular recomendaciones con respecto a las medidas sustitutivas anuales, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD. Cuando un grupo especial formula recomendaciones con respecto a medidas que no forman parte del "asunto" que se le ha sometido, otorga una "ventaja" al reclamante, que se beneficia de recomendaciones relativas a medidas que no ha impugnado, y coloca al demandado en una posición "desventajosa", al someterle a obligaciones de aplicación en relación con medidas no comprendidas en el ámbito de la diferencia.<sup>56</sup> China afirma que ese modo de proceder carece de la "objetividad" que exige el artículo 11.<sup>57</sup>

26. China aduce también que, al formular recomendaciones con respecto a la "serie de medidas" de duración prospectiva prolongadas en virtud de medidas sustitutivas anuales, el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>58</sup> A juicio de China, hay un vínculo textual entre el mandato de los grupos especiales conforme al párrafo 1 del artículo 7, el deber de hacer una evaluación objetiva que les impone el artículo 11 y su facultad de formular recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19. En concreto, las medidas que pueden ser objeto de recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 son las mismas

---

<sup>53</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 168; al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 172-174; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.63; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 281).

<sup>54</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92).

<sup>55</sup> Comunicación del apelante presentada por China párrafos 141-143. (no se reproducen las cursivas)

<sup>56</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 145 y 146.

<sup>57</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 146.

<sup>58</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 153.

a las que se refieren el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11, es decir, las medidas incluidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial. China subraya que el Grupo Especial formuló recomendaciones con respecto a una "denominada 'serie de medidas'", atribuyendo a ese concepto una "naturaleza jurídica constante que se extiende hacia el futuro", a pesar de que los reclamantes habían manifestado que no podían ni debían formularse recomendaciones con respecto a las medidas sustitutivas anuales. China también señala que nunca afirmaron que las medidas relativas a los derechos y contingentes de exportación en litigio en la presente diferencia fueran de aplicación prospectiva a través de medidas sustitutivas anuales.<sup>59</sup>

27. China pone también en tela de juicio la conclusión del Grupo Especial según la cual éste podía formular recomendaciones que se aplicaran a las medidas sustitutivas anuales para "garantizar que el sistema de solución de diferencias funcione eficientemente al resolver las diferencias".<sup>60</sup> El Grupo Especial, haciendo referencia a los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, se mostró "preocupado" por la posibilidad de no resolver efectivamente la diferencia si no abordaba las medidas sustitutivas anuales.<sup>61</sup> No obstante, dado que los reclamantes habían decidido excluir del ámbito de la diferencia las medidas sustitutivas anuales, no existía ninguna diferencia que hubiera que resolver con respecto a esas medidas. Diferencias anteriores, incluido el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, han puesto de manifiesto que el sistema de solución de diferencias de la OMC es "absolutamente eficaz" para resolver diferencias relativas a medidas de aplicación general y prospectiva.<sup>62</sup> China afirma que hay una diferencia esencial entre esas diferencias y la presente, en la que los reclamantes "decidieron expresamente excluir" del ámbito de la diferencia las medidas sustitutivas anuales.<sup>63</sup> Habida cuenta de que eran "perfectamente conscientes" de que podían formular una alegación contra las medidas sustitutivas anuales y habían optado por no formularla, los reclamantes debían soportar las consecuencias de su decisión.<sup>64</sup>

### 3. Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994

28. China alega que el análisis del Grupo Especial adolece de varios errores y solicita al Órgano de Apelación que revoque su constatación de que China no puede tratar de justificar los derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de

---

<sup>59</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 152.

<sup>60</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 160 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.30).

<sup>61</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 161.

<sup>62</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 164.

<sup>63</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165. (no se reproducen las cursivas)

<sup>64</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 166.

China al amparo del artículo XX del GATT de 1994. En concreto, sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que no hay en el Protocolo de Adhesión de China "fundamento textual alguno" del derecho de este país a invocar el artículo XX como defensa frente a una alegación formulada en el marco del párrafo 3 de la sección 11.<sup>65</sup> Según China, la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 de la sección 11 excluye el recurso al artículo XX del GATT de 1994 se basó en su hipótesis errónea de que la inexistencia de una formulación con la que se reconozca expresamente el derecho a regular el comercio en forma compatible con el artículo XX implica que China y los demás Miembros tuvieron la intención de privar a China de ese derecho.

a) Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

29. China observa que el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión obliga a China a eliminar los impuestos y cargas a la exportación, salvo en los casos previstos específicamente en el anexo VI del Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. En ese sentido, la obligación establecida en el párrafo 3 de la sección 11 está, en primer lugar, "limitada" por el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, en el que figura una lista de los derechos máximos de exportación aplicables a 84 productos, así como una nota que "establece una excepción a las obligaciones de China en relación con los derechos de exportación".<sup>66</sup> Ante el Grupo Especial, la Unión Europea alegó que China había incumplido las obligaciones que le impone el anexo VI "al no haber entablado consultas con los Miembros afectados antes de la imposición de derechos de exportación sobre determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc, ninguna de las cuales figura entre los 84 productos enumerados en el anexo VI".<sup>67</sup> China pone de relieve que el Grupo Especial se pronunció en favor de la Unión Europea y concluyó que China había actuado de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del anexo VI, porque no había entablado consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de imponer derechos a la exportación de esos productos.<sup>68</sup> China destaca que ninguno de los productos objeto de la alegación de la Unión Europea está incluido en la lista del anexo VI y aduce que de la alegación de la Unión Europea y la resolución del Grupo Especial se desprende necesariamente que "la excepción del anexo VI permite a China imponer derechos a la exportación de

---

<sup>65</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 190.

<sup>66</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 212.

<sup>67</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 254, 258, 262, 266, 270, 274, 278, 282, 286, 290, 294, 298, 302, 306 y 310).

<sup>68</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214.

todos los productos, siempre que haya 'circunstancias excepcionales' y que China entable consultas con los Miembros afectados".<sup>69</sup>

30. China aduce que la referencia a "circunstancias excepcionales" de la nota del anexo VI demuestra que hay un "coincidencia sustantiva" entre el ámbito de aplicación de las excepciones previstas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China y del artículo XX del GATT de 1994, respectivamente.<sup>70</sup> Aunque la nota no prescribe las circunstancias concretas en que sería aplicable la excepción del anexo VI, con arreglo al sentido corriente de "excepcionales" debe tratarse de circunstancias "inhabituales y especiales".<sup>71</sup> China afirma que las circunstancias previstas en los diversos apartados del artículo XX son "excepcionales" en el sentido de la nota del anexo VI porque permiten a un Miembro sustraerse a una "obligación positiva" y porque las circunstancias enumeradas en el artículo XX "son inhabituales y especiales"<sup>72</sup>, lo que demuestra que la obligación de eliminar los derechos de exportación no es una obligación "absoluta" ni "ilimitada" y que China ha "conservado su derecho intrínseco a regular el comercio utilizando los derechos de exportación para promover intereses no comerciales en 'circunstancias excepcionales'".<sup>73</sup> China añade que la nota del anexo VI, al permitirle que China adopte en "circunstancias excepcionales" derechos de exportación de otro modo incompatibles con las normas de la OMC, demuestra la intención común de China y los demás Miembros de la OMC de que China pueda recurrir a las "circunstancias excepcionales" previstas en el artículo XX para justificar derechos de exportación. Aduce también que la constatación del Grupo Especial según la cual la excepción "basada en disposiciones específicas" del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China excluye la aplicabilidad del artículo XX es errónea, porque no es "infrecuente" que excepciones de esa naturaleza vayan acompañadas del derecho a acogerse a otras de carácter más general, como ocurre en el caso del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>74</sup>

31. China alega que la referencia que se hace al artículo VIII del GATT de 1994 en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión confirma la aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994. Con arreglo al razonamiento de China, el párrafo 3 de la sección 11 exige que los impuestos y cargas a la exportación se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. Según China, "[s]i no es así, la medida infringe tanto el párrafo 3 de la sección 11

---

<sup>69</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 215.

<sup>70</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 216.

<sup>71</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 216.

<sup>72</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 218.

<sup>73</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 219. (no se reproducen las cursivas)

<sup>74</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

como el artículo VIII".<sup>75</sup> A juicio de China, "[e]n el supuesto de que una medida infrinja el artículo VIII del GATT de 1994 puede, desde luego, estar justificada de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994" porque "el simple hecho de que un reclamante opte por presentar una reclamación en el marco del párrafo 3 de la sección 11" del Protocolo de Adhesión de China "no priva [a China] de su derecho a justificar una medida que infringe el artículo VIII recurriendo para ello al artículo XX".<sup>76</sup> En opinión de China, el hecho de que el artículo VIII se aplique a determinadas cargas y derechos abarcados por el párrafo 3 de la sección 11, y no específicamente a los derechos de exportación, no hace que la referencia al artículo VIII deje de ser pertinente, por cuanto ésta pone de manifiesto que las obligaciones derivadas del párrafo 3 de la sección 11 no son absolutas ni ilimitadas y que China no convino en renunciar a su derecho a invocar el artículo XX.

b) Contexto que proporciona el *Acuerdo sobre la OMC*

32. China afirma que, en virtud del párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y del párrafo 2 de la sección 1 de su Protocolo de Adhesión, el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China están "jurídicamente en pie de igualdad" y son "partes integrantes" del mismo acuerdo de adhesión, así como del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>77</sup> En opinión de China, el hecho de que el título de la subsección del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China al que pertenece el párrafo 170 coincida exactamente con el de la disposición de la que forma parte el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión constituye una "indicación textual convincente" de que el objeto del párrafo 3 de la sección 11 y el objeto del párrafo 170 coinciden.<sup>78</sup> Dado que ambas disposiciones se aplican a "'impuestos' y 'cargas' a la 'exportación'", la utilización de la misma formulación indica que hay un "coincidencia muy considerable" entre las medidas a las que son aplicables las disposiciones y que estas últimas imponen "obligaciones acumulativas" con respecto a los "impuestos y cargas".<sup>79</sup>

33. China, basándose en el sentido corriente de los términos "impuestos" y "cargas" y en la coincidencia sustantiva del párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 170, discrepa de la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 170 no es aplicable a los derechos de exportación, a los que sí es aplicable el párrafo 3 de la sección 11. Al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial incurrió en error

---

<sup>75</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.

<sup>76</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 224 y 225.

<sup>77</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 230.

<sup>78</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 232. (no se reproducen las cursivas)

<sup>79</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 233. (no se reproducen las cursivas)

por haberse basado en los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que, según constató el Grupo Especial, tratan de los derechos de exportación y no incorporan el artículo XX del GATT de 1994. A diferencia del párrafo 170, los párrafos 155 y 156 no están incorporados al Protocolo de Adhesión de China y tienen por consecuencia una "importancia secundaria" para interpretar el alcance de las obligaciones de China.<sup>80</sup>

34. China cuestiona también el razonamiento del Grupo Especial según el cual el párrafo 170 no se aplica a los derechos de exportación porque atañe a los impuestos internos. Aduce que, al igual que el párrafo 3 de la sección 11, el párrafo 170 se refiere a los "'impuestos' y 'cargas' en relación con las '*exportaciones*'", y que ninguna de esas disposiciones se refiere a impuestos y cargas "*interiores*" o "*internos*".<sup>81</sup> Aunque la sección IV.D del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, de la que forma parte el párrafo 170, trata de las "políticas internas", el título de la subsección a la que pertenece ese párrafo (IV.D.1) es "Impuestos y cargas aplicados a las importaciones y exportaciones".<sup>82</sup> Por último, China aduce que el párrafo 171, que trata de las subvenciones supeditadas a la exportación, pone de manifiesto que esa subsección "puede tratar de" los derechos de exportación.<sup>83</sup>

35. China discrepa de la constatación del Grupo Especial de que en lo esencial el párrafo 170 reitera los compromisos existentes en virtud de determinadas normas del GATT de 1994. Del texto del párrafo 170 se desprende que los compromisos contraídos en él se extienden a todas las "obligaciones en el marco de la OMC" incluidas, sin que ello signifique limitación, las impuestas por el GATT de 1994.<sup>84</sup> La expresión "obligaciones en el marco de la OMC" del párrafo 170 incluye las derivadas del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Los derechos de exportación incompatibles con las obligaciones derivadas del párrafo 3 de la sección 11 son también incompatibles con el párrafo 170. Basándose en esa observación, China aduce que "cualquier flexibilidad que ofrezca el párrafo 170 a China para adoptar 'impuestos' y 'cargas' incompatibles por otro concepto con las normas de la OMC debe hacerse igualmente extensiva al párrafo 3 de la sección 11".<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 237.

<sup>81</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 239. (las cursivas figuran en el original)

<sup>82</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 239. (no se reproducen las cursivas ni el subrayado)

<sup>83</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 239.

<sup>84</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 244.

<sup>85</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 246.

36. China destaca que el Grupo Especial parece haber admitido que "el texto del párrafo 170 permite el recurso al artículo XX", al menos en el contexto de los párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>86</sup> En concreto, las constataciones del Grupo Especial según las cuales la inclusión de la expresión "estén en conformidad con el GATT de 1994" en los párrafos 1 y 2 de la sección 11 y su "deliberada exclusión" en el párrafo 3 de esa sección "reflejan el 'acuerdo'" de que el artículo XX no sea aplicable al párrafo 3 de la sección 11 y son significativas por cuanto "ponen de manifiesto la aceptación por el Grupo Especial" de que esa formulación incorpora el artículo XX.<sup>87</sup> No obstante, a juicio de China, si esa formulación puede incorporar el artículo XX en los párrafos 1 y 2 de la sección 11, "la misma formulación" en el párrafo 170 debe ser también "suficiente" para incorporar ese artículo.<sup>88</sup> China afirma que una interpretación armoniosa del párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 170 "impone" la conclusión de que, si un derecho de exportación se halla plenamente en conformidad con las obligaciones de China en el marco del artículo XX con arreglo al párrafo 170, debe "hallarse también plenamente en conformidad" con las obligaciones de China en el marco del párrafo 3 de la sección 11.<sup>89</sup>

37. China cuestiona el razonamiento del Grupo Especial con arreglo al cual "China debe eliminar los derechos de exportación en virtud del párrafo 3 de la sección 11, aun en caso de que esos derechos respondan a objetivos legítimos de salud pública o de conservación".<sup>90</sup> Aduce que el enfoque del Grupo Especial es contrario al texto, el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y "lleva a un resultado absurdo".<sup>91</sup> Interpretar que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China "implica que China ha renunciado al derecho de imponer derechos de exportación en forma compatible con el artículo XX del GATT de 1994, como hizo el Grupo Especial, no es conciliable con el hecho de que", de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI, China puede imponer contingentes de exportación en forma compatible con el artículo XX.<sup>92</sup> China añade que "de aceptarse la interpretación del Grupo Especial, China no podría, por ejemplo, imponer derechos de exportación en forma compatible con el artículo XX del GATT de 1994, pero podría justificar al amparo de ese artículo contingentes de exportación para los mismos productos y con efectos en el bienestar social y de restricción del comercio equivalentes".<sup>93</sup> Además, el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*

---

<sup>86</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 255. (no se reproducen las cursivas)

<sup>87</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 256 y 257. (no se reproducen las cursivas)

<sup>88</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 257.

<sup>89</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 259.

<sup>90</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 268.

<sup>91</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 268 y 269.

<sup>92</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 269.

<sup>93</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 269.

confirma que las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados, como el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, no imponen prohibiciones absolutas que afecten al derecho a regular el comercio. China considera que los Miembros tienen derecho a regular el comercio, por ejemplo, "mediante derechos de exportación, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el preámbulo, siempre que lo hagan en conformidad con las prescripciones del artículo XX del GATT de 1994".<sup>94</sup>

c) El derecho intrínseco a regular el comercio

38. China aduce que, "al igual que cualquier otro Estado", tiene derecho a regular el comercio.<sup>95</sup> Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, afirma que ese derecho a regular el comercio es una "facultad intrínseca" de los Estados y "no un 'derecho conferido por tratados internacionales como el *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>96</sup> China aduce asimismo que en el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* se reconoce que los acuerdos abarcados de la OMC, incluido el Protocolo de Adhesión de China, "preservan las disciplinas básicas en las que descansa el sistema multilateral de comercio, lo cual incluye el respeto del derecho intrínseco a regular el comercio".<sup>97</sup> Al adherirse a la OMC, los Miembros convienen en ejercitar su derecho intrínseco en conformidad con disciplinas establecidas en los acuerdos abarcados, mediante el cumplimiento de obligaciones positivas o de "obligaciones vinculadas a una excepción, como las incluidas en el artículo XX".<sup>98</sup> China se refiere también a los textos del primer considerando del preámbulo del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (el "*Acuerdo MSF*"), el sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (el "*Acuerdo OTC*"), el preámbulo del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* (el "*Acuerdo sobre Licencias de Importación*"), el cuarto considerando del preámbulo del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (el "*AGCS*") y el preámbulo y el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre los ADPIC*") para mantener que, al adherirse a la OMC, los Miembros preservan su derecho a regular el comercio para alcanzar objetivos legítimos.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 270.

<sup>95</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 275.

<sup>96</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 275 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 222; y se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.98).

<sup>97</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 276.

<sup>98</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 278.

<sup>99</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 281.

39. A juicio de China, la cuestión de interpretación que es procedente plantearse es si el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China excluye expresamente ese derecho y no si lo confirma expresamente. No hay en el Protocolo de Adhesión de China ni en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión ningún texto que ponga de manifiesto que China haya "renunciado" a su derecho intrínseco a regular el comercio para promover objetivos no comerciales fundamentales. En realidad, los compromisos que ha contraído en el marco de la adhesión "indican" que conserva ese derecho.<sup>100</sup> China subraya que su interpretación del párrafo 3 de la sección 11 no implica la posibilidad de eludir sus obligaciones en el marco de la OMC, ya que sigue estando obligada a demostrar el cumplimiento de las "condiciones y limitaciones" del artículo XX del GATT de 1994.<sup>101</sup> Según China, la "sugerencia" de que una "facultad intrínseca" pueda ser negada "salvo que se reafirme expresamente" es contraria a la "interpretación armoniosa" de los acuerdos abarcados exigida por el Órgano de Apelación.<sup>102</sup> Además, "[c]ualquier sugerencia convierte los derechos *intrínsecos* en derechos *adquiridos*, la autonomía en *heteronomía*, y el todo *único* en una serie de acuerdos *separados*".<sup>103</sup> China alega además que la interpretación del Grupo Especial distorsiona el equilibrio de derechos y obligaciones establecido cuando China se adhirió a la OMC.

4. Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

40. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación y aplicación dadas por el Grupo Especial al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 en el marco de su constatación de que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplicaran temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda.<sup>104</sup> En concreto, alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el término "temporalmente" y al interpretar la expresión "escasez aguda", porque excluyó de hecho del ámbito de aplicación de la disposición las restricciones a la exportación de recursos naturales agotables y no renovables. Además, China alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD.

---

<sup>100</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 286.

<sup>101</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 288.

<sup>102</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 291 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27).

<sup>103</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 291. (las cursivas figuran en el original)

<sup>104</sup> China se remite en particular a los párrafos 7.257, 7.258, 7.297-7.302, 7.305, 7.306, 7.346, 7.349, 7.351, 7.354 y 7.355 de los informes del Grupo Especial. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 299 y 388)

41. En primer lugar, en lo que respecta a la interpretación del término "temporalmente", China coincide con la constatación del Grupo Especial de que ese término "sugier[e] un límite temporal fijo para la aplicación de una medida".<sup>105</sup> No obstante, el Grupo Especial "reajustó" posteriormente su interpretación del término "temporalmente" para excluir la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación, afirmando que no puede interpretarse que el párrafo 2 a) del artículo XI "permita aplicar durante mucho tiempo ... restricciones a la exportación" o "imponer medidas de larga duración".<sup>106</sup> El enfoque del Grupo Especial sugiere que el párrafo 2 a) del artículo XI impone un límite absoluto al período durante el que puede imponerse una restricción a la exportación. Por el contrario, China sostiene que las palabras "prevenir o remediar" del párrafo 2 a) del artículo XI indican que el término "temporalmente" no traza una "línea clara" que marque el momento a partir del cual hay que considerar necesariamente que una restricción a la exportación se ha mantenido durante demasiado tiempo.<sup>107</sup> Si una restricción a la exportación se aplica o no "temporalmente" depende en realidad del período necesario para prevenir o remediar la escasez aguda. China aduce también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente, y sostiene que esa constatación constituyó la base de la interpretación errónea que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI. Según China esas dos disposiciones no se excluyen mutuamente, sino que se aplican de forma acumulativa.

42. En segundo lugar, en lo que respecta a la aplicación por el Grupo Especial del término "temporalmente", China alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las restricciones de China a la exportación de bauxita de calidad refractaria están sujetas a un examen anual. China reprocha al Grupo Especial que haya "supuesto simplemente" que la restricción aplicada por China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria se mantendrá indefinidamente<sup>108</sup> y sostiene que, al final de cada año, se evalúan las circunstancias fácticas con arreglo a la norma jurídica del párrafo 2 a) del artículo XI para determinar si debe o no mantenerse la restricción de las exportaciones.

---

<sup>105</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 335 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.255).

<sup>106</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 336 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.298 y 7.305, y se hace referencia a su párrafo 7.349).

<sup>107</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 340.

<sup>108</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 349 (donde se cita la declaración del Grupo Especial, recogida en el párrafo 7.350 de sus informes, de que hay "muchas indicaciones de que [la restricción por China de las exportaciones de bauxita de calidad refractaria] se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado").

43. En tercer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la expresión "escasez aguda" excluye la escasez causada por el carácter "finito" o la[s] "reserva[s] limitada[s]" de un producto.<sup>109</sup> China coincide con la interpretación del Grupo Especial en que por "escasez aguda" se entiende una deficiencia en la cantidad "que conlleva expectación o grave temor", de "importancia decisiva"<sup>110</sup>, pero alega que el Grupo Especial incurrió en error al excluir del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI la escasez causada por la naturaleza limitada, finita o agotable del producto. China sostiene que si los redactores hubieran tenido el propósito de limitar la aplicabilidad del párrafo 2 a) del artículo XI a los recursos renovables, como los "alimentos", lo habrían indicado mediante el empleo de la expresión "otros productos renovables" en lugar de "otros productos", o excluyendo expresamente del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI los "recursos naturales agotables".<sup>111</sup> Según China, la interpretación del Grupo Especial lleva a distinciones "absurdas", ya que el párrafo 2 a) del artículo XI no podría utilizarse para justificar las restricciones impuestas a la exportación de recursos naturales agotables, como la bauxita, pero sí para justificar las restricciones relativas a recursos naturales susceptibles de renovación, como el trigo.<sup>112</sup> A juicio de China, el hecho de que un producto no sea susceptible de renovación puede agravar las consecuencias de la escasez y dar especial importancia a la imposición de una restricción que mitigue esa escasez.

44. China alega que el Grupo Especial cometió un error adicional en su interpretación de la "escasez aguda" al suponer que no hay posibilidad alguna de que una escasez existente de un recurso natural agotable deje alguna vez de existir, por lo que no será posible "prevenir o remediar" esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente.<sup>113</sup> China sostiene que una escasez de un recurso natural agotable puede dejar de existir independientemente de su agotamiento, por ejemplo, cuando se descubren reservas adicionales o nuevos métodos de extracción, o cuando el producto es reemplazado por otros productos sustitutivos o nuevas tecnologías. Añade que, en otro momento de su análisis, el Grupo Especial reconoció que la escasez de recursos naturales

---

<sup>109</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 356 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.297 y 7.305).

<sup>110</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 357 (donde se cita el *Oxford English Dictionary Online*, segunda edición (Oxford University Press, 1989) (China - Prueba documental 189 presentada al Grupo Especial)).

<sup>111</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 361 y 362. (no se reproducen las cursivas)

<sup>112</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 363.

<sup>113</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 366 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297).

agotables no es inevitable y que los progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción pueden mitigar o eliminar una escasez de un recurso natural agotable.

45. Por último, China formula dos alegaciones distintas de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. En primer lugar, el Grupo Especial no evaluó adecuadamente las pruebas de que la restricción impuesta por China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria se examina y se renueva anualmente. China sostiene que las pruebas relativas al procedimiento de examen anual de China demuestran que la restricción de las exportaciones sólo se mantendrá mientras esté justificada para prevenir o remediar la escasez aguda de bauxita de calidad refractaria. Según China, esas pruebas ponen de manifiesto que el Grupo Especial incurrió en error al suponer que la restricción "se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>114</sup> En segundo lugar, China afirma que el Grupo Especial siguió un razonamiento internamente incongruente o incoherente, al afirmar, por una parte, que "no hay posibilidad alguna de que una escasez existente [de un recurso natural agotable] deje alguna vez de existir", por lo que "no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente"<sup>115</sup>, y reconocer, por otra, que los "progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción" o la disponibilidad de "capacidad adicional" podrían "mitigar o eliminar" una escasez de recursos naturales agotables, o que "nuevas tecnologías o condiciones" podrían "reducir la demanda" del recurso de que se trate.<sup>116</sup>

5. Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

46. China había sostenido también ante el Grupo Especial que, aun en caso de que no estuvieran abarcados por la excepción del párrafo 2 a) del artículo XI, los contingentes de bauxita de calidad refractaria podían estar justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. No obstante, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que sus contingentes cumplieran las prescripciones de ese apartado. China solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la expresión "se apliquen conjuntamente con" ("*made effective in conjunction with*") del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 implica que, para estar justificada al amparo de ese apartado, la medida impugnada debe cumplir de forma acumulativa dos condiciones: en primer lugar, tiene que "aplicarse conjuntamente con" ("*be applied*

---

<sup>114</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 355 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.350).

<sup>115</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297). (no se reproduce el subrayado de China)

<sup>116</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.348 y 7.351).

*jointly with*") restricciones a la producción o al consumo nacionales; y en segundo lugar, debe tener por "finalidad" lograr que esas restricciones sean eficaces.<sup>117</sup> China aduce que el segundo elemento de la interpretación del Grupo Especial es incompatible con el sentido corriente de la expresión "se apliquen conjuntamente con" ("*made effective in conjunction with*"). Sin embargo, no apela contra la conclusión a que llegó finalmente el Grupo Especial de que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria estuvieran justificados de conformidad con el apartado g) del artículo XX.

47. China sostiene que la interpretación que dio el Órgano de Apelación a la expresión "conjuntamente con" en *Estados Unidos - Gasolina* corresponde al primer elemento de la interpretación de esa expresión por el Grupo Especial, que requiere que las medidas impugnadas "en unión de" restricciones a la producción o al consumo nacionales.<sup>118</sup> En cambio, no hay en la expresión "se apliquen conjuntamente con" nada que indique que la medida impugnada deba tener por "finalidad" velar por la eficacia de las restricciones nacionales.<sup>119</sup> China sostiene que lo cierto es en realidad que la medida que restringe el comercio internacional debe actuar en conjunción con restricciones a la producción o al consumo nacionales y que ambas series de restricciones deben formar parte de una política relativa a la conservación del recurso de que se trate.

6. Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo

48. China apela contra la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, en conexión con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, obligan a este país a eliminar después del 11 de diciembre de 2004 cualquier sistema de examen y aprobación de contingentes de exportación compatibles con las normas de la OMC, incluidas las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital social mínimo. China alega que el análisis del Grupo Especial adolece de varios errores.

49. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, China aduce que la primera frase del párrafo 1 de la sección 5 implica que las obligaciones de China en relación con el derecho a tener actividades comerciales no pueden

---

<sup>117</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 390 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.397).

<sup>118</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 404-406 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 23 y 24).

<sup>119</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 407.

"afectar negativamente, usurpar o menoscabar" su derecho a regular el comercio de forma compatible con las normas de la OMC.<sup>120</sup> En particular, el párrafo 1 de la sección 5 permite a China establecer contingentes de exportación contrarios a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en la medida en que estén justificados al amparo de una excepción, como las previstas en el párrafo 2 del artículo XI o el artículo XX del GATT de 1994. El párrafo 1 de la sección 5 permite también a China administrar los contingentes de exportación mediante un sistema de examen y aprobación, con inclusión de criterios para la asignación de contingentes, siempre que ese sistema se ajuste a las disciplinas pertinentes de la OMC. China destaca que "no está obligada en virtud de sus compromisos en el marco de la adhesión a renunciar a la reglamentación, compatible con la OMC, de sus exportaciones, para conferir a los comerciantes un derecho a exportar no sujeto a restricción alguna".<sup>121</sup>

50. China observa además "que la facultad de los Miembros de la OMC de utilizar los resultados de exportación previos como criterio para la asignación de los contingentes de importación y exportación está apoyada por el texto de los acuerdos abarcados".<sup>122</sup> Concretamente, el párrafo 5 j) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* "no sólo afirma que un Miembro tiene derecho a tener en cuenta las importaciones realizadas al asignar las licencias de importación, sino que le *obliga* a tener en cuenta esas importaciones".<sup>123</sup> El párrafo 130 a) ii) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se refiere también expresamente a los "resultados históricos" como criterio para la asignación de los contingentes.<sup>124</sup> Además, el párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994 describe las circunstancias en las que pueden asignarse a los Miembros "partes proporcionales a la contribución aportada por ell[o]s al volumen o valor total de las importaciones del producto".<sup>125</sup> El Órgano de Apelación ha declarado que esta disposición permite a los países abastecedores asignar los contingentes "en consonancia con las proporciones aportadas por los Miembros durante un período representativo anterior, teniendo en cuenta los 'factores especiales'".<sup>126</sup> Según China, el párrafo 2 d) del artículo XIII "respalda también, por consiguiente, la opinión de que

---

<sup>120</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 441 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 219).

<sup>121</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 456. (las cursivas figuran en el original)

<sup>122</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 463.

<sup>123</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 464. (las cursivas figuran en el original)

<sup>124</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 464. El párrafo 130 a) ii) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China está incluido en el Protocolo de Adhesión de China y es parte integrante del *Acuerdo sobre la OMC* de conformidad con el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China.

<sup>125</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 465.

<sup>126</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 465 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 338).

los resultados comerciales previos son un elemento pertinente para decidir a quién han de asignarse las cuotas de un contingente".<sup>127</sup>

51. A juicio de China, las prescripciones en materia de capital social mínimo y de resultados de exportación previos responden a fines importantes, como velar por que los exportadores tengan la solidez financiera y cuenten con los medios necesarios para participar en operaciones comerciales de exportación. China reconoce que, en el ámbito de las "operaciones comerciales normales", está obligada a conceder a todas las empresas derecho a tener actividades comerciales, pero sostiene, no obstante, que "en el supuesto excepcional" de que sea posible mantener un contingente de exportación para un determinado producto, puede establecer normas de asignación de los contingentes que limiten el derecho a comerciar, siempre que tales normas no sean incompatibles con las disciplinas de la OMC aplicables a las medidas en cuestión.<sup>128</sup>

52. China aduce además que el Grupo Especial interpretó erróneamente el texto del párrafo 83 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China al constatar que ese párrafo "dispone que China eliminará *cualquier* 'sistema de examen y aprobación' en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, lo cual incluye concretamente la eliminación de los requisitos en materia de capital social mínimo".<sup>129</sup> China aduce que la frase final del párrafo 83 b) se aplica al proceso concreto de examen y aprobación para las empresas con inversión totalmente china descritas en la primera frase de ese párrafo, y que el Grupo Especial le atribuyó erróneamente un ámbito de aplicación de tal amplitud que se extiende a la prohibición de cualquier sistema de examen y aprobación.

7. El criterio de la "capacidad de explotación" de China y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

53. China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la incompatibilidad del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China y del criterio de la "capacidad de explotación" para la asignación de los contingentes con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Sostiene que, al llegar a esas constataciones, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

---

<sup>127</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 465.

<sup>128</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 468.

<sup>129</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 469 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.655). (las cursivas son de China)

54. Según China, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "aplicará" del párrafo 3 a) del artículo X supone que se produce una aplicación incompatible con las normas de la OMC no sólo cuando una medida da lugar necesariamente a ese tipo de aplicación, sino también cuando representa un "riesgo muy real" de ella. Para que prospere una alegación formulada en el marco del párrafo 3 a) del artículo X, el Órgano de Apelación ha exigido que el reclamante pruebe que el instrumento jurídico o las características de los procesos administrativos de que se trate "da[n] lugar necesariamente a una falta de aplicación uniforme, imparcial o razonable".<sup>130</sup> En cambio, con arreglo al criterio del Grupo Especial, podría constatarse también una infracción "si la parte reclamante demuestra que las características de un proceso administrativo representan un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes".<sup>131</sup> Según China, existe una diferencia significativa entre los dos criterios, por cuanto un proceso administrativo que genera un riesgo para los intereses de un comerciante no "da lugar necesariamente" a una aplicación incompatible con las normas de la OMC. China subraya que el riesgo teórico, la posibilidad o el peligro de que un Miembro de la OMC opte por un modo de proceder incompatible con las normas de la OMC que no esté impuesto por la medida no basta para formular una constatación de que la medida "en sí misma" es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X, en ausencia de pruebas de que la medida haya sido interpretada y aplicada en forma incompatible con las normas de la OMC. No obstante, varias declaraciones del Grupo Especial demuestran que éste "basó sus constataciones en el simple riesgo o posibilidad de que China aplicara el criterio de la 'capacidad de explotación' de una forma que infringiera lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X".<sup>132</sup> China añade que el Grupo Especial no constató que el criterio de la "capacidad de explotación" diera lugar "necesariamente" a una aplicación incompatible con las normas de la OMC, ni tuvo ante sí pruebas que demostraran que la medida se aplicaba en forma incompatible con ellas. En consecuencia, el Grupo Especial carecía de base para constatar que cuando las autoridades chinas ejerzan sus facultades discrecionales para interpretar y aplicar el criterio de la "capacidad de explotación", lo harán de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

55. China afirma también que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar, sin una base probatoria suficiente, que el criterio de la "capacidad de explotación" es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

---

<sup>130</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 639 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 201 y 226; y se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 7.873, 7.909 y 7.929).

<sup>131</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 640 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.708). (no se reproducen las cursivas del original)

<sup>132</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 669. (no se reproducen las cursivas)

China señala que el propio Grupo Especial consideró que la expresión "capacidad de explotación" era "imprecisa" y "no definida", y que la Unión Europea no había aportado pruebas de una aplicación de ese criterio incompatible con las normas de la OMC por parte de China.<sup>133</sup> Además, el Grupo Especial no dispuso de otras pruebas en relación con la aplicación de la medida, como resoluciones de tribunales nacionales sobre el sentido de las leyes pertinentes, o dictámenes de expertos en derecho. China afirma que todos los Miembros de la OMC tienen derecho a que se presuma que sus autoridades actuarán de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, y alega que el Grupo Especial invirtió esa presunción al suponer que las autoridades chinas interpretarían y aplicarían la prescripción relativa a la "capacidad de explotación" de forma incompatible con las normas de la OMC.

8. Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

56. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 11(7) de las Medidas de China relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías<sup>134</sup> (las "*Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*") y los artículos 5(5) y 8(4) de las Reglas de carácter práctico de China sobre la expedición de licencias de exportación<sup>135</sup> (las "*Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*") aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>136</sup>

57. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "restricciones" del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 prohíbe una medida "en sí misma" sobre la base de la posibilidad teórica de que la interpretación y aplicación de términos no definidos de la medida den lugar a una restricción de las exportaciones, sin que haya pruebas de que la medida haya sido aplicada de forma incompatible con las normas de la OMC. Remitiéndose al sentido que da el diccionario a la palabra "restricción", China aduce que no toda regulación de las importaciones y

---

<sup>133</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 680 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.710 y nota 1059 de ese párrafo).

<sup>134</sup> Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías, Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1° de julio de 2008 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74 presentadas al Grupo Especial).

<sup>135</sup> Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación, Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97 presentadas al Grupo Especial).

<sup>136</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 603 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.921, 7.946, 7.948, 7.958, 8.5 b), 8.8, 8.12 b), 8.15, 8.19 b) y 8.22).

exportaciones constituye una "restricción". A juicio de China, el empleo de la expresión "restricciones cuantitativas" en el título del artículo XI indica que ese artículo sólo abarca las restricciones que tienen un "efecto limitativo" o imponen una "'condición limitativa' a la *cantidad* de exportaciones".<sup>137</sup> China sostiene que la mera regulación de las exportaciones no es suficiente para presumir la existencia de ese efecto limitativo sobre la cantidad de exportaciones, y que los grupos especiales deben examinar el diseño, estructura y funcionamiento de la medida para evaluar si ésta limita efectivamente la cantidad de exportaciones.

58. China aduce que en el caso de las prescripciones en materia de licencias el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* proporciona un contexto útil para identificar la línea divisoria entre las reglamentaciones admisibles y no admisibles en relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. El hecho de que el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* imponga disciplinas al régimen de licencias, sin prohibirlo, pone de relieve que las prescripciones en materia de licencias no son *a priori* inadmisibles. China coincide con el Grupo Especial en que la determinación de si el requisito de presentación de un documento constituye una restricción depende de la "naturaleza" del documento exigido y de si ese requisito tiene un efecto limitativo.<sup>138</sup>

59. China mantiene que el objeto y fin del párrafo 1 del artículo XI es proteger las oportunidades de competencia y no las corrientes comerciales, y que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han garantizado esa protección permitiendo que se impugne una medida "en sí misma", independientemente de su aplicación. China afirma que la incertidumbre fáctica en torno al "funcionamiento previsto" de una medida no afecta a la interpretación del término "restricción" ni al requisito de que el reclamante demuestre que la medida impugnada da lugar a una "restricción" y aduce, en consecuencia, que el Miembro reclamante debe establecer que la acción razonablemente prevista o esperada en virtud de la medida dará lugar, al menos en determinadas circunstancias, a un efecto o condición limitativo de la cantidad de exportaciones, y que no basta la mera posibilidad de que esa acción sea eventualmente incompatible con las normas de la OMC. China sostiene que una medida que impone un modo de proceder incompatible con las normas de la OMC, y que aboca por tanto necesariamente a ese modo de proceder, es incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC, aunque deje al arbitrio de la autoridad competente la posibilidad de no aplicarla, pero distingue las medidas de ese tipo de aquellas otras que pueden tener diversos sentidos en el ordenamiento jurídico interno y pueden interpretarse y aplicarse en todo caso de forma compatible

---

<sup>137</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 539. (las cursivas figuran en el original)

<sup>138</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 543 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.917).

con las normas de la OMC. La posibilidad teórica de que la autoridad competente opte por un sentido incompatible con las normas de la OMC en el ejercicio de sus facultades discrecionales no hace que la medida sea "en sí misma" incompatible con las normas de la OMC.

60. En relación con la aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y a los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, China sostiene que el Grupo Especial no podía basarse simplemente en la posibilidad teórica de que el órgano chino encargado de expedir la licencia interpretara y aplicara las medidas, en ejercicio de sus "facultades discrecionales ilimitadas", en una forma que impusiera una restricción a las exportaciones.<sup>139</sup> A juicio de China, las autoridades chinas podían elegir en todo caso un modo de proceder compatible con las normas de la OMC y exigir documentos que no entrañaran una "restricción" de las exportaciones. Cuando una autoridad tiene "facultades discrecionales" para interpretar y aplicar las medidas relativas a las licencias, en todos los casos, de forma que los documentos exigidos no tengan un "efecto limitativo" de las exportaciones ni impongan a éstas una "condición limitativa", la posibilidad teórica de que ejerza esas facultades discrecionales en forma incompatible con las normas de la OMC no constituye una "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI, en ausencia de pruebas de que la medida haya sido aplicada en esa forma.<sup>140</sup>

61. China sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en relación con el artículo 11 del ESD porque carecía de base probatoria para constatar que la facultad discrecional de solicitar documentos adicionales constituiría una "restricción" prohibida en virtud del párrafo 1 del artículo XI.<sup>141</sup> En particular, sostiene que no hay pruebas de ningún caso en el que las autoridades chinas "hayan solicitado la aportación de un documento no especificado que restrinja las exportaciones".<sup>142</sup> China se remite a las pruebas que demuestran que las licencias de exportación se han concedido siempre contra la presentación de los documentos especificados en las medidas de China relativas al régimen de licencias.

---

<sup>139</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 568.

<sup>140</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 533.

<sup>141</sup> Comunicación del apelante presentada por China, página 161, sección VIII.D.4. China incluye un motivo de apelación al amparo del artículo 11 del ESD basado en el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que "a menudo es difícil distinguir claramente entre cuestiones que son estrictamente jurídicas o estrictamente fácticas, o que son cuestiones mixtas de derecho y de hecho" y de que "el no hacer una alegación al amparo del artículo 11 del ESD sobre una cuestión que el Órgano de Apelación determina concierne a una evaluación fáctica puede tener graves consecuencias para el apelante". (Comunicación del apelante presentada por China, página 161, nota 676 a la sección VIII.D.4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872))

<sup>142</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 597.

B. *Argumentos de los Estados Unidos y México - Apelados que actúan conjuntamente*

1. Párrafo 2 del artículo 6 del ESD

62. Los Estados Unidos y México afirman que el Grupo Especial constató acertadamente que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial recogida en la resolución preliminar (segunda etapa) y en los informes del Grupo Especial según la cual esa sección se ajusta a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, así como todas las constataciones de incompatibilidad consiguientes.<sup>143</sup>

63. Los Estados Unidos y México discrepan de la tesis de China de que el Grupo Especial advirtió defectos en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Por el contrario, el hecho de que el Grupo Especial, en la resolución preliminar (primera etapa) se reservara su decisión acerca de las objeciones de China en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD demuestra que consideró provisionalmente que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial era suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Los Estados Unidos y México consideran que los párrafos 34 y 35 de la resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa); en particular la declaración del Grupo Especial de que "la finalidad de los párrafos expositivos es explicar brevemente cómo y por qué algunas de las medidas impugnadas de que se trata son incompatibles con algunos de los principios de la OMC"<sup>144</sup>, apoyan su posición. Del mismo modo, la declaración del Grupo Especial que se recoge en el párrafo 46 de la resolución preliminar (primera etapa), en la que éste afirma que "se reserva su decisión" sobre las objeciones de China en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, respalda la tesis de que el Grupo Especial admitió provisionalmente que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

64. Según los Estados Unidos y México, la única información adicional que precisaba el Grupo Especial para formular una constatación definitiva en el marco del párrafo 2 del artículo 6 era la

---

<sup>143</sup> Recogidas en particular en los párrafos 7.669, 7.670, 7.678, 7.756, 7.807, 7.958, 7.1082, 7.1102, 7.1103, 8.4 a)-b), 8.5 b), 8.6 a)-b), 8.11 a), c), e) y f), 8.12 b), 8.13 a)-b), 8.18 a)-b), 8.19 b) y 8.20 a)-b) de los informes del Grupo Especial. (Véase la comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 59)

<sup>144</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 45 (donde se cita la resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), informes del Grupo Especial, anexo F-1, párrafo 35). (no se reproduce el subrayado de los Estados Unidos y México)

determinación, a partir de las primeras comunicaciones escritas de la partes, de si se había menoscabado o no en alguna medida la capacidad de defenderse de China. Además, los Estados Unidos y México rechazan la afirmación de China de que el Grupo Especial utilizó las posteriores comunicaciones de las partes para subsanar defectos de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de las reuniones primera y segunda, en las que solicitaba a los reclamantes una lista de todas las medidas y las disposiciones concretas de la OMC que supuestamente infringía cada una de esas medidas, no se formularon con ningún propósito concreto relacionado con la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, sino para aclarar qué recomendaciones pedían los reclamantes con respecto a todas las alegaciones en litigio en la diferencia. Así pues, el Grupo Especial examinó los cuadros presentados por los reclamantes para confirmar que China no había sufrido ningún perjuicio en la preparación de su defensa.

65. Los Estados Unidos y México sostienen que China se basa erróneamente en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que para que la solicitud "presente el problema con claridad" el reclamante debe "relacionar claramente" las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.<sup>145</sup> En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, a pesar de que la relación entre las medidas y las obligaciones en el marco de la OMC en litigio era mucho menos clara que en las solicitudes de que se trata en la presente diferencia. Recuerdan además que identificaron ante el Grupo Especial 37 solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en anteriores diferencias en las que se seguía la misma estructura de la sección III de las solicitudes presentadas en la presente diferencia, en ninguna de las cuales se constató que la solicitud no cumpliera los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, lo que demuestra que China propugna un "enfoque radicalmente nuevo de la interpretación del párrafo 2 del artículo 6".<sup>146</sup>

66. Por último, los Estados Unidos y México sostienen que el Grupo Especial respetó las exigencias de un procedimiento con las debidas garantías que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial "examinó cuidadosamente si la argumentación expuesta por los

---

<sup>145</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 48 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

<sup>146</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 54.

reclamantes redundó en perjuicio de la capacidad de defenderse de China".<sup>147</sup> Sin embargo, el argumento de China de que los reclamantes trataban de exponer "subconjuntos de alegaciones referentes a subconjuntos de medidas" y el de que el resultado de la combinación total de medidas y disposiciones jurídicas era una gran cantidad de alegaciones posibles, demuestran que de hecho "se habían notificado suficientemente" a China las alegaciones que podían formular los reclamantes, y que China "estaba perfectamente al tanto de ellas".<sup>148</sup> Los Estados Unidos y México añaden que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige que se presenten todas y cada una de las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

## 2. Recomendaciones del Grupo Especial

67. Los Estados Unidos y México hacen hincapié en el alcance limitado de la apelación de China, señalando que China sólo apela contra las recomendaciones del Grupo Especial "en la medida en que [las] recomendaciones se apliquen a medidas sustitutivas anuales", las cuales, según China, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>149</sup> El Grupo Especial no hizo recomendaciones sobre medidas respecto de las que no había formulado constataciones, ni hizo una recomendación sobre medidas sustitutivas anuales adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial, sino que formuló constataciones y recomendaciones sobre la serie de medidas "en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial".<sup>150</sup> En consecuencia, según los Estados Unidos y México, la apelación de China podía "ser desestimada por esa sola razón".<sup>151</sup>

68. Los Estados Unidos y México discrepan también de la posición manifiesta de China según la cual la única vía para impugnar la existencia futura de los derechos y contingentes de exportación en litigio consiste en impugnar las medidas sustitutivas de China y afirman, por el contrario, que no necesitan impugnar las "medidas sustitutivas" y lograr que se formulen constataciones y recomendaciones contra ellas para que las medidas "futuras" queden comprendidas en el ámbito de la obligación de cumplimiento de China una vez que se haya constatado que las medidas impugnadas son incompatibles con la OMC.<sup>152</sup> El enfoque de China "impediría que el sistema de solución de diferencias cumpliera sus fines", ya que generaría la "situación de objetivo en movimiento" contra la

---

<sup>147</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 55.

<sup>148</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 57.

<sup>149</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 80 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 99).

<sup>150</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 83 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 e)).

<sup>151</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 83.

<sup>152</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 86.

que ha puesto en guardia el Órgano de Apelación.<sup>153</sup> Si no pudieran formularse recomendaciones en relación con una medida anual una vez que ésta haya sido sustituida, nunca podrían impugnarse con éxito en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC las medidas impuestas en virtud de instrumentos jurídicos anualmente recurrentes. En el presente caso, la posición de China llevaría a que el OSD no pudiera formular recomendaciones, ya que las medidas sustitutivas de 2010 habrán dejado de existir antes de que el OSD pueda adoptar las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial.

69. Los Estados Unidos y México reprochan también a China que difumine la distinción entre la base sobre la que se formula una recomendación y la aplicación o efecto de la recomendación una vez que ha sido formulada. En contra de lo que afirma China, los Estados Unidos y México no han renunciado a su derecho a lograr que se formulen recomendaciones válidas en el presente procedimiento de solución de diferencias. Lejos de ello, afirman que han solicitado sistemáticamente recomendaciones sobre las medidas cuya incompatibilidad en la fecha de establecimiento del Grupo Especial se ha constatado.

### 3. Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994

70. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que China no puede basarse en las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 para justificar la incompatibilidad con los compromisos en materia de derechos de exportación contraídos en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. En concreto, el Grupo Especial "interpretó y aplicó acertadamente" el Protocolo de Adhesión de China sobre la base del texto del párrafo 3 de la sección 11 del artículo XX y del contexto pertinente, de conformidad con un "principio fundamental de interpretación de los tratados" recogido en el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*<sup>154</sup> (la "*Convención de Viena*").<sup>155</sup> Además, el Grupo Especial rechazó acertadamente los argumentos de China basados en un derecho intrínseco a regular el comercio que "se aplica más allá de las excepciones previstas en el párrafo 3 de la sección 11".<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 87.

<sup>154</sup> Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, A/CONF39/27.

<sup>155</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 96.

<sup>156</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 97.

a) Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

71. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la interpretación que ha dado el Grupo Especial al "sentido llano" del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>157</sup> El argumento de China de que las dos excepciones previstas en el párrafo 3 de la sección 11 -con respecto al anexo VI del Protocolo y a los impuestos y cargas que se apliquen en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994- "autorizan de algún modo" a China a justificar los derechos de exportación superiores a los niveles máximos establecidos en el anexo VI, así como los derechos de exportación sobre productos no enumerados en la lista del anexo VI "da[] una interpretación errónea de la pertinencia" de esas dos excepciones.<sup>158</sup>

72. En relación con el argumento de China de que la referencia que se hace en la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China a "circunstancias excepcionales" le permite justificar al amparo del artículo XX del GATT de 1994 derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo, los Estados Unidos y México afirman que esa conclusión no tiene "fundamento textual alguno".<sup>159</sup> De la primera frase de la nota se desprende claramente que China se comprometió a no imponer respecto de los 84 productos que figuran en la lista del anexo VI derechos de exportación superiores a los niveles máximos establecidos en ella. Las frases segunda y tercera de la nota imponen además a China una obligación adicional, con arreglo a la cual en caso de que el tipo aplicado a alguno de los 84 productos enumerados en la lista del anexo VI sea inferior al nivel máximo, China no puede incrementar el tipo aplicado excepto que se den "circunstancias excepcionales", y sólo tras entablar consultas con los Miembros afectados. Habida cuenta de que China aceptó esta obligación adicional, no cabe interpretar que la nota proporcione una base para que China imponga respecto de esos 84 productos derechos de exportación superiores a los niveles máximos especificados en el anexo VI. Los Estados Unidos y México rechazan además el argumento de China de que, debido a la referencia de la nota del anexo VI a "circunstancias excepcionales", hay una "coincidencia sustantiva" entre la nota y el artículo XX del GATT de 1994.<sup>160</sup> Lo cierto es que el anexo VI y el artículo XX sólo "coinciden" en la medida en que uno y otro establecen "posibles excepciones" a los compromisos que figuran en el anexo VI con respecto a los tipos aplicados a los 84 productos enumerados y en el GATT de 1994, respectivamente.<sup>161</sup>

---

<sup>157</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 111.

<sup>158</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 111.

<sup>159</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 113.

<sup>160</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 114.

<sup>161</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 114.

73. Los Estados Unidos y México sostienen además que del hecho de que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se refiera expresamente al artículo VIII del GATT de 1994, pero no haga referencia a otras disposiciones del GATT de 1994, se desprende que los Miembros de la OMC y China no tuvieron la intención de que pudiera recurrirse al artículo XX como excepción para justificar una infracción del párrafo 3 de la sección 11. Los Estados Unidos y México no comparten la hipótesis de China de que si un impuesto o carga incompatible de otro modo con el artículo VIII cumple las condiciones del artículo XX, ese impuesto o carga será compatible con el artículo VIII, sino que consideran que la conformidad con las condiciones del artículo XX sólo implica que el artículo VIII no "impediría la aplicación" de esa medida.<sup>162</sup>

b) Contexto que proporciona el *Acuerdo sobre la OMC*

74. Los Estados Unidos y México aducen que el Grupo Especial no se basó únicamente en la inclusión de las dos excepciones concretas en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China para llegar a la conclusión de que no puede recurrirse al artículo XX del GATT de 1994 en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de la sección 11, sino que tuvo en cuenta también otras disposiciones del Protocolo de Adhesión de China y del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y observó que, a diferencia del párrafo 3 de la sección 11, esas disposiciones incluyen referencias generales al *Acuerdo sobre la OMC* y al GATT de 1994.

75. Los Estados Unidos y México aducen también que el párrafo 1 de la sección 5 y los párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el artículo XX del GATT de 1994 respaldan la constatación del Grupo Especial de que el artículo XX no es aplicable en los casos en que se constate una incompatibilidad con los compromisos recogidos en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. El Grupo Especial se basó en el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, en el que el Órgano de Apelación entendió que la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China incluía una referencia al artículo XX del GATT de 1994; no obstante, hay un "agudo contraste" entre el texto "específico y delimitado" del párrafo 3 de la sección 11 y el del párrafo 1 de la sección 5, por cuanto el primero de ellos "establece compromisos concretos" y las dos excepciones a esos compromisos, y no incluye ninguna referencia al GATT de 1994 o, de forma más general, a las obligaciones en el marco de la OMC.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 117.

<sup>163</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 121.

Los Estados Unidos y México aducen que la interpretación que propone China del párrafo 3 de la sección 11 haría "superflua" la cláusula de introducción del párrafo 1 de la sección 5 y en consecuencia "sería inadmisibles a la luz de un principio clave" de las normas usuales de interpretación de los tratados, a saber, que la interpretación ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado.<sup>164</sup>

76. Según los Estados Unidos y México, la diferencia entre el texto del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, de un lado, y de los párrafos 1 y 2 de esa misma sección, de otro, "llamó también con razón la atención" del Grupo Especial.<sup>165</sup> En tanto que, a tenor de los párrafos 1 y 2 de la sección 11, China está obligada a aplicar o administrar determinadas medidas "en conformidad con el GATT de 1994", el párrafo 3 de esa sección establece una obligación con respecto a derechos de exportación no tratados en el GATT de 1994 y las excepciones específicas aplicables a esa obligación.<sup>166</sup> De forma análoga, el Grupo Especial consideró acertadamente que los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China respaldaban su interpretación del párrafo 3 de la sección 11. Aunque reconoció que esos párrafos no forman parte de los "compromisos expresos" asumidos por China, el Grupo Especial consideró también apropiadamente que proporcionan un contexto válido, porque en ellos los Miembros de la OMC articularon sus preocupaciones con respecto a los impuestos y cargas que China aplicaba a las exportaciones y expusieron su opinión de que esos impuestos y cargas debían eliminarse a no ser que se aplicaran en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 o el anexo VI del proyecto de Protocolo.<sup>167</sup>

77. Los Estados Unidos y México recuerdan que el Grupo Especial se basó en el texto del artículo XX del GATT de 1994, que indica que las excepciones previstas en ese artículo se refieren únicamente al GATT de 1994, y observó que el artículo XX había sido incorporado por referencia a algunos otros acuerdos abarcados. El párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no contiene una referencia de esa naturaleza, y China no aborda en apelación el sentido de la expresión "del presente Acuerdo" del artículo XX. Al llegar a la conclusión de que el artículo XX no es aplicable a las infracciones de los compromisos del párrafo 3 de la sección 11, el Grupo Especial interpretó adecuadamente el párrafo 3 de la sección 11 y las disposiciones pertinentes del GATT

---

<sup>164</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 121 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27).

<sup>165</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 122.

<sup>166</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 123 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.138).

<sup>167</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 124 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.145).

de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China "de una forma armoniosa", que daba efecto a todas y cada una de las disposiciones.<sup>168</sup>

78. Seguidamente, los Estados Unidos y México afirman que el argumento de China de que el Grupo Especial incurrió en error al "no concluir" que el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China implica que las excepciones previstas en el artículo XX son aplicables a las infracciones de los compromisos contraídos por China en materia de derechos de exportación en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión "carece de fundamento".<sup>169</sup> El párrafo 169 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión pone de manifiesto la preocupación de algunos Miembros por ciertas políticas internas, especialmente de los gobiernos subnacionales, que imponían impuestos y cargas discriminatorias que podían afectar al comercio de mercancías. En el párrafo 170, China, en respuesta a esa preocupación, confirmó que su legislación relativa a todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones se hallaría plenamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos y México aducen que "es insostenible pensar" que el párrafo 170 refleja la intención de los negociadores de aplicar el artículo XX al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China<sup>170</sup> y sostienen que los argumentos de China ignoran el texto del párrafo 3 de la sección 11, el contexto que proporcionan los párrafos 155, 156 y 159 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y el artículo XX del GATT de 1994, y "dan una interpretación errónea"<sup>171</sup> del análisis del párrafo 170 realizado por el Grupo Especial. El Grupo Especial no "se limitó a concluir" que el párrafo 170 se aplica a los impuestos internos, y no a los derechos de exportación, sino que constató adecuadamente que "en el párrafo 170 no se hace referencia a las *obligaciones específicas* de China *en materia de derechos de exportación*".<sup>172</sup>

79. Por último, en respuesta al argumento de China de que el Grupo Especial no interpretó el párrafo 3 de la sección 11 a la luz del preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, los Estados Unidos y México afirman que el preámbulo no proporciona "una base textual" que permita llegar a la conclusión de que el artículo XX es aplicable a las infracciones del párrafo 3 de la sección 11, ni

---

<sup>168</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 127.

<sup>169</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 128.

<sup>170</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 130.

<sup>171</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 132.

<sup>172</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 132 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.141). (las cursivas son de los Estados Unidos y México)

invalida el texto y el contexto que demuestran que los Miembros tuvieron la intención de que el artículo XX no fuera aplicable.<sup>173</sup>

c) El derecho intrínseco a regular el comercio

80. Según los Estados Unidos y México, los argumentos con los que China sostiene que su derecho intrínseco a regular el comercio le permite recurrir al artículo XX del GATT de 1994 con respecto a las infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China "están viciados en varios aspectos, y deben rechazarse".<sup>174</sup> En primer lugar, subrayan que, en contra de lo que alega China, el Grupo Especial "no sugirió en ninguna parte" que el *Acuerdo sobre la OMC* confiriera un derecho intrínseco a regular el comercio, ni que los Miembros hubieran "renunciado" a su derecho a regular el comercio al "entrar" en la OMC.<sup>175</sup>

81. Los Estados Unidos y México aducen que la conclusión del Grupo Especial de que China convino en someter su capacidad de imponer derechos de exportación a "disciplinas específicas textuales" es compatible con el texto del párrafo 3 de la sección 11 y el "entendimiento" que se refleja en anteriores informes del Órgano de Apelación de que, al unirse a la OMC, los Miembros aceptan someter a disciplinas su derecho a regular el comercio conforme a los acuerdos abarcados.<sup>176</sup> El informe del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* reconoció que, dado que los Miembros de la OMC tenían un derecho intrínseco a regular el comercio, era necesario acordar normas que establecieran límites a ese derecho. Los Estados Unidos y México sostienen también, basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, que la obligación de China de eliminar los derechos de exportación que se recoge en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China es un "compromiso" que condiciona el ejercicio de la soberanía de China a cambio de los beneficios que este país obtiene como Miembro de la OMC.<sup>177</sup>

82. Los Estados Unidos y México, en relación con el argumento de China de que en ausencia de "texto específico de tratado" tiene derecho a invocar las excepciones del artículo XX en relación con infracciones del párrafo 3 de la sección 11, afirman que el enfoque de China haría "superfluos" la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 y el texto de los párrafos 1 y 2 de la sección 11.<sup>178</sup>

---

<sup>173</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 136.

<sup>174</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 139.

<sup>175</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 140.

<sup>176</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 140.

<sup>177</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafos 143 y 144 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 19).

<sup>178</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145.

De hecho, la constatación del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* según las cuales puede invocarse el artículo XX en relación con infracciones del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China estaba "basada" en el texto de la disposición y no en un derecho a regular el comercio "en abstracto".<sup>179</sup> El texto del párrafo 3 de la sección 11 "contrasta" con el de los documentos de adhesión de otros Miembros de la OMC en lo que respecta a sus obligaciones en materia de derechos de exportación.<sup>180</sup> La "referencia" de China al texto de otros acuerdos que afectan a la capacidad reguladora de los Miembros de la OMC es "igualmente inútil".<sup>181</sup> En concreto, los acuerdos citados por China no se ocupan de la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo XX a las obligaciones de China en virtud del párrafo 3 de la sección 11, ni "informan la interpretación" del texto de dicho párrafo.<sup>182</sup> Los Estados Unidos y México destacan también la observación del Grupo Especial de que el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre las MIC*"), el *Acuerdo OTC*, el *Acuerdo sobre los ADPIC*, el AGCS y el *Acuerdo MSF* incorporan expresamente el derecho a invocar las excepciones previstas en el artículo XX o incluyen excepciones y cláusulas de flexibilidad propias.

83. Según los Estados Unidos y México, la insistencia de China en que no defiende el derecho a prescindir de sus compromisos en el marco de la OMC, porque sigue estando obligada a cumplir las prescripciones del artículo XX, "obvia la cuestión pertinente en la presente diferencia".<sup>183</sup> La argumentación de China da erróneamente por supuesto que las excepciones del artículo XX son el punto de partida del análisis de la compatibilidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos y México aducen, en cambio, que el punto de partida del análisis es si una medida es o no compatible con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC y en caso de que no lo sea, si son aplicables determinadas excepciones previstas. Además, la afirmación de China de que tiene derecho a recurrir al artículo XX en relación con las infracciones del párrafo 3 de la sección 11 porque es el único Miembro de la OMC que ha contraído compromisos en materia de derechos de exportación "carece de fundamento textual".<sup>184</sup> El hecho de que un Miembro de la OMC haya contraído un

---

<sup>179</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 219-228).

<sup>180</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145 (donde se hace referencia, a título de ejemplo, al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Ucrania a la Organización Mundial del Comercio, WT/ACC/UKR/152, párrafos 512 y 540).

<sup>181</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 146.

<sup>182</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 146.

<sup>183</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 147.

<sup>184</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 148.

compromiso específico que no han contraído todos los Miembros de la OMC no constituye una base apropiada para constatar la aplicabilidad de una determinada excepción a ese compromiso.

84. Los Estados Unidos y México afirman que en la presente diferencia no está "en peligro" el derecho de China a promover intereses no comerciales.<sup>185</sup> El párrafo 3 de la sección 11 no impide a China adoptar medidas distintas de los derechos de exportación para promover objetivos legítimos de salud pública o de conservación, y China tiene varios "instrumentos a su disposición" para tratar de alcanzar esos fines.<sup>186</sup> Sin embargo, el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China contiene compromisos específicos con respecto a los derechos de exportación y sólo prevé dos excepciones "aplicables". "Ni un derecho abstracto a regular el comercio ni el artículo XX del GATT de 1994 cambian este hecho."<sup>187</sup>

4. Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

85. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial según la cual China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplicaran temporalmente para prevenir o remediar una "escasez aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, y rechace la alegación de China de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD.

86. Con respecto a los argumentos de China relativos a la interpretación del término "temporalmente", los Estados Unidos y México se muestran en desacuerdo con su alegación de que el Grupo Especial excluyó del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI cualquier aplicación "durante mucho tiempo" de las restricciones a la exportación. Lo cierto es que el Grupo Especial no interpretó que el término "temporalmente" imponga un "límite absoluto" al período durante el que puede aplicarse una restricción a la exportación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI. A juicio de los Estados Unidos y México, el Grupo Especial tuvo acertadamente en consideración la relación contextual entre las expresiones "aplicadas temporalmente" y "escasez aguda" al constatar que no puede interpretarse que el párrafo 2 a) del artículo XI permita la aplicación durante mucho tiempo de medidas del tipo de las restricciones impuestas por China a la exportación de bauxita de calidad refractaria.

---

<sup>185</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 149.

<sup>186</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 150.

<sup>187</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 150.

87. En respuesta a la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 se excluyen mutuamente, los Estados Unidos y México sostienen que China interpreta erróneamente el análisis del Grupo Especial. El Grupo Especial no constató que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX no puedan aplicarse nunca a una misma medida, sino que, de aceptarse la interpretación que China propone del párrafo 2 a) del artículo XI, con arreglo a la cual un Miembro podría imponer una restricción a la exportación con el fin de hacer frente a la limitación de las reservas de un recurso natural, la aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI y del apartado g) del artículo XX sería duplicativa.

88. En relación con el argumento de China de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "escasez aguda", los Estados Unidos y México no están de acuerdo en que el Grupo Especial errara al interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI "excluye la escasez causada, en parte, por el carácter agotable del producto sujeto a la restricción a la exportación"<sup>188</sup> y afirman que la existencia de una cantidad limitada de reservas representa sólo un cierto grado de escasez, y no una escasez "aguda" que genere una situación de crisis. Los Estados Unidos y México se remiten también a un debate de la historia de la negociación del párrafo 2 a) del artículo XI, durante el cual, en respuesta a la propuesta de suprimir el término "aguda" ("*critical*", en la versión inglesa), el representante del Reino Unido manifestó que "si se suprime el término 'aguda' ('*critical*'), se alegrará la existencia de un cierto grado de escasez respecto de casi todos los productos esenciales, que podrían quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo".<sup>189</sup> Esas manifestaciones indican que la disponibilidad limitada no basta para demostrar una escasez aguda. Además, los Estados Unidos y México sostienen que el Grupo Especial argumentó acertadamente que el concepto de "temporalmente" informa el de "escasez aguda".

89. Los Estados Unidos y México discrepan de la tesis de China de que la constatación del Grupo Especial según la cual no puede aplicarse temporalmente una restricción para hacer frente al carácter agotable de un recurso está en contradicción con otras constataciones suyas. A juicio de los Estados Unidos y México, con independencia de que la medida se aplique hasta que se agoten las reservas o hasta que los avances tecnológicos reduzcan el ritmo del proceso de agotamiento del producto, la

---

<sup>188</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 173 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 356, 363 y 367).

<sup>189</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 176 (donde se cita el documento de las Naciones Unidas E/PC/T/A/PV/40(1), Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, Actas literales, 40ª reunión de la Comisión "A" (artículos 25 y 27, 26, 28 y 29), 15 de agosto de 1947 (China - Prueba documental 181 presentada al Grupo Especial), página 6).

aplicación de la restricción de las exportaciones no es "temporal" porque, en ambos casos, no está vinculada al período necesario para solucionar el problema de la escasez aguda, sino al agotamiento de las reservas. Además, la "situación hipotética" en la que los progresos tecnológicos harían posible una disminución del ritmo de agotamiento no "invalida" las pruebas obrantes en el expediente que acreditan que China trata de mantener sus contingentes de exportación para asegurar el abastecimiento de la rama de producción nacional hasta que se agoten las reservas.<sup>190</sup>

90. En lo que respecta, en primer lugar, a las alegaciones de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD, los Estados Unidos y México sostienen que el Grupo Especial tomó plenamente en consideración los argumentos de China relativos al examen anual. No obstante, disponía también de pruebas de que desde 2000, al menos, China había impuesto un contingente de exportación para la bauxita de calidad refractaria, así como de elementos que indicaban que China tenía el propósito de mantener las restricciones hasta el agotamiento de las reservas. En consecuencia, con independencia de los argumentos de China relativos al examen anual de esas medidas, la constatación del Grupo Especial de que la restricción no se aplica "temporalmente" es una constatación "bien fundada" a juicio de los Estados Unidos y México.<sup>191</sup> En segundo lugar, China alega que el Grupo Especial siguió un razonamiento internamente incongruente o incoherente al constatar que una restricción de las exportaciones impuesta para hacer frente al carácter agotable de un recurso natural no puede ser aplicada temporalmente, porque, a juicio de China, esa constatación es incompatible con otras constataciones del Grupo Especial con respecto a la evolución tecnológica. Los Estados Unidos y México sostienen que no hay ninguna contradicción en la constatación del Grupo Especial. Tanto si una medida se aplica hasta que se agoten las reservas como si se aplica hasta que la evolución tecnológica reduzca el ritmo de agotamiento del recurso de que se trate, la aplicación de la medida no es temporal. En uno y otro caso está vinculada no al período necesario para hacer frente a una "escasez aguda" sino al agotamiento de reservas finitas.

5. Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

91. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la interpretación que da el Grupo Especial a la expresión "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 según la cual esa expresión exige que la medida impugnada tenga por finalidad velar por la eficacia de las restricciones impuestas a la producción o al

---

<sup>190</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 190 (donde se hace referencia a la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 143, 144 y 146-148; y a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.344).

<sup>191</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 185.

consumo nacionales. A su juicio, la interpretación del Grupo Especial está en conformidad con el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del apartado g) del artículo XX en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. Los Estados Unidos y México diferencian del presente caso los que dieron lugar a los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y en *Estados Unidos - Camarones*, basándose en que en ninguno de estos dos casos se planteó la cuestión de cómo debía articularse la aplicación de la medida impugnada con la de las restricciones nacionales. En el asunto *Estados Unidos - Gasolina* ello se debió a que la medida impugnada que afectaba a las importaciones era la misma que establecía las restricciones a la producción o el consumo nacionales. En *Estados Unidos - Camarones*, se constató que la conjunción del funcionamiento de la medida impugnada y la reglamentación nacional "satisfacía sobradamente" el requisito del apartado g) del artículo XX.<sup>192</sup>

92. Según los Estados Unidos y México, la diferencia sustanciada en el GATT *Canadá - Arenque y salmón* fue otra ocasión más -la única- en que un demandado invocó en su defensa el apartado g) del artículo XX y la medida comercial impugnada era distinta de las restricciones a la producción o el consumo nacionales. Los Estados Unidos y México coinciden con el Grupo Especial del GATT en que sólo se puede considerar que una restricción a la exportación se aplica "conjuntamente con" ("*in conjunction with*") restricciones nacionales "si est[á] destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones".<sup>193</sup> En el presente caso, el Grupo Especial se basó adecuadamente en ese informe del Grupo Especial del GATT para llegar a la conclusión de que, para que pueda considerarse que es una medida de conservación justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX, el contingente de exportación de China no sólo debe aplicarse conjuntamente con (*jointly with*) restricciones a la producción o el consumo nacionales, sino que además tiene que velar por la eficacia de esas restricciones.

6. Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo

93. Los Estados Unidos y México aducen que el Grupo Especial constató acertadamente que la imposición de prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital social

---

<sup>192</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Órgano de apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 2-6; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 143-145).

<sup>193</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 217 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.395, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6). (no se reproducen las cursivas del original)

mínimo es incompatible con los compromisos contraídos por China en los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China con respecto al derecho a comerciar. En primer lugar, los Estados Unidos y México afirman que los párrafos 83 y 84 incluyen compromisos específicos de eliminar los procedimientos de examen y aprobación de China, incluidas las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo, que no figuran en ninguna otra parte del *Acuerdo sobre la OMC*. En segundo lugar, la sugerencia de China de que es necesario que los reclamantes demuestren que las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y de capital mínimo son incompatibles con la OMC en virtud de otras disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* carece de fundamento. Los Estados Unidos y México insisten en que China tiene con respecto a esas prescripciones obligaciones que se derivan del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y de los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y en que las prescripciones impuestas actualmente en relación con la asignación de contingentes de exportación son incompatibles con las obligaciones de China en virtud de esas disposiciones.

94. Los Estados Unidos y México ponen también en tela de juicio el argumento de China de que el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* y el artículo XIII del GATT de 1994 prevén la utilización de los resultados históricos en la asignación de contingentes, e insisten en que no cabe entender que ninguna de esas disposiciones anule las obligaciones de China en relación con el derecho a comerciar.

95. Por último, los Estados Unidos y México impugnan la tesis de China de que China puede mantener una prescripción en materia de capital mínimo para las empresas con inversión extranjera, y señalan que China no expuso ese argumento al Grupo Especial. Los párrafos 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ponen de manifiesto que no hay base para llegar a la conclusión de que China puede mantener un sistema de examen y aprobación aplicable únicamente a las empresas con inversión extranjera; de hecho esas disposiciones indican lo contrario.

7. Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

96. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* de China y los artículos 5(5) y 8(4) de sus *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* son incompatibles con el párrafo 1

del artículo XI del GATT de 1994.<sup>194</sup> También le solicitan que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del artículo 11 del ESD al constatar que las medidas de China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI sin disponer de una base probatoria suficiente. El Grupo Especial interpretó y aplicó acertadamente el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y constató acertadamente que la incertidumbre e imprevisibilidad inherentes al régimen de licencias de exportación de China constituyen una restricción con arreglo a esa disposición. Por tanto, los Estados Unidos y México rechazan el argumento de China según el cual cuando una autoridad siempre tiene la facultad de interpretar y aplicar una medida impugnada de una forma compatible con las normas de la OMC, un examen del diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida no permite a un grupo especial concluir que la medida prescribe una conducta incompatible con las normas de la OMC y, en caso de que se aplique, da lugar necesariamente a esa conducta.

97. Los Estados Unidos y México aducen que la interpretación del Grupo Especial es compatible con el sentido corriente del término "restricción" como lo han interpretado grupos especiales de la OMC. Se remiten a la declaración que hizo el Grupo Especial en el asunto *Colombia - Puertos de entrada* de que el término "restricciones" en el marco del párrafo 1 del artículo XI tiene un "alcance muy amplio" y "puede abarcar medidas que afectan negativamente a las oportunidades de competencia", como las "medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión, restringen el acceso de las importaciones a los mercados o hacen que la importación sea prohibitivamente costosa".<sup>195</sup> Según los Estados Unidos y México, una interpretación del término "restricción" que incluya la falta de certidumbre y previsibilidad derivada de un sistema de licencias de exportación discrecional también está respaldada por la interpretación que dio el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios* al término "restricciones a la importación" en el contexto del artículo 4 y la nota 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

98. Además, los Estados Unidos y México aducen que la propia China reconoce que "[e]l objeto y fin que sirven de base al párrafo 1 del artículo XI consiste en proteger las oportunidades de competencia de las exportaciones y no las corrientes comerciales".<sup>196</sup> Esta afirmación está en contradicción con el argumento de China de que solamente se puede considerar que su régimen de

---

<sup>194</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 255 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.921, 7.946, 7.948, 7.958, 8.5 b), 8.8, 8.12 b), 8.15, 8.19 b) y 8.22).

<sup>195</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 270 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240; y donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.894).

<sup>196</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 275 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 548).

licencias de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI si restringe las corrientes comerciales mediante la denegación de licencias de exportación. Según los Estados Unidos y México, la incertidumbre e imprevisibilidad inherentes a las facultades discrecionales de las autoridades chinas de exigir documentos no determinados o sin especificar suponen una restricción a las oportunidades de competencia incluso sin que se denieguen efectivamente licencias de exportación y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

99. Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al formular constataciones sobre el sistema de licencias de exportación de China sin disponer de una base probatoria. Aducen que, aunque China alega que el Grupo Especial no disponía de una base probatoria suficiente para su constatación, reconoce al mismo tiempo que "no es necesario aportar pruebas de la aplicación de una medida para apoyar una impugnación contra la medida *en sí misma*".<sup>197</sup>

C. *Argumentos de la Unión Europea - Apelado*

1. Párrafo 2 del artículo 6 del ESD

100. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones que formula el Grupo Especial en el párrafo 77 de su resolución preliminar (segunda etapa), y en el párrafo 7.3 b) de sus informes, de que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que confirme todas constataciones consiguientes de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial.<sup>198</sup> Sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad.

101. En respuesta al argumento de China de que el Grupo Especial observó defectos en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial nunca constató que las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes

---

<sup>197</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 281 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 596). (las cursivas figuran en el original)

<sup>198</sup> En particular las constataciones que figuran en los párrafos 7.669, 7.670, 7.678, 7.756, 7.807, 7.958, 7.1082, 7.1102, 7.1103, 8.4 a)-b), 8.5 b), 8.6 a)-b), 8.11 a), b), e) y f), 8.12 b), 8.13 a)-b), 8.18 a)-b), 8.19 b) y 8.20 a)-b) de los informes del Grupo Especial. (Véase la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 4)

fueran defectuosas. Sostiene que aunque el Grupo Especial observó que los reclamantes no habían abordado directamente en sus comunicaciones ni en sus posteriores declaraciones orales la cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial era compatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, "no estaba refiriéndose a una solicitud 'defectuosa' de establecimiento del Grupo Especial".<sup>199</sup>

102. La Unión Europea también discrepa del argumento de China de que el Grupo Especial constató que las respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 que el Grupo Especial formuló después de su segunda reunión rectificaban los defectos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Según la Unión Europea, las respuestas que dieron los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial eran simplemente un resumen de las alegaciones que ya se habían expuesto con más detalle en sus primeras comunicaciones escritas.

103. La Unión Europea sostiene además que su primera comunicación escrita indicaba con suficiente claridad qué medidas chinas incumplían qué obligaciones de la OMC. A su juicio, el alcance de esta diferencia se estableció por tanto al principio del procedimiento.

104. Además, en respuesta a la afirmación de China de que atribuye gran importancia al principio fundamental de que las deficiencias en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse mediante las comunicaciones ulteriores de una parte, la Unión Europea aduce que esta afirmación solamente sería pertinente si las solicitudes de establecimiento fueran realmente "defectuosas", lo que a su juicio no sucede en la presente diferencia.<sup>200</sup>

105. Por último, en respuesta a la afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al frustrar el derecho de China al debido proceso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la Unión Europea sostiene que el hecho de que China defendiera ya en su primera comunicación escrita todas las alegaciones presentadas por los reclamantes demuestra que había tenido la oportunidad de preparar exhaustivamente su defensa en las primeras etapas del procedimiento del Grupo Especial. Por último, la Unión Europea tampoco está de acuerdo con China en que el Grupo Especial había permitido a los reclamantes un "extenso menú a la carta" a partir del cual podrían elegir en comunicaciones ulteriores ... la 'combinación específica de medidas y

---

<sup>199</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 15.

<sup>200</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 22.

alegaciones".<sup>201</sup> Afirma que, contrariamente a lo que China da a entender, la Unión Europea no tuvo "absolutamente ninguna opción" en lo que se refiere a las combinaciones específicas de las medidas y alegaciones en cuestión.<sup>202</sup>

## 2. Las recomendaciones del Grupo Especial

106. Por lo que respecta a la apelación de China contra las recomendaciones del Grupo Especial, la Unión Europea indica que el Grupo Especial hizo recomendaciones "con respecto al 'conjunto de medidas', compuesto por la 'legislación marco pertinente, el (los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y *la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial*".<sup>203</sup> Recuerda que el Grupo Especial se estableció el 21 de diciembre de 2009 y que, en esa fecha, las "medidas sustitutivas" de 2010 a las que China se refiere en su apelación no estaban "*en vigor*": entraron en vigor el 1º de enero de 2010.<sup>204</sup> La Unión Europea considera por tanto que el Grupo Especial no hizo recomendaciones que se apliquen a las medidas sustitutivas de 2010 y la apelación de China se debe rechazar por ser "infundada".<sup>205</sup>

107. Refiriéndose a la preocupación de China de que las recomendaciones del Grupo Especial pueden "obligar a China a tomar medidas para revisar" sus "medidas sustitutivas anuales"<sup>206</sup>, la Unión Europea aduce que el Órgano de Apelación no es el "foro adecuado" para determinar las medidas que China debe adoptar para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. En cambio, el artículo 21 del ESD establece el procedimiento adecuado que China debería seguir para identificar esas medidas. La Unión Europea considera que esta es otra razón por la que se debe rechazar la apelación de China contra las recomendaciones del Grupo Especial.

---

<sup>201</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 26 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 96). (no se reproducen las cursivas de la Unión Europea)

<sup>202</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 27.

<sup>203</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 40 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 e)). (las cursivas son de la Unión Europea)

<sup>204</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 40 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.32). (las cursivas son de la Unión Europea)

<sup>205</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

<sup>206</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 43 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 100).

3. Aplicabilidad del artículo XX del GATT de 1994

108. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que China no puede invocar la defensa del artículo XX del GATT de 1994 con respecto a incumplimientos de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Aunque los Miembros de la OMC pueden "incorporar" el artículo XX del GATT de 1994 a otro acuerdo si así lo desean, el fundamento jurídico para "aplicar" el artículo XX a otro acuerdo sería el "texto mismo de incorporación", y no el propio artículo XX, ya que éste está limitado según sus "términos expresos" al GATT de 1994.<sup>207</sup> La Unión Europea afirma también que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que "China había 'ejercitado su derecho intrínseco y soberano a regular el comercio al negociar, entre otras medidas, las condiciones de su adhesión a la OMC'" y que el derecho intrínseco a regular el comercio no permite recurrir al artículo XX.<sup>208</sup>

a) Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

109. La Unión Europea discrepa de la afirmación de China de que "la excepción al párrafo 3 de la sección 11 que figura en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China establece una conexión con el artículo XX del GATT de 1994".<sup>209</sup> El "defecto fundamental" de este argumento es que se basa en la premisa de que la utilización de la expresión "circunstancias excepcionales" en el texto de la nota del anexo VI establece una "coincidencia sustantiva" con el artículo XX, que se titula "Excepciones generales".<sup>210</sup> Concretamente, el argumento de China es erróneo porque compara la expresión "circunstancias excepcionales" con el término "excepciones". La Unión Europea señala que no hay una "definición o interpretación convenida" de la expresión "circunstancias excepcionales" de la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y subraya el hecho de que en esa nota la palabra "excepcionales" se utiliza como adjetivo y no como sustantivo como sucede en el artículo XX.<sup>211</sup> Puesto que una "circunstancia excepcional" no tiene el mismo significado que una "excepción" en el sentido del artículo XX, el argumento de China saca de contexto la palabra "excepcionales".<sup>212</sup> La

---

<sup>207</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 54.

<sup>208</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 55 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.155-7.157).

<sup>209</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 59.

<sup>210</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 62.

<sup>211</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 62.

<sup>212</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 63.

Unión Europea reprocha a China que haya buscado "palabras o frases similares en otros acuerdos de la OMC" para aplicarlas al párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.<sup>213</sup>

110. La Unión Europea sostiene además que China pasa por alto el razonamiento del Grupo Especial sobre la "diferencia fundamental"<sup>214</sup> entre el párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, infracciones con respecto a las cuales el Órgano de Apelación ha constatado que pueden estar justificadas en virtud del artículo XX. Es decir, que el primero no contiene la frase introductoria "[s]in perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC" que figura en el párrafo 1 de la sección 5.

111. La Unión Europea rechaza asimismo el argumento de China de que la referencia que se hace en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China al artículo VIII del GATT de 1994 confirma la "intención común"<sup>215</sup> de los Miembros de la OMC de que el artículo XX sea aplicable al párrafo 3 de la sección 11, porque considera que es "pura conjetura".<sup>216</sup> Por el contrario, el hecho de que haya una referencia específica al artículo VIII, pero no al artículo XX, indica la intención común de excluir la aplicabilidad del artículo XX. La Unión Europea añade que resulta "confuso desde un punto de vista sistémico" cómo la "referencia expresa" al artículo VIII podría incluir una "referencia tácita" a la posibilidad de recurrir al artículo XX del GATT de 1994.<sup>217</sup>

b) Contexto a partir del *Acuerdo sobre la OMC*

112. En respuesta al argumento de China de que el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China justifica el recurso a las excepciones contenidas en el artículo XX del GATT de 1994, aunque la Unión Europea está de acuerdo en que el párrafo 170 está integrado en el Protocolo de Adhesión de China, afirma que este hecho no hace que el artículo XX sea aplicable al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Recordando el argumento de China de que el párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 170 coinciden en cuanto a su contenido, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial identificó correctamente las diferencias entre ambos. Por lo que respecta al argumento de China de que el Grupo Especial incurrió en error al "supone[r]" que el párrafo 170 no es aplicable a los derechos de exportación porque los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se aplican a los derechos de exportación, la Unión

---

<sup>213</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 64.

<sup>214</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 70.

<sup>215</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 75 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 226).

<sup>216</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 77.

<sup>217</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 78.

Europea señala que el Grupo Especial reconoció la importancia de los párrafos 155 y 156 ya que ofrecían el contexto para interpretar el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión.<sup>218</sup> También subraya que el Grupo Especial observó que los párrafos 155 y 156 están incluidos en la sección C del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, titulada "Reglamentación de las exportaciones", mientras que el párrafo 170 está incluido en la sección D, titulada "Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías".

113. Según la Unión Europea, el argumento de China de que "el Grupo Especial pareció considerar que el párrafo 170 impone obligaciones únicamente en el marco del GATT de 1994"<sup>219</sup> intenta "distorsionar" lo que el Grupo Especial había "dicho realmente"<sup>220</sup>: que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China incluye un obligación de eliminar los derechos de exportación que no figura en el GATT de 1994, mientras que "en lo esencial, el párrafo 170 reitera los compromisos existentes en virtud de determinadas normas del GATT".<sup>221</sup>

114. En respuesta al argumento de China de que el contexto del *Acuerdo sobre la OMC* confirma la posibilidad de recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar incompatibilidades con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, la Unión Europea empieza señalando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el contexto solamente puede confirmar el sentido corriente dado a los términos del acuerdo, y puesto que China no ha demostrado que el sentido corriente establezca la aplicabilidad del artículo XX al párrafo 3 de la sección 11, el contexto por sí solo no puede servir como el "elemento constitutivo".<sup>222</sup> La Unión Europea afirma que aunque el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* contiene elementos como los principios generales que sirvieron de base a la creación de la OMC, los objetivos del sistema multilateral de comercio y las expectativas comunes de los Miembros, que pueden ser pertinentes al analizar el artículo XX del GATT de 1994, el preámbulo no puede hacer que el artículo XX sea aplicable a obligaciones específicas contenidas en un instrumento jurídico de la OMC si en ese instrumento no hay una referencia al artículo XX.

---

<sup>218</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 85 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.145).

<sup>219</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 87 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 242).

<sup>220</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 88.

<sup>221</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 87 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.141).

<sup>222</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 97.

c) El derecho intrínseco a regular el comercio

115. La Unión Europea discrepa de China en que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China al no reconocer el derecho intrínseco de China a regular el comercio. Indica que el Grupo Especial reconoció que todos los Miembros de la OMC tienen este derecho soberano e intrínseco y explicó que China había ejercido este derecho al negociar su adhesión a la OMC. La Unión Europea coincide con el Grupo Especial en que las disposiciones de los acuerdos abarcados y el Protocolo de Adhesión de China "delimitan" por tanto el ejercicio por China de su derecho intrínseco y soberano a regular el comercio.<sup>223</sup>

4. Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

116. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China y también sus alegaciones de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD. En cuanto a la interpretación del Grupo Especial del término "temporalmente" que figura en el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, China entiende erróneamente las declaraciones del Grupo Especial de que no se debe interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI permite "aplicar durante mucho tiempo medidas de conservación" o "medidas a largo plazo relacionadas con fines de conservación".<sup>224</sup> A juicio de la Unión Europea, estas declaraciones no significan que el Grupo Especial constatará que el párrafo 2 a) del artículo XI no abarca ninguna restricción a la exportación "de larga duración", sino que no abarca ninguna "*medida de conservación a largo plazo*".<sup>225</sup>

117. Además, la Unión Europea rechaza la afirmación de China de que la renovación anual de sus restricciones a la exportación significa que esas restricciones tienen una duración relativamente corta de un año y que su duración se define en relación con el tiempo necesario para prevenir o remediar la escasez aguda. Según la Unión Europea, la renovación anual de las medidas de China significa que, al principio de cada año, China prevé que la escasez de bauxita de calidad refractaria terminará al final del año, pero en ese momento se da cuenta de que esta expectativa era incorrecta y adapta su expectativa de que la escasez cesará un año después y así indefinidamente hasta que se agoten finalmente las reservas. La Unión Europea considera que esto indica que la renovación anual por

---

<sup>223</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 109.

<sup>224</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 174 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.349).

<sup>225</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 175. (las cursivas figuran en el original)

parte de China de las restricciones a la exportación no tiene ninguna repercusión en la cuestión de si las restricciones se aplican "temporalmente".

118. La Unión Europea también discrepa del argumento de China de que el Grupo Especial constató que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 se excluyen mutuamente. Sostiene que el Grupo Especial no formuló tal constatación, sino que en cambio utilizó una comparación entre las dos disposiciones únicamente para obtener más apoyo para su interpretación. Basándose en ese análisis, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que el apartado g) del artículo XX está limitado a las medidas de conservación, en tanto que el párrafo 2 a) del artículo XI abarca "medidas excepcionales" que hacen frente a situaciones de crisis.<sup>226</sup>

119. En cuanto a la interpretación del Grupo Especial de la expresión "escasez aguda", la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató que el párrafo 2 a) del artículo XI no abarca todos los tipos de escasez aguda, sino únicamente un subgrupo, es decir, la escasez aguda que se "puede 'prevenir o remediar' mediante la 'aplicación temporal' de restricciones a la exportación".<sup>227</sup> Así pues, una "escasez aguda" se puede prevenir o remediar mediante una restricción a la exportación que se "aplica temporalmente" únicamente si la propia escasez aguda es "temporal".

120. La Unión Europea no está de acuerdo con la alegación de China de que el Grupo Especial constató que las "medidas de conservación" nunca pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI y sostiene que, por el contrario, el Grupo Especial constató que el contingente de exportación de China para la bauxita de calidad refractaria no está abarcado por el párrafo 2 a) del artículo XI. La Unión Europea sostiene que la finalidad del contingente de exportación, como reconoció China, no era "prevenir" o "remediar" una escasez aguda, sino "ampliar las reservas" para las "generaciones presentes y futuras".<sup>228</sup> Sin embargo, la duración limitada de las reservas de una mercancía no basta para constatar la existencia de "escasez aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. A juicio de la Unión Europea, el párrafo 2 a) del artículo XI regula las restricciones a la exportación que actúan como un "puente" hasta que se resuelve una crisis y vuelve la normalidad. En ese sentido, el agotamiento progresivo de los recursos naturales podría crear perfectamente una escasez en la disponibilidad de una mercancía, pero esa escasez no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI porque no es "temporal".<sup>229</sup> Si

---

<sup>226</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 165 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.301).

<sup>227</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 135.

<sup>228</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 147.

<sup>229</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 150.

no hay circunstancias extraordinarias, como el descubrimiento imprevisto de nuevas reservas, no hay ningún momento en que pueda esperarse razonablemente que termine la escasez y la disponibilidad de la mercancía vuelva a la situación normal. La Unión Europea sostiene que "una escasez provocada por las reservas naturales limitadas de la mercancía *es la situación normal* para la disponibilidad de la mercancía".<sup>230</sup>

121. La Unión Europea considera que una escasez provocada por el agotamiento de los recursos naturales es distinta de la "escasez aguda" que se produce en situaciones de crisis. A la primera se le puede hacer frente con medidas de conservación que traten de alargar la duración de los recursos. A la última se le puede hacer frente con medidas temporales que traten de prevenir o remediar los efectos de una crisis. A juicio de la Unión Europea el texto del párrafo 2 a) del artículo XI abarca únicamente la última situación. Esto no significa que el párrafo 2 a) del artículo XI no pueda abarcar nunca mercancías que tienen una reserva limitada. La Unión Europea pone el ejemplo de un accidente minero que provocaría una reducción importante de la cantidad de bauxita de calidad refractaria en China. La consiguiente escasez del producto estaría comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI porque se podría remediar mediante medidas aplicadas durante el tiempo necesario para conseguir que la mina volviera a funcionar, y las condiciones del mercado volvieran a su situación "normal", de agotamiento progresivo".<sup>231</sup>

122. Por último, en respuesta a la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del artículo 11 del ESD porque no evaluó debidamente pruebas de que las restricciones de China a la exportación se revisan y renuevan anualmente, la Unión Europea sostiene que las consideraciones anteriores relativas al mecanismo de revisión y renovación de China respaldan la constatación del Grupo Especial de que no cabe esperar que se retiren las restricciones hasta que se hayan agotado las reservas, y que esta constatación se basó en constataciones de hecho exactas. La Unión Europea se opone también a la alegación de China de que el Grupo Especial constató que no existía la posibilidad de que una escasez existente de un recurso natural agotable dejara de existir, y que debido a eso el Grupo Especial actuó de forma incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial no formuló esa constatación. En cambio, el Grupo Especial se basó en el hecho de que la restricción había estado en vigor "por lo menos 10 años" y de que no había indicación de que fuera a suprimirse.

---

<sup>230</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 150. (las cursivas figuran en el original)

<sup>231</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 154.

5. Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

123. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme la interpretación del Grupo Especial de la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Discrepa de la alegación de China de que el Grupo Especial constató que una restricción al comercio internacional debe perseguir la doble finalidad de conservar un recurso natural y de velar por la eficacia de las restricciones nacionales impuestas a ese recurso. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial se refirió únicamente a una y la misma finalidad, es decir, la conservación de un recurso natural, tanto para la restricción al comercio internacional como para las restricciones a la producción o al consumo nacionales.

124. Además, la Unión Europea aduce que la palabra "finalidad" en el párrafo 7.397 de los informes del Grupo Especial refleja fielmente el texto utilizado en el párrafo 4.6 del informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Canadá - Arenque y salmón*, que afirmó correctamente que una medida "sólo se puede [aplicar] 'conjuntamente' con restricciones nacionales a la producción si está destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones".<sup>232</sup> La Unión Europea sostiene además que, por su propia naturaleza, las restricciones nacionales a la producción o al consumo tienen que tener la finalidad u objetivo de conservar los recursos naturales. Sería difícil imaginar una situación en la que una restricción nacional a la producción o al consumo de un recurso natural tuviera una "finalidad" distinta de la conservación de ese recurso natural.<sup>233</sup>

6. Prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo

125. Como cuestión preliminar, la Unión Europea aduce que la apelación de China relativa a los sistemas de examen y aprobación para los contingentes de exportación compatibles con las normas de la OMC es "ineficaz" puesto que China no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial de que los contingentes de exportación son incompatibles con el GATT de 1994.<sup>234</sup> Por lo tanto, la Unión Europea pone en duda que el Órgano de Apelación deba pronunciarse sobre la apelación de

---

<sup>232</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 195 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6). (no se reproduce el subrayado de la Unión Europea)

<sup>233</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 201.

<sup>234</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 214.

China relativa a sus prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo.<sup>235</sup>

126. En cualquier caso, la Unión Europea considera que el Grupo Especial constató correctamente que las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo impuestas por China a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio son incompatibles con las obligaciones de China en virtud del párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea sostiene que estas disposiciones exigen que China: i) elimine su sistema de examen y aprobación de los derechos comerciales; ii) conceda el derecho a comerciar a todas las empresas chinas (tanto las que tienen inversión china como las que tienen inversión extranjera) y a todas las empresas y particulares extranjeros; y iii) elimine las prescripciones de "capital mínimo" y "experiencia previa" para las empresas extranjeras, después de concluido el período de introducción progresiva.<sup>236</sup>

127. La Unión Europea señala además que China intenta justificar la continuación de la aplicación de sus prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo basándose en su supuesto derecho a adoptar "criterios de asignación de los contingentes" compatibles con la OMC, su necesidad de "asignar el contingente mediante criterios que restrinjan el volumen de exportaciones al volumen del contingente"<sup>237</sup>, su derecho a "mantener normas de asignación de contingentes"<sup>238</sup> y su derecho a "establecer normas de asignación de contingentes".<sup>239</sup> Sin embargo, las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y capital mínimo no son "criterios de asignación de los contingentes de exportación" ni forman parte de un "sistema de asignación de los contingentes de exportación". Por el contrario, China utiliza estas prescripciones únicamente en la etapa de examen y aprobación previos. La Unión Europea considera que esta es otra razón por la que se debe rechazar este aspecto de la apelación de China.

128. La Unión Europea aduce además que permitir que China trate a las empresas con inversión china de distinta manera que a las que tienen inversión extranjera sería contrario a la estructura

---

<sup>235</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 216.

<sup>236</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 224.

<sup>237</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 231 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 443).

<sup>238</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 231 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 444).

<sup>239</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 231 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 568).

general de las obligaciones que China contrajo en los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7. El criterio de China de la "capacidad de explotación" y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

129. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la asignación por China de los contingentes de exportación mediante la aplicación del criterio de la "capacidad de explotación" es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD. La Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de China de que, en vista de la inexistencia de pruebas que demuestren una aplicación incompatible con las normas de la OMC, China tenía derecho a la presunción de que actuaría de acuerdo con sus obligaciones en el marco de la OMC. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató que hay 32 departamentos locales distintos en China que interpretan y aplican el criterio de la "capacidad de explotación" y que la legislación china no define el concepto de "capacidad de explotación" ni ofrece ninguna norma para que los departamentos locales examinen ese criterio. Según la Unión Europea, resulta por tanto difícil ver cómo los 32 departamentos locales de China pueden interpretar y aplicar siempre de la misma manera el criterio de la "capacidad de explotación", como consecuencia de su propia elección. Por el contrario, la conclusión lógica probablemente sería que si los 32 departamentos locales interpretan y aplican alguna vez este criterio de la misma manera sería por pura coincidencia.

130. La Unión Europea discrepa también del argumento de China según el cual cuando una autoridad se enfrenta a una medida nacional de significado incierto, el riesgo teórico de que pueda elegir un significado incompatible con las normas de la OMC no hace que la medida sea "en sí misma" incompatible con la OMC. El Grupo Especial no constató que el criterio de la "capacidad de explotación" fuera "en sí mismo" incompatible con la OMC. Lo que constató es que la administración por China de sus contingentes de exportación de asignación directa es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

131. A juicio de la Unión Europea, China intenta hacer una distinción artificial entre tipos de certidumbre para diferenciar los hechos del presente asunto de los que se plantearon en *Argentina - Pielés y cueros*. Sin embargo, de la misma manera que los hechos del presente asunto crean un

"riesgo muy real" de aplicación incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X<sup>240</sup>, el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros* constató que el riesgo de que la información se pudiera utilizar indebidamente era suficiente para constatar una aplicación no razonable y parcial.<sup>241</sup> La Unión Europea aduce por consiguiente que el análisis y las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros* respaldan el análisis y las constataciones del Grupo Especial en el presente asunto.

132. La Unión Europea subraya que el Grupo Especial constató correctamente que la aplicación por parte de China de sus contingentes de exportación de asignación directa era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X sobre la base de que el criterio de la "capacidad de explotación" no se podría aplicar "'siempre de la misma manera, tanto a lo largo del tiempo como en lugares distintos', y 'con respecto a todos los exportadores'"<sup>242</sup>, y que el Grupo Especial no constató que el criterio de la "capacidad de explotación" fuera *per se* incompatible.<sup>243</sup> Dicho de otra manera, contrariamente a lo que China afirma, el Grupo Especial no constató que un riesgo teórico de que las autoridades chinas puedan ejercer sus facultades discrecionales para adoptar un significado incompatible con las normas de la OMC para la expresión "capacidad de explotación" hace que la medida sea "en sí misma" incompatible con las normas de la OMC.<sup>244</sup>

133. La Unión Europea tampoco está de acuerdo con la afirmación de China de que no hay pruebas que avalen la evaluación del Grupo Especial relativa a la probabilidad de que el riesgo de aplicación incompatible sea "muy real".<sup>245</sup> Las constataciones del Grupo Especial de que el riesgo es "muy real" estaban respaldadas por el "hecho[] no controvertido[]" de que no hay "definición, normas ni directrices" para los 32 departamentos locales encargados de interpretar y aplicar el criterio de la "capacidad de explotación".<sup>246</sup> Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la afirmación de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD en el análisis que hizo de esta cuestión.

---

<sup>240</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 319.

<sup>241</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 318 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.92).

<sup>242</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 309 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.749).

<sup>243</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 309.

<sup>244</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 307.

<sup>245</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 326.

<sup>246</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 327.

8. Las prescripciones de China en materia de licencias de exportación y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

134. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>247</sup> También le solicita que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del artículo 11 del ESD al formular esta constatación sin disponer de una base probatoria suficiente. La Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de China de que otorgar a los organismos encargados de expedir licencias la "facultad discrecional" de conceder o denegar licencias de exportación no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>248</sup>

135. La Unión Europea discrepa de la distinción que hace China entre la facultad discrecional de aplicar o no una disposición jurídica interna que obliga a adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC y la facultad discrecional de aplicar una disposición ambigua de forma compatible con las normas de la OMC. Aduce que esa distinción no tiene ninguna importancia para los distintos operadores económicos y otros Miembros de la OMC. La interpretación de China sería contraria al objetivo del párrafo 1 del artículo XI, que consiste en "proteger a los comerciantes y crear la *previsibilidad* necesaria para planear el comercio futuro".<sup>249</sup> La Unión Europea sostiene que los dos tipos de "facultades discrecionales" crean incertidumbre que, a su vez, "conduce a un aumento de los costes de transacción y tiene repercusiones económicas negativas".<sup>250</sup>

136. La Unión Europea afirma que la posición de China es incompatible con la interpretación que grupos especiales de la OMC han dado al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Las facultades discrecionales concedidas en este caso a las autoridades chinas encargadas de la expedición de licencias para que exijan documentos no determinados son similares a las que tienen las autoridades indias encargadas de la expedición de licencias cuando conceden licencias basándose en "elementos

---

<sup>247</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 285.

<sup>248</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 253 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 569, 580 y 582).

<sup>249</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.84). (las cursivas son de la Unión Europea)

<sup>250</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.84).

de fondo" no especificados, que el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Restricciones cuantitativas* constató que eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.<sup>251</sup>

137. La Unión Europea tampoco está de acuerdo con la afirmación de China de que, cuando hay una medida interna "ambigua" que siempre se puede interpretar y aplicar de manera compatible con la OMC, se debe presumir que el demandado cumplirá sus obligaciones en el marco de la OMC al aplicar esa medida. La medida interna "ambigua" también se podría interpretar y aplicar siempre de manera incompatible con la OMC. Según la Unión Europea, el párrafo 1 del artículo XI protege los derechos de los comerciantes y otros Miembros de la OMC y "no crea 'presunciones de compatibilidad con las normas de la OMC'" para las partes demandadas.<sup>252</sup>

138. La Unión Europea rechaza asimismo la aseveración de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al formular constataciones en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 sin una base probatoria suficiente. En contra de lo que aduce China, el Grupo Especial no presumió simplemente "que las autoridades chinas encargadas de la expedición de licencias decidirán un día solicitar documentos adicionales de tal naturaleza que impondrán una 'restricción' a la exportación".<sup>253</sup> En cambio, basándose en su interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes, el Grupo Especial constató que la existencia misma de las facultades discrecionales de las autoridades de China para exigir documentos sin definir y no especificados "crea[] incertidumbre en cuanto a la capacidad del solicitante de obtener una licencia de exportación" y por lo tanto era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>254</sup> La Unión Europea aduce que el texto de las medidas pertinentes de China "era la 'base probatoria adecuada'" para la constatación del Grupo Especial, y que la afirmación de China de que sus autoridades nunca habían rechazado ninguna solicitud de licencia de exportación relativa al manganeso y al cinc no era pertinente para el análisis del Grupo Especial.<sup>255</sup>

---

<sup>251</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 263 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.920).

<sup>252</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 266.

<sup>253</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 280 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 599).

<sup>254</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 281 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.948).

<sup>255</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 283. La Unión Europea sostiene además que la afirmación de China a este respecto no se probó en el procedimiento del Grupo Especial porque los reclamantes no tuvieron acceso a la información pertinente para corroborarla o impugnarla.

D. *Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante*

1. Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial

139. Los Estados Unidos y México afirman que el resultado del enfoque que adoptó el Grupo Especial para formular constataciones y recomendaciones en la presente diferencia es compatible con los acuerdos abarcados y está respaldado por el expediente de esta diferencia. Concretamente, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que formularía constataciones y recomendaciones sobre las medidas que actúan conjuntamente (la "serie de medidas") para imponer derechos de exportación o contingentes de exportación a las materias primas de que se trata.<sup>256</sup> Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que revise las recomendaciones del Grupo Especial sobre las medidas relativas a los contingentes y derechos de exportación únicamente en el supuesto de que, de conformidad con la apelación de China, revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de sus informes y constate que el Grupo Especial no debería haber hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían cuando se estableció el Grupo Especial.

140. Los Estados Unidos y México sostienen que los reclamantes impugnaron una serie de restricciones a la exportación de una "manera lógica" que reflejaba la estructura de los instrumentos jurídicos por los que se aplican los derechos y contingentes de exportación impugnados.<sup>257</sup> Además de solicitar constataciones de que las medidas en litigio eran incompatibles con las normas de la OMC, los reclamantes solicitaron recomendaciones con respecto a estas medidas que garantizaran que los derechos y contingentes de exportación en cuestión estarían comprendidos en el ámbito de cualquier posible procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Según los Estados Unidos y México, la adopción de una recomendación por el OSD era un "objetivo fundamental" para lograr una "solución positiva a la diferencia", en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.<sup>258</sup>

141. Los Estados Unidos y México destacan que, en el procedimiento del Grupo Especial, China intentó eludir la responsabilidad por los obstáculos comerciales impugnados pidiendo al Grupo Especial que "desplazase la atención" de su análisis de las medidas tal y como existían en la fecha de

---

<sup>256</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.17, 7.33, 7.60-7.68, 7.76, 7.80, 7.83, 7.86, 7.89, 7.94, 7.97 y 7.218-7.224).

<sup>257</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 41.

<sup>258</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 42.

establecimiento del Grupo Especial a otros momentos posteriores.<sup>259</sup> En cambio, los reclamantes pidieron al Grupo Especial que centrara su análisis en las medidas impugnadas que estaban en vigor en el momento de su establecimiento, porque hacerlo en la situación jurídica posterior equivaldría a permitir que China "desplazara el objetivo " y "pusiera al abrigo del examen partes importantes de los regímenes de limitación de las exportaciones".<sup>260</sup> Los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que haga una recomendación que "esté claramente destinada a hallar una solución positiva a la diferencia en curso" puesto que solamente esa solución impediría una "sucesión interminable de procedimientos de solución de diferencias en la OMC".<sup>261</sup>

142. Para el supuesto de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no debería haber hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, y revoque las recomendaciones del Grupo Especial con respecto a las medidas sustitutivas, los Estados Unidos y México afirman que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD al no hacer recomendaciones sobre las medidas de 2009 relativas a los contingentes y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Los Estados Unidos y México observan que es un hecho "no controvertido" que el Grupo Especial constató correctamente que estas medidas, que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en el momento en que se estableció el Grupo Especial, pero que posteriormente fueron sustituidas por otros instrumentos jurídicos, eran incompatibles con las obligaciones de China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Sin embargo, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y las circunstancias de esta diferencia en la que es probable la repetición de una violación, el Grupo Especial incurrió en error al no hacer una recomendación sobre la base de su constatación de que, en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, esas medidas eran incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Según los Estados Unidos y

---

<sup>259</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 44 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 63-67; a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 6-18; y a la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3-11).

<sup>260</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 44 (donde se hace referencia a la declaración oral conjunta de los reclamantes en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 45 y 51; a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 341 y 342; a la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 109-111; a la segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafos 346-348; y a la declaración inicial de México en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 6-9).

<sup>261</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 45.

México, el Grupo Especial "interpretó erróneamente" su mandato y el "momento pertinente" para analizar esas medidas anualmente recurrentes.<sup>262</sup>

143. Los Estados Unidos y México tratan de diferenciar el presente asunto del asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, en el que el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al hacer una recomendación sobre una medida que había expirado. En primer lugar, a diferencia del asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, donde la medida en litigio había dejado de existir antes del establecimiento del Grupo Especial, en la presente diferencia las medidas anuales relativas a los derechos y contingentes de exportación estaban vigentes en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. En segundo lugar, la medida en litigio en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* no era una medida que se "mantuviera a lo largo del tiempo mediante la repetición anual de instrumentos jurídicos"; mientras que, en la presente diferencia, pese a que los instrumentos jurídicos impugnados han sido sustituidos, estas medidas mantienen no obstante efectos jurídicos mediante la repetición del instrumento jurídico del año siguiente.<sup>263</sup>

144. Los Estados Unidos y México recuerdan que, a lo largo del procedimiento del Grupo Especial, China introdujo, modificó y derogó varios instrumentos jurídicos, disminuyendo la carga de las limitaciones a la exportación impuestas a la bauxita y el espato flúor, con el fin de justificar la imposición de las limitaciones a la exportación de estos productos al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Esto podría haber impedido efectivamente a los reclamantes obtener recomendaciones sobre las medidas impugnadas declaradas incompatibles en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. Según los Estados Unidos y México, una "interpretación correcta y razonable desde un punto de vista sistémico" evita crear una "laguna" en el sistema por medio de la cual los reclamantes podrían encontrarse "apuntando" a "objetivos que aparecen y desaparecen", y por medio de la cual los Miembros de la OMC podrían eludir el escrutinio de un grupo especial eliminando medidas en el curso del procedimiento del grupo especial y restableciéndolas en el futuro sin ninguna consecuencia.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 56.

<sup>263</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 60 y 61.

<sup>264</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 70 y 71.

2. Párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

145. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que el requisito impuesto por China de que las empresas paguen un derecho de adjudicación de la licitación para poder exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio con arreglo a su régimen de contingentes de exportación no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

146. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial constató incorrectamente que el derecho de adjudicación de la licitación impuesto por China no es un derecho o carga "percibido[] ... sobre ... la exportación o en conexión con ella[]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII, pese a que el pago del derecho es un requisito jurídico previo para la exportación y es un requisito impuesto en relación con la aplicación de una restricción cuantitativa. El Grupo Especial reconoció correctamente que la expresión "en conexión con ... [la exportación]" tiene una "visión temporal amplia" y explicó que el párrafo 1 a) del artículo VIII se refiere a los derechos o cargas que se aplican no solamente "en el momento de la exportación" sino también "en asociación con ella".<sup>265</sup> Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al añadir un criterio adicional, a saber, que los derechos y cargas en conexión con la exportación "habitualmente" estarían limitados a "derechos, cargas, formalidades o prescripciones específicos asociados a la documentación, la certificación y la inspección y las cuestiones estadísticas relacionadas con las aduanas".<sup>266</sup> Esto también es incompatible con el contexto que ofrece el párrafo 4 del artículo VIII del GATT de 1994, porque el derecho de adjudicación de la licitación de China está incluido en los ejemplos de los puntos b) "las restricciones cuantitativas" y c) "las licencias" de la lista que figura en esa disposición. Además, los Estados Unidos aducen que el recurso del Grupo Especial al informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana* no avala la conclusión de que el derecho de adjudicación de la licitación no es un derecho percibido sobre la exportación o en conexión con ella, porque la parte del razonamiento de ese Grupo Especial del GATT citada por el Grupo Especial en el presente asunto se refiere al sentido de la expresión "servicios prestados" y no al de la expresión "sobre ... la exportación o en conexión con ella[]".

---

<sup>265</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 19 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.823).

<sup>266</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 20 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.832).

147. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el artículo VIII del GATT de 1994 no es aplicable al derecho de adjudicación de la licitación de China porque no está relacionado con ningún servicio prestado. El Grupo Especial concluyó correctamente que el derecho de adjudicación de la licitación no está relacionado con el coste aproximado de un servicios prestado, pero, según los Estados Unidos, esta conclusión favorece una constatación de que el derecho es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII, y no una constatación de que el derecho está excluido por completo del ámbito de aplicación del artículo VIII. Esta última constatación invertiría lo dispuesto en el artículo VIII, permitiendo a un Miembro imponer cualquier derecho a cualquier nivel, incluso en caso de que no se haya prestado ningún servicio.

148. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que, como los derechos de adjudicación de la licitación serían necesariamente "variables", esos derechos no podrían estar relacionados con ningún servicio prestado.<sup>267</sup> El simple hecho de la "variabilidad" no significa que un derecho esté necesariamente desconectado de los servicios prestados. Además, una constatación de que un determinado tipo de derecho posiblemente sea siempre incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII no significa que el derecho, solamente por ese motivo, esté excluido del ámbito de aplicación del artículo VIII. En cambio, a juicio de los Estados Unidos, si no cumple el requisito de estar limitado al coste aproximado de los servicios prestado, ese derecho es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII.

149. Por último, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la imposición por China de un derecho de adjudicación de la licitación no es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. El análisis que hizo el Grupo Especial del derecho de adjudicación del contingente en el marco del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión se derivó del análisis que hizo en el marco del párrafo 1 a) del artículo VIII y por lo tanto fue igualmente erróneo.

E. *Alegaciones de error formuladas por México - Otro apelante*

1. Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial

150. México incorpora por referencia a su comunicación de otro apelante los argumentos relativos a las recomendaciones del Grupo Especial sobre las medidas anuales relativas a los contingentes y

---

<sup>267</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.850).

derechos de exportación que figuran en la sección IV de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante.<sup>268</sup>

2. La participación de la CCCMC en la asignación de los contingentes de exportación y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

151. México solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la participación de la CCCMC en la administración por China de su régimen de contingentes de exportación es compatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, incluidas las constataciones del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.<sup>269</sup> México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X exige que los reclamantes que formulen alegaciones sobre la medida "en sí misma" demuestren que una medida impugnada da lugar necesariamente a una aplicación parcial y/o irrazonable. Puesto que las alegaciones de México se refieren a la estructura del sistema de asignación de contingentes de China, más que a su aplicación, no se necesitaba ninguna prueba de aplicación efectiva parcial o irrazonable, ni era necesario demostrar que se produciría inevitablemente una aplicación parcial o irrazonable. Exigir pruebas de parcialidad o irrazonabilidad "pasar[ía] por alto la realidad del contexto social y político en que se llevan a cabo las actividades de la asociación comercial".<sup>270</sup>

152. El Grupo Especial no explica el fundamento jurídico de su criterio de "riesgo muy real", que no está recogido en el texto del párrafo 3 a) del artículo X.<sup>271</sup> Sin embargo, puesto que la CCCMC está constituida por competidores, con independencia de su función administrativa, México sostiene que "se debe suponer que existe una posibilidad importante" de que las decisiones de la CCCMC carezcan de objetividad y "estén distorsionadas en cierto grado" y de que "se pueda filtrar" a los competidores información confidencial de los solicitantes.<sup>272</sup>

153. México indica que la participación de la CCCMC en el proceso de asignación de contingentes "da[] lugar a un conflicto intrínseco de intereses" que "tiene como resultado una aplicación parcial o irrazonable" en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.<sup>273</sup> Existe riesgo de aplicación incompatible siempre que un particular "encargado de ayudar en la aplicación ... tiene intereses

---

<sup>268</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 16 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, sección IV).

<sup>269</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 61.

<sup>270</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 31.

<sup>271</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 36.

<sup>272</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 58.

<sup>273</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39.

comerciales" opuestos a los de los solicitantes.<sup>274</sup> Este riesgo aumenta cuando el particular "ejerce facultades discrecionales sobre los solicitantes" y se hace aún más problemático cuando al particular "se le concede acceso a información comercial confidencial" de los solicitantes.<sup>275</sup>

154. Concretamente, en el contexto de la aplicación parcial, México sostiene que la constatación del Grupo Especial de que la CCCMC desempeñó una "función puramente administrativa/de oficina" en el proceso de administración de contingentes es incorrecta desde el punto de vista fáctico.<sup>276</sup> Incluso suponiendo a efectos de argumentación que la función de la CCCMC sea puramente administrativa, aun así puede representar un "riesgo muy real" de aplicación parcial.<sup>277</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros* constató la existencia de aplicación parcial cuando una asociación de particulares con intereses comerciales opuestos desempeñó una función de observación en el proceso de clasificación aduanera pero, según México, no estaba en condiciones de influir en el resultado del proceso. Aunque el Grupo Especial en esta diferencia "supuestamente estuvo de acuerdo con [este] enfoque", a continuación "prescindió efectivamente" de él al constatar que se puede remediar un conflicto intrínseco de intereses si la parte que tiene el interés opuesto no tiene "influencia en el proceso".<sup>278</sup> México indica que el hecho de que el régimen de contingentes de exportación de China "contenga intrínsecamente la posibilidad de revelar información comercial confidencial a los competidores" significa que su aplicación es irrazonable, aunque la información confidencial facilitada por los solicitantes de los contingentes sea necesaria y pertinente para la tarea de la CCCMC.<sup>279</sup>

155. Por último, México sostiene que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD. En lugar de evaluar las pruebas obrantes en el expediente en su totalidad, el Grupo Especial solamente consideró aspectos aislados del régimen de China e hizo caso omiso de otras pruebas relativas a las funciones de la CCCMC. Si el Grupo Especial hubiera hecho una evaluación objetiva, habría constatado que la función de la CCCMC no es puramente administrativa, y que tiene un "considerable grado de discrecionalidad" sobre qué solicitantes reciben los contingentes de exportación.<sup>280</sup> Por ejemplo, en el contexto del sistema de asignación directa de contingentes para el coque, la CCCMC es la "única división administrativa" que "analiza, evalúa y

---

<sup>274</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39.

<sup>275</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 39.

<sup>276</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 43.

<sup>277</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 42.

<sup>278</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 42 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.777).

<sup>279</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 46.

<sup>280</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 53.

*recomienda* qué solicitantes reúnen los requisitos necesarios para que los tenga en cuenta el MOFCOM".<sup>281</sup> En el contexto del sistema de licitación de contingentes, la CCCMC no solamente desempeña una función importante en la composición de las oficinas de licitación, sino que también "evalúa, verifica y recomienda a los solicitantes" con respecto a determinadas materias primas. Además, aunque la CCCMC no adopta las decisiones definitivas, el hecho de que verifique los requisitos de los solicitantes sin una "verdadera supervisión" tiene "consecuencias evidentes" para los resultados finales.<sup>282</sup> A juicio de México, si el Grupo Especial hubiera hecho una evaluación objetiva de este asunto, habría constatado que la obligación de facilitar información comercial confidencial a la CCCMC "creaba un conflicto intrínseco de intereses que da[ba] lugar a una aplicación parcial e irrazonable".<sup>283</sup>

F. *Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea - Otro apelante*

1. Apelación condicional con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial

156. La Unión Europea presenta una apelación condicional para el supuesto de que el Órgano de Apelación acepte el motivo de apelación pertinente planteado por China y rechace las otras apelaciones pertinentes presentadas por los Estados Unidos y México. En ese caso, la Unión Europea sostendría que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea "pidió al Grupo Especial que no formulara constataciones ni recomendaciones sobre los instrumentos jurídicos que habían entrado en vigor el 1º de enero de 2010" y que la Unión Europea "restringió el mandato del Grupo Especial en el curso del procedimiento".<sup>284</sup> La Unión Europea esgrime varios argumentos para respaldar su afirmación.

157. En primer lugar, la Unión Europea observa que el Grupo Especial se basó en la declaración por ella formulada de que "coincide con las opiniones expresadas por los Estados Unidos y México en sus declaraciones iniciales".<sup>285</sup> Sostiene que "nunca declaró explícita ni implícitamente que retirase sus alegaciones sobre las medidas sustitutivas, ni que redujese el mandato del Grupo Especial".<sup>286</sup> La Unión Europea aduce que "[u]na simple declaración de que una parte coincide en general con las

---

<sup>281</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 53. (las cursivas figuran en el original)

<sup>282</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 56.

<sup>283</sup> Comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 60.

<sup>284</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 3 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.21 y 7.22).

<sup>285</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 21 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, para 7.21 y nota 62 de dicho párrafo).

<sup>286</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 25.

opiniones expresadas por los demás reclamantes no se puede interpretar en el sentido de que esa parte incorpora las alegaciones y argumentos de los demás reclamantes a su propia argumentación".<sup>287</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea le pidió que "restringiera" su mandato.<sup>288</sup>

158. En segundo lugar, en cuanto al hecho de que el Grupo Especial se basara en el argumento de la Unión Europea de que el instrumento por el que se sometía la bauxita a un derecho de exportación en 2009 estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial, alega que la declaración de la Unión Europea a que se refiere el Grupo Especial no trataba en absoluto de medidas sustitutivas. En cambio, se refería a la forma en que el Grupo Especial debía examinar medidas expiradas que no fueron sustituidas y no podía haber sido la base para constatar que la Unión Europea había retirado sus alegaciones sobre medidas que fueron sustituidas.

159. En tercer lugar, por lo que respecta a que el Grupo Especial se basara en el hecho de que la Unión Europea incluyó únicamente una medida que entró en vigor después del 1º de enero de 2010 en determinados cuadros que facilitó al Grupo Especial en respuesta a las preguntas formuladas, la Unión Europea observa que el Grupo Especial pidió los cuadros para evaluar la afirmación de China de que en la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial no se habían especificado con suficiente detalle los instrumentos jurídicos impugnados. La Unión Europea considera que no había fundamento alguno para que el Grupo Especial estimara, sobre la base de estas respuestas, que la Unión Europea le estaba pidiendo que no formulara constataciones sobre los instrumentos jurídicos que entraron en vigor después del 1º de enero de 2010.

160. A juicio de la Unión Europea, puesto que el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato "las 'modificaciones o prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación' que entraron en vigor después del 1º de enero de 2010", actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, que obliga a los grupos especiales a respetar sus mandatos.<sup>289</sup> Según la Unión Europea, la interpretación por los grupos especiales de las comunicaciones escritas, declaraciones orales y respuestas de una parte a las preguntas constituye una parte de la evaluación del "asunto" que se les ha sometido y por tanto el hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva a este respecto fue incompatible con el artículo 11 del ESD. Aduce también que, como consecuencia de que el Grupo Especial determinara

---

<sup>287</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 8.

<sup>288</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 8.

<sup>289</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 46.

erróneamente su mandato, y de que "consiguientemente omitiera" formular constataciones sobre la compatibilidad de las medidas sustitutivas, no recomendó que China pusiera sus medidas sustitutivas en conformidad con los acuerdos abarcados, actuando por ello de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>290</sup> La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial y constate que las medidas sustitutivas de 2010 son incompatibles con las obligaciones de China en virtud del artículo XI del GATT de 1994, y que recomiende que China ponga las medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

G. *Argumentos de China - Apelado*

1. Apelaciones condicionales de los Estados Unidos y México con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial

161. China recuerda que las apelaciones de los Estados Unidos y México están supeditadas a que el Órgano de Apelación confirme la apelación de China de que el Grupo Especial no estaba facultado para hacer una recomendación sobre la "serie de medidas" que se aplica a medidas sustitutivas. Subraya que en sus otras apelaciones condicionales los Estados Unidos y México solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no hacer una recomendación sobre las medidas de 2009 expiradas que se aplique a medidas sustitutivas. No obstante, en caso de que el Órgano de Apelación constate que la recomendación relativa a una "serie de medidas" no se puede aplicar a medidas sustitutivas, como solicitó China, entonces una recomendación con respecto a las medidas de 2009 expiradas no se puede aplicar tampoco a las medidas sustitutivas, porque fueron excluidas del mandato del Grupo Especial.

162. Por lo que respecta al argumento tanto de los Estados Unidos como de México de que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* no son aplicables a medidas que expiran después del establecimiento de un grupo especial, China sostiene que la constatación del Órgano de Apelación en ese asunto no dependía de que la medida en litigio expirase antes del establecimiento de un grupo especial. Por el contrario, la constatación del Órgano de Apelación se basó en la opinión "clara" de que si una medida ya no existe, no puede ser modificada ni retirada y, por lo tanto, no hay fundamento jurídico para hacer una recomendación a tenor del párrafo 1 del artículo 19 del ESD porque el OSD no puede "obligar" a un

---

<sup>290</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 46-49.

Miembro a adoptar medidas que ya no se pueden adoptar.<sup>291</sup> Para respaldar su argumento, China se remite al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Productos avícolas (China)*, en el que el Grupo Especial se negó a hacer una recomendación sobre la medida de los Estados Unidos impugnada en ese asunto porque había expirado después del establecimiento del Grupo Especial.

163. China observa que los Estados Unidos y México distinguen entre "instrumentos jurídicos" y "medidas"<sup>292</sup> y sugiere que su concepción de una "medida" consiste en un "'comportamiento constante' que se extiende hacia el futuro mediante 'distintos instrumentos jurídicos'", siendo en este caso el supuesto comportamiento constante el "mantenimiento" de derechos y contingentes de exportación sobre determinados productos "a lo largo del tiempo".<sup>293</sup> China señala que los argumentos concretos planteados por los Estados Unidos y por México "recuerdan mucho" a los que esgrimieron el Brasil y la Unión Europea en los asuntos *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, respectivamente, pero sostiene que estas "analogías están fuera de lugar".<sup>294</sup> A diferencia de lo que ocurrió en esos asuntos, los reclamantes no identificaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial ninguna "medida en forma de 'comportamiento constante' que 'sirve para mantener la imposición de derechos y contingentes de exportación a lo largo del tiempo'".<sup>295</sup>

164. Según China, la norma probatoria para demostrar la existencia de una medida en forma de "comportamiento constante" es estricta y exige una "'densidad' de hechos, a lo largo del tiempo, para demostrar [su] existencia".<sup>296</sup> Afirma que en la presente diferencia los reclamantes ni siquiera han intentado demostrar la existencia de un "'comportamiento constante' mediante una serie de medidas anuales".<sup>297</sup> Observa que en el procedimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos y México adujeron que las medidas de 2009 y 2010 no formaban parte de un "proceso continuo de 'comportamiento constante'" que sirve para mantener los mismos derechos y contingentes de exportación a lo largo del tiempo, alegando en cambio que las medidas de 2010 eran "sustantivamente

---

<sup>291</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 84 y 85.

<sup>292</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 89 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 61; y a la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafos 5 y 6). (no se reproducen las cursivas de China)

<sup>293</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 90. (las cursivas figuran en el original)

<sup>294</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 91 y 92.

<sup>295</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 93.

<sup>296</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 94 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.175 y 7.177, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191).

<sup>297</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 95.

diferentes" y "no eran pertinentes a la cuestión jurídica sometida al Grupo Especial".<sup>298</sup> Por estas razones, China afirma que los reclamantes "ni impugnaron ni demostraron la existencia de una serie de medidas anuales que 'sirven para mantener la imposición de derechos y contingentes de exportación a lo largo del tiempo'".<sup>299</sup>

165. China discrepa del argumento formulado por los Estados Unidos y por México de que, si no se hiciera una recomendación con respecto a las medidas sustitutivas, no se resolvería la diferencia, creando con ello una "laguna en el sistema".<sup>300</sup> Según China, las elecciones estratégicas de un Miembro acerca de qué actos u omisiones impugna no crean una "laguna"; en cambio, subraya que la "responsabilidad" por las elecciones de un reclamante le corresponde "claramente" a él.<sup>301</sup> El "error fundamental" de los argumentos de los Estados Unidos y México es que solicitan una recomendación que "se extiende" para incluir medidas sustitutivas que ellos mismos excluyeron expresamente de la diferencia.<sup>302</sup> Por último, China "se opone firmemente" al argumento de que durante el procedimiento del Grupo Especial "desplazó el objetivo" para "eludir la 'responsabilidad'".<sup>303</sup> Por el contrario, China reconoció que el Grupo Especial tenía facultades discrecionales para formular constataciones sobre las medidas de 2009 expiradas y para formular constataciones y recomendaciones sobre las medidas sustitutivas de 2010.

2. Apelación condicional de la Unión Europea con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial

166. China coincide con la Unión Europea en que una evaluación objetiva de los argumentos de las partes forma parte de las obligaciones de un grupo especial en virtud del artículo 11 del ESD. No obstante, alega que el Grupo Especial sí hizo una evaluación objetiva de los argumentos de la Unión Europea y solicita al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea. China aduce que, aunque el Grupo Especial no se refirió a la declaración inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión del Grupo Especial para constatar que la Unión Europea se había sumado a los Estados Unidos y México para retirar sus alegaciones sobre las medidas sustitutivas, la objetividad de la evaluación del Grupo Especial debe analizarse teniendo en

---

<sup>298</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 95-97 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 338; a la segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 343; y a la declaración inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52).

<sup>299</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 97 y 98.

<sup>300</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 99 y 100.

<sup>301</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 101.

<sup>302</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 102.

<sup>303</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 107 y 108 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 51 y 70).

cuenta esta declaración conjunta. En respuesta al argumento de la Unión Europea de que su declaración de conformidad con la declaración inicial que hicieron los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial fue una "simple declaración de solidaridad"<sup>304</sup>, China aduce que cualesquiera que fueran las "intenciones subjetivas" de la Unión Europea, el Grupo Especial estaba obligado a juzgar "'objetivamente' la declaración de la Unión Europea basándose en el sentido llano de las palabras utilizadas".<sup>305</sup> Según China, al evaluar las observaciones de la Unión Europea, el Grupo Especial las tomó en cuenta "literalmente" y no cometió error jurídico alguno.<sup>306</sup>

167. China tampoco está de acuerdo en que el cuadro de medidas que presentó la Unión Europea fuera únicamente para preparar la parte expositiva de los informes del Grupo Especial y que por lo tanto éste incurrió en error al basarse en él para determinar su mandato. Las respuestas de la Unión Europea se utilizaron para la finalidad para la que se dieron, es decir, "para aclarar el alcance bastante incierto del asunto sometido al Grupo Especial".<sup>307</sup> China subraya que la Unión Europea dio la misma respuesta sobre las medidas sustitutivas de 2010 en dos casos distintos y, por lo tanto, la respuesta de la Unión Europea no estuvo influida por la finalidad declarada del Grupo Especial de recabar orientaciones para redactar la parte expositiva de sus informes. China "no ve ninguna razón" para que las respuestas a preguntas formuladas por un grupo especial no puedan utilizarse para determinar que un reclamante ha retirado sus alegaciones ya que, por definición, el reclamante solamente puede "dar" esa información después de que se haya presentado la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>308</sup> En vista de estos argumentos, China afirma que el Grupo Especial dedujo correctamente de las comunicaciones de la Unión Europea "en su conjunto" que ésta había retirado sus alegaciones con respecto a las medidas sustitutivas de 2010.<sup>309</sup>

168. En cuanto a la solicitud de la Unión Europea para que el Órgano de Apelación complete el análisis con respecto al artículo XI del GATT de 1994, China señala que el Órgano de Apelación ha utilizado su facultad de completar el análisis "con moderación", "procurando" asegurarse de que respeta los "límites institucionales" impuestos a sus facultades.<sup>310</sup> Según China, el grupo especial es

---

<sup>304</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 132 (donde se cita la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 23).

<sup>305</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 133. (no se reproducen las cursivas)

<sup>306</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 131-134.

<sup>307</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 123.

<sup>308</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 128 y 129.

<sup>309</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 135.

<sup>310</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 368; al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 212, 241 y 255; al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 144; al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 102; al informe

la "instancia que decide sobre los hechos" y el Órgano de Apelación no puede "recabar hechos" ni formular "constataciones de hecho".<sup>311</sup> Sostiene que la Unión Europea no ha expuesto un fundamento suficiente para que el Órgano de Apelación complete el análisis. En primer lugar, la Unión Europea no ha dicho qué medidas sustitutivas desea ahora que sean objeto de constataciones y recomendaciones. En segundo lugar, aunque la Unión Europea pide al Órgano de Apelación que constate que determinados derechos de exportación infringen el artículo XI del GATT de 1994, ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni en los cuadros que presentó, se incluye una alegación de que los derechos de exportación de China son incompatibles con el artículo XI. En tercer lugar, la Unión Europea no ha formulado ningún argumento jurídico en apoyo de su petición de que el Órgano de Apelación complete el análisis. Además, China señala que la Unión Europea no ha identificado ningún hecho que sea pertinente para la compleción del análisis por el Órgano de Apelación.

3. La participación de la CCCMC en la asignación de los contingentes de exportación y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

169. China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de México y confirme la constatación del Grupo Especial de que la participación de la CCCMC en la aplicación del régimen de contingentes de exportación de China es compatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>312</sup> Sostiene que la interpretación que hace México del párrafo 3 a) del artículo X es errónea, de manera específica en lo que respecta al criterio jurídico y las pruebas necesarias para cumplir ese criterio en el contexto de alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas". Rechaza también la afirmación de México de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

170. China sostiene que el criterio jurídico que propone México para las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" es erróneo y contrario al enfoque del Órgano de Apelación y, en consecuencia, se debe rechazar. Basándose en una interpretación del término "aplicar" y de acuerdo con el requisito de que los Miembros aporten "pruebas sólidas"<sup>313</sup> en apoyo de una alegación con respecto a la medida "en sí misma", el Órgano de Apelación ha constatado que un reclamante que

---

del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 128; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 189; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 438).

<sup>311</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 137.

<sup>312</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 13 y 263.

<sup>313</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 190 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 217).

impugne una medida "en sí misma" al amparo del párrafo 3 a) del artículo X debe demostrar que la actuación prevista o anticipada en virtud de la medida dará "lugar necesariamente", al menos en circunstancias definidas, a una aplicación incompatible con las normas de la OMC.<sup>314</sup> China no está de acuerdo con la afirmación de México de que, en el contexto de su impugnación con respecto a la medida "en sí misma", el Grupo Especial interpretó el párrafo 3 a) del artículo X en el sentido de que obliga a demostrar casos específicos de aplicación efectiva irrazonable o parcial. Por el contrario, el Grupo Especial constató que México no había demostrado que la CCCMC "*pueda[] ejercer facultades discrecionales*" de tal manera que constituya una aplicación incompatible con las normas de la OMC, y mucho menos que la medida impugnada daría necesariamente lugar a esa aplicación incompatible.<sup>315</sup> China también rechaza la idea de México de que exigir pruebas de parcialidad o irrazonabilidad "pasa por alto" determinadas realidades.<sup>316</sup> Esa no es una razón para abandonar la interpretación enunciada por el Órgano de Apelación, a saber, que el reclamante debe aportar "pruebas sólidas"<sup>317</sup> que demuestren cómo y por qué las características de la medida y los procesos administrativos impugnados "en sí mismos" "dan lugar necesariamente a" una aplicación incompatible con la OMC.<sup>318</sup>

171. En contra de lo que afirma México, el informe del Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* no brinda ningún apoyo a la propuesta de México de que se debe interpretar que el término "uniforme" obliga a demostrar que una medida impugnada "en sí misma" "da lugar necesariamente a" una aplicación no uniforme, mientras que los términos "imparcial" y "razonable" permiten al reclamante beneficiarse de una "*supo[sición]* [de] que existe una *posibilidad* importante [de aplicación parcial e irrazonable]".<sup>319</sup> De hecho, el Órgano de Apelación indicó que el criterio "da lugar necesariamente a" se deriva de una interpretación del término "aplicar" y es aplicable ya se alegue la existencia de una aplicación no uniforme, parcial o

---

<sup>314</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 190 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 201 y 226).

<sup>315</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 203 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.783). (las cursivas y el subrayado son de China)

<sup>316</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 198 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 31).

<sup>317</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 199 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 217).

<sup>318</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 199 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 226).

<sup>319</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 196 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 58). (las cursivas son de China)

irrazonable.<sup>320</sup> China indica también que la "presunción errónea de incompatibilidad con la OMC" que se desprende del criterio propuesto por México estaría en contradicción con la prescripción de que recae sobre los reclamantes la carga de demostrar que la aplicación de una medida es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.<sup>321</sup>

172. China cuestiona la sugerencia de México de que el Grupo Especial hizo caso omiso de la interpretación correcta del párrafo 3 a) del artículo X cuando constató que la participación de la CCCMC en el régimen de administración de los contingentes no era incompatible con las normas de la OMC. Por el contrario, el Grupo Especial constató que "México *no había demostrado que las circunstancias definidas que identifica se planteen* en el presente asunto".<sup>322</sup> Concretamente, el Grupo Especial distinguió a los miembros de la CCCMC de su secretaría y constató que ésta no tiene intereses comerciales opuestos a los de los solicitantes de contingentes.<sup>323</sup> Además, México no demostró que las funciones delegadas en la CCCMC tuvieran otro carácter que no fuera administrativo o de oficina, y el Grupo Especial constató correctamente que la secretaría de la CCCMC no puede ejercer facultades significativas ni tomar decisiones importantes al evaluar si los solicitantes cumplen los criterios exigidos que están "especificados objetivamente con arreglo a la legislación china".<sup>324</sup> Además, el Grupo Especial no constató que el suministro de información a la secretaría de la CCCMC equivaliera a suministrársela a los competidores de los solicitantes de contingentes, porque el Grupo Especial había constatado que "[l]as solicitudes de contingentes de exportación se presentan únicamente al Departamento de Minerales y Metales de la CCCMC y *no a los miembros de la propia CCCMC*".<sup>325</sup>

173. China insiste en que, en contra de lo que argumenta México, no hay ninguna base para que el Órgano de Apelación pueda suponer que la información comercial confidencial presentada por los solicitantes de contingentes a la secretaría de la CCCMC será revelada a sus competidores. Teniendo en cuenta la presunción de que China cumplirá sus obligaciones en el marco de la OMC, no se puede

---

<sup>320</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 197 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 226).

<sup>321</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 193.

<sup>322</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 211. (las cursivas figuran en el original)

<sup>323</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 212 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.774). China destaca el hecho de que México no refutó este hecho en el procedimiento del Grupo Especial (*ibid.*, párrafo 212) y que la afirmación que hace México en apelación de que la secretaría de la CCCMC tiene intereses comerciales opuestos a los solicitantes no está respaldada por una constatación del Grupo Especial (*ibid.*, párrafo 213).

<sup>324</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 236.

<sup>325</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 222 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.778). (las cursivas son de China)

suponer la "posibilidad" de que esa información confidencial "se pueda filtrar".<sup>326</sup> Aunque esta presunción se puede refutar, México "no presentó *ninguna* prueba en ese sentido".<sup>327</sup> De hecho, en lugar de presentar pruebas sólidas que demostraran que una medida impugnada "en sí misma" "dará lugar necesariamente" a la aplicación incompatible con la OMC, México reconoció que la participación de la secretaría de la CCCMC en determinados elementos de la administración de los contingentes se puede llevar a cabo y se ha llevado a cabo de manera compatible con las normas de la OMC, confirmando con ello que las medidas no "dan lugar necesariamente" a un comportamiento irrazonable y parcial.

174. Por lo que respecta a la evaluación del asunto por el Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD, China sostiene que México simplemente ha demostrado que el Grupo Especial, como instancia que decide sobre los hechos, llegó a la conclusión de que México no había establecido que la "secretaría de la CCCMC '*pueda*[] ejercer facultades discrecionales o dar muestras de parcialidad o sesgo en la administración' de los contingentes de exportación".<sup>328</sup> Recordando la norma pertinente de conformidad con el artículo 11 del ESD, China coincide con la declaración de México de que el Grupo Especial estaba obligado "a examinar las pruebas que se le habían sometido en su totalidad"<sup>329</sup>, pero añade que el Órgano de Apelación también ha subrayado la facultad discrecional de los grupos especiales de atribuir "más peso a ciertos elementos de las pruebas que a otros".<sup>330</sup> Además, para respaldar una alegación de infracción al amparo del artículo 11, "[l]o que tiene que hacer un participante es explicar por qué esa prueba [a la que el grupo especial no se ha referido expresamente] es tan importante para sus argumentos que el hecho de que el grupo especial no la trate expresamente ni se base expresamente en ella influye en la objetividad de su evaluación de los hechos".<sup>331</sup> México no ha identificado ninguna prueba que demuestre que la secretaría de la CCCMC realiza sus tareas delegadas de administración de los contingentes "sin una supervisión verdadera"<sup>332</sup>, o que tenga considerables facultades discrecionales para influir en la concesión de los contingentes.

---

<sup>326</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 230.

<sup>327</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 230. (las cursivas figuran en el original)

<sup>328</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 22 y 261 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.783). (las cursivas figuran en el original)

<sup>329</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 243 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 441).

<sup>330</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 244 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161).

<sup>331</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 244 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

<sup>332</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 246 (donde se cita la comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 56).

175. China mantiene que el Grupo Especial constató que la función de la secretaría de la CCCMC está "delimitada" por la legislación china<sup>333</sup>, y que México no ha demostrado que la secretaría de la CCCMC pueda ejercer facultades discrecionales. En el contexto de los contingentes asignados directamente, el Grupo Especial constató que la función de la secretaría de la CCCMC "se limita a ayudar al MOFCOM"<sup>334</sup> a verificar si los solicitantes cumplen los criterios exigidos "*especificados objetivamente con arreglo a la legislación china*".<sup>335</sup> Basándose también en las mismas pruebas descritas por México, el Grupo Especial constató, con respecto a los contingentes asignados mediante licitación, que la secretaría de la CCCMC presta asistencia al Comité de Licitación del MOFCOM, que es el "principal organismo administrativo encargado de la organización del proceso de licitación".<sup>336</sup> Después de reflexionar sobre todas las pruebas relativas a las funciones de los departamentos de la CCCMC en la administración de los contingentes, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que México no había demostrado "ni siquiera el 'riesgo'" de aplicación incompatible con la OMC.<sup>337</sup>

4. Párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

176. China solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el precio de adjudicación de la licitación impuesto por China no constituye un derecho o carga de cualquier naturaleza que sea percibido en conexión con la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994, y que el precio de adjudicación de la licitación no es una carga aplicada a las exportaciones comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

177. China mantiene que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir, basándose en la naturaleza sustantiva del proceso de licitación de China, que el precio de adjudicación de la licitación no constituye un derecho o carga "percibid[o] ... sobre la ... exportación o en conexión con ell[a]". Además, el Grupo Especial constató correctamente que el precio de adjudicación de la licitación no es un derecho o carga en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII porque no se percibe a cambio de un

---

<sup>333</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 21 y 251 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.780 y 7.781).

<sup>334</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 255 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.780).

<sup>335</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 255. (las cursivas figuran en el original)

<sup>336</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 251 y 258 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.766).

<sup>337</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 260 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.783).

"servicio prestado". China discrepa del argumento de los Estados Unidos según el cual, si no se presta un servicio, el derecho o carga será incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII en vez de quedar excluido del ámbito de esa disposición. Antes bien, el objetivo del párrafo 1 a) del artículo VIII es lograr que, cuando se prestan servicios, el importe cobrado por esos servicios sea proporcionado a su coste. Sin embargo, cuando no hay ningún servicio, el derecho o carga no está relacionado con ningún "servicio prestado" y por lo tanto el "daño a que hace frente la cláusula", a saber, cobrar una cantidad excesiva por los "servicios prestados", no existe.<sup>338</sup>

178. China alega también que, para establecer que un derecho o carga es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII, el reclamante debe demostrar que el derecho o carga es incompatible con todas las condiciones enunciadas en esta disposición. A juicio de China, el informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana* respalda esa tesis.<sup>339</sup> Además, el párrafo 1 a) del artículo VIII se habría redactado de distinta manera si los redactores hubieran pretendido que la disposición constituyera una prohibición residual en el sentido que propugnan los Estados Unidos. Por ejemplo, la disposición se podría haber redactado como sigue: "no se establecerán ni mantendrán derechos o cargas (distintos de los derechos o los impuestos interiores) sobre la importación o exportación o en conexión con ellas, salvo que su cuantía esté limitada al coste aproximado de un servicio prestado".<sup>340</sup> China sostiene además que, aunque el precio de adjudicación de la licitación estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII, los Estados Unidos no demostraron que ese precio "constituya una protección indirecta o un gravamen de carácter fiscal aplicado a la exportación".<sup>341</sup>

179. China indica que la asignación de contingentes mediante subasta garantiza que se conceda el derecho a exportar a los productores más eficientes y que esto logra la asignación de los contingentes de la forma que menos distorsiona el comercio. La constatación de que el precio de adjudicación de la licitación impuesto por China es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII significaría que todas las asignaciones de contingentes realizadas por los Miembros mediante licitación o subasta estarían prohibidas.

180. Por último, China mantiene que los Estados Unidos no habían demostrado que el precio de adjudicación de la licitación sea incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de

---

<sup>338</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 302.

<sup>339</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 307 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, párrafo 69).

<sup>340</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 303.

<sup>341</sup> Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 313.

Adhesión de China. El argumento de los Estados Unidos se basa exclusivamente en la alegación de que el análisis del Grupo Especial con respecto al párrafo 3 de la sección 11 se derivó del análisis erróneo que hizo del párrafo 1 a) del artículo VIII. China sostiene que la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 a) del artículo VIII fue correcta y que, por consiguiente, también actuó correctamente al constatar que el precio de adjudicación de la licitación no es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

#### H. *Argumentos de los terceros participantes*

##### 1. Brasil

181. Con respecto a la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Brasil advierte de que un enfoque excesivamente formalista respecto a la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 podría aumentar injustificadamente la carga procesal sobre las partes. Sostiene que el Órgano de Apelación ha identificado dos objetivos principales de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial: una función jurisdiccional y una función de debido proceso. En situaciones que afecten a la delimitación adecuada de la competencia de un grupo especial, las rectificaciones o aclaraciones de un supuesto error o imprecisión no pueden modificar el alcance de la diferencia expresado en la solicitud de establecimiento. A la inversa, cuando los defectos en la solicitud de establecimiento afectan supuestamente a la función de debido proceso de la solicitud, los grupos especiales y el Órgano de Apelación podrán tener en cuenta comunicaciones posteriores en el análisis de la cuestión de si se ha visto perjudicado el derecho de las partes al debido proceso. Por lo tanto, a juicio del Brasil, las comunicaciones posteriores no deberían excluirse *a priori* como pruebas pertinentes para esa determinación jurídica.

182. El Brasil mantiene que el Grupo Especial interpretó correctamente la expresión "aplicadas temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. Una medida "temporal" debe tener o bien un plazo de aplicación o debe hacer frente a una necesidad transitoria, cuya terminación sea previsible en algún momento en el futuro cercano. Si la medida se aplica para hacer frente a una necesidad permanente, su diseño y estructura indicarían que no se aplica "temporalmente". Así pues, el Brasil señala que una escasez de recursos naturales agotables causada por la reducción de las reservas no se puede resolver con medidas "aplicadas temporalmente". Subraya también que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 sirven a diferentes

finés mediante distintos requisitos. Mientras que el apartado g) del artículo XX regula las políticas de conservación a largo plazo, el párrafo 2 a) del artículo XI se refiere a crisis temporales de oferta. Por consiguiente, el Brasil sostiene que las medidas adoptadas en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI no están destinadas a hacer frente a necesidades permanentes porque, en cualquier caso, esas necesidades no se pueden resolver mediante medidas temporales.

183. El Brasil aduce que el Grupo Especial interpretó la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 en el sentido de que incluía dos requisitos acumulativos, a saber, uno relativo a la aplicación conjunta de restricciones nacionales e internacionales y el otro relativo a la eficacia de las restricciones nacionales. El Brasil cita los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y *Estados Unidos - Camarones* en apoyo de la tesis de que, en diferencias anteriores, se ha constatado que la expresión "se apliquen conjuntamente con" se refiere únicamente a la aplicación conjunta de restricciones nacionales con medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables.<sup>342</sup> Sostiene que, aunque el Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Canadá - Arenque y salmón* pueda haber interpretado de forma diferente la frase "aplicadas conjuntamente con", las versiones española y francesa del apartado g) del artículo XX confirman que la interpretación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y *Estados Unidos - Camarones* fue correcta. El apartado g) del artículo XX aspira simplemente a lograr la imparcialidad en la aplicación de medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables.

## 2. Canadá

184. El Canadá sostiene que el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que no se puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 como defensa respecto a incompatibilidades con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. En primer lugar, el sentido corriente de la nota del anexo VI de dicho Protocolo "no respalda el argumento de que China puede imponer derechos de exportación a cualesquiera productos a cualquier tipo en 'circunstancias excepcionales'", porque la frase "circunstancias excepcionales" solamente se utiliza con respecto al incremento de los tipos aplicados en el momento de la adhesión de China hasta los niveles máximos que figuran en el anexo VI.<sup>343</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error

---

<sup>342</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 23 y 24), y, párrafo 27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 143 y 144).

<sup>343</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 14.

al "aceptar"<sup>344</sup> el argumento de la Unión Europea de que China "actuó de manera incompatible con" el párrafo 3 de la sección 11 al no haber celebrado consultas con los Miembros afectados antes de imponer derechos de exportación a materias primas que no figuran en el anexo VI, ya que en primer lugar no hay ningún derecho a imponer derechos de exportación a esos productos. El Canadá aduce que el efecto jurídico de la referencia que se hace en el párrafo 3 de la sección 11 al artículo VIII del GATT de 1994 es "limitar" la aplicación de las cargas de exportación por China de acuerdo con el artículo VIII, y el artículo XX no es una "extensión necesaria" del artículo VIII de tal manera que pueda suponerse que está incorporado mediante referencia al artículo VIII.<sup>345</sup> Afirma también que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China reitera los compromisos de China en virtud de las normas del GATT y no está relacionado con los derechos de exportación prohibidos a tenor del párrafo 3 de la sección 11. Basándose en el sentido corriente y el contexto del Protocolo de Adhesión de China, el Canadá no discute que se pueda recurrir al artículo XX para justificar incompatibilidades con las obligaciones del GATT de 1994 enunciadas en el párrafo 170, pero sostiene que no hay indicación de que las obligaciones que van más allá de las prescripciones del GATT de 1994, que China contrajo en virtud del párrafo 3 de la sección 11, estén sujetas a las excepciones del artículo XX. Si los negociadores hubieran pretendido incorporar las justificaciones del artículo XX al párrafo 3 de la sección 11, podrían haber incorporado un texto similar al que figura en el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China.

185. En cuanto a la expresión "aplicadas temporalmente", el Canadá discrepa del argumento de China de que el Grupo Especial constató que el párrafo 2 a) del artículo XI impone un "límite absoluto" al plazo durante el cual pueden imponer restricciones a la exportación.<sup>346</sup> Por el contrario, el Grupo Especial constató que la duración de una restricción a la exportación debe coincidir con el tiempo que se necesita para prevenir o remediar una escasez aguda, constatación con la que el Canadá está de acuerdo. Las medidas que se revisan periódicamente, pero se imponen indefinidamente, como el Grupo Especial constató que son las medidas de China, no se aplican durante un tiempo determinado y por lo tanto están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI. El Canadá tampoco está de acuerdo con el argumento de China de que la interpretación que dio el Grupo Especial a la expresión "escasez aguda" excluye del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI las restricciones a la exportación de recursos naturales

---

<sup>344</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 16.

<sup>345</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 18.

<sup>346</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 36 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 337-341).

agotables no renovables. Por el contrario, la interpretación del Grupo Especial permite a los Miembros de la OMC remediar una escasez aguda de un recurso natural agotable mediante la aplicación temporal de una restricción a la exportación siempre que la escasez esté provocada por un factor que no sea el carácter agotable propio del recurso. En cuanto a la relación entre el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, el Canadá aduce que el Grupo Especial no constató que las dos disposiciones se excluyan mutuamente, sino que la inexistencia en el párrafo 2 a) del artículo XI de las salvaguardias que figuran en la parte introductoria del artículo XX avala la conclusión de que las restricciones previstas en el párrafo 2 a) del artículo XI han de tener una duración limitada.

186. El Canadá coincide con los Estados Unidos en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el derecho de adjudicación de la licitación es compatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Según el Canadá, el Grupo Especial constató correctamente que el derecho de adjudicación de la licitación es un "derecho" o "carga" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII. No obstante, el Grupo Especial cometió un error al interpretar que la frase "en conexión con" la exportación abarca únicamente cargas referentes a "actividades relacionadas con las aduanas" y al constatar que únicamente las cargas percibidas a cambio de un "servicio prestado" están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo VIII.<sup>347</sup> En cambio, el Grupo Especial debería haber adoptado la misma interpretación amplia que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Partes de automóviles*.<sup>348</sup> Incluso si el derecho de adjudicación de la licitación no está comprendido en el ámbito del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994, la carga constituye un "derecho de exportación" prohibido en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. El párrafo 3 de la sección 11 se ocupa específicamente de lo que no aborda el párrafo 1 del artículo VIII, es decir, de los derechos de exportación, y por lo tanto estas dos disposiciones "crean una red estrechamente tejida que abarca todas las cargas impuestas por el Gobierno chino en conexión con la exportación".<sup>349</sup>

---

<sup>347</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 57 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.838) y párrafo 58 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.844).

<sup>348</sup> Véase la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 57 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafos 7.177, 7.190 y 7.191).

<sup>349</sup> Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 67.

### 3. Colombia

187. Colombia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes "presenta[ba] el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque los reclamantes no establecieron relaciones suficientes entre las 37 medidas enumeradas y las 13 disposiciones de los tratados enumeradas.<sup>350</sup> El Órgano de Apelación ha constatado que el reclamante debe hacer una breve exposición del caso, explicando sucintamente cómo o por qué la medida en cuestión es incompatible con una obligación específica de la OMC. Al no hacerlo, el reclamante deja sin efecto el objetivo de debido proceso del párrafo 2 del artículo 6, porque ni la parte demandada ni los terceros podrían identificar con suficiente claridad las alegaciones o el problema en cuestión.

188. Colombia sostiene que el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que no se puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar incompatibilidades con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China había actuado de forma incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 al no entablar consultas con los Miembros antes de imponer derechos de exportación a materias primas no enumeradas en el anexo VI del Protocolo, porque la obligación de entablar consultas se refiere únicamente a los productos enumerados en el anexo VI, ninguno de los cuales es objeto de litigio en este caso. Con respecto a la referencia que se hace al artículo VIII en el párrafo 3 de la sección 11, Colombia afirma que la "relación regla-excepción" entre el artículo VIII y el artículo XX del GATT de 1994 demuestra que la referencia al artículo VIII incorpora solamente las condiciones de esa disposición y no la posibilidad de recurrir a las excepciones generales al artículo XX.<sup>351</sup>

189. Colombia indica también que, con independencia de la aplicabilidad del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a los derechos de exportación, el requisito de que esos derechos estén "plenamente en conformidad con [las] obligaciones [de China] en el marco de la OMC" no se puede interpretar en el sentido de que permita recurrir al artículo XX. De acuerdo con la interpretación efectiva de los tratados, la utilización de la expresión "obligaciones en el marco de la OMC" en el párrafo 170, en comparación con la expresión "el Acuerdo sobre la OMC" en el

---

<sup>350</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 2 y epígrafe I.A.1.

<sup>351</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 22.

párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, indica que el primero excluye excepciones, mientras que el segundo abarca obligaciones y excepciones.<sup>352</sup>

190. Colombia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas relativas a los recursos naturales agotables están comprendidas exclusivamente en el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX y no en el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. El sentido corriente de los términos del párrafo 2 a) del artículo XI, en su contexto, indica que el ámbito de aplicación de la disposición no depende de que el producto sea o no un recurso natural agotable, ya que cualquier producto puede estar abarcado por esta disposición. El "criterio definitivo" es si el producto es esencial para el Miembro exportador o es un "producto alimenticio" como ese término se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>353</sup> A juicio de Colombia, una sola medida se podría justificar al amparo de varias excepciones contenidas en el GATT de 1994, como el párrafo 2 a) del artículo XI y el artículo XX, siempre que cumpla los requisitos concretos establecidos en cada disposición.

191. Colombia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "aplicadas conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que la medida no solamente esté relacionada con la conservación de los recursos naturales, sino también que vele por la eficacia de las restricciones nacionales impuestas a ese recurso. A juicio de Colombia, la interpretación del Grupo Especial está en contradicción con la que dio el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y en *Estados Unidos - Camarones*, que no exigía esa "doble finalidad".<sup>354</sup>

192. Con respecto al sistema de licencias de exportación de China, Colombia cuestiona el argumento de China de que las facultades discrecionales "ilimitadas" concedidas a las autoridades chinas encargadas de la expedición de licencias no bastan para llegar a la conclusión de que su sistema de licencias de exportación constituye una "restricción" de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>355</sup> Colombia considera que no es del carácter ilimitado (es decir, las facultades discrecionales para elegir entre la aplicación compatible o incompatible con la OMC de la medida) de lo que se trata. Por el contrario, el Órgano de Apelación debe "centrarse en las consecuencias económicas en un determinado mercado para evaluar si los operadores económicos

---

<sup>352</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 30-35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, párrafo 46; y al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 223).

<sup>353</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 49.

<sup>354</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 59 y 60.

<sup>355</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 65.

interpretarán las facultades discrecionales como [una] 'restricción'".<sup>356</sup> Aunque no sean "*a priori*" una "restricción"<sup>357</sup>, si esas facultades discrecionales provocan una "*incertidumbre razonable* que desalentará las exportaciones", entonces constituyen una "restricción" a las exportaciones a tenor del párrafo 1 del artículo XI.<sup>358</sup> Esta interpretación estaría en conformidad con el objetivo del artículo XI que, como China reconoce, es "proteger las oportunidades de competencia de las exportaciones".<sup>359</sup>

193. Colombia coincide con China en que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en lo que se refiere al requisito relativo a la "capacidad de explotación" para la aplicación de los contingentes de exportación. Concretamente, considera que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el sentido del término "aplicar" abarca la alegación de los reclamantes y al constatar que los reclamantes impugnaron "las características de un proceso administrativo".<sup>360</sup>

#### 4. Japón

194. El Japón señala que se "pondrán en peligro" la "seguridad y previsibilidad" del sistema multilateral de comercio, así como la "pronta solución" de las diferencias, si los grupos especiales pueden hacer solamente recomendaciones con respecto a medidas que "no han dejado de existir durante el procedimiento del grupo especial", y si el proceso de solución de diferencias se puede "eludir" mediante la "sustitución rápida" o la revisión anual de medidas incompatibles con las normas de la OMC.<sup>361</sup> El Japón considera que las recomendaciones del Grupo Especial sobre la "serie de medidas" tienen por objeto colmar esta "laguna".<sup>362</sup> Apoya las apelaciones condicionales de los Estados Unidos y México porque, a su juicio, cuando una medida impugnada se elimina antes de que se emita el informe del grupo especial y cuando las "circunstancias fácticas y/o jurídicas" indican que

---

<sup>356</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 66.

<sup>357</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 71.

<sup>358</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 66. (las cursivas figuran en el original) Colombia justifica su argumento sobre esta cuestión remitiéndose a la interpretación del término "restricciones" que figura en el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.370, y en el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240. (*Ibid.*, párrafo 68)

<sup>359</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 68 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 548).

<sup>360</sup> Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 77 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.709).

<sup>361</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 12.

<sup>362</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 12 y 13.

es probable que la medida se renueve, una constatación sin una recomendación no puede dar lugar a una solución concluyente de la diferencia.<sup>363</sup>

195. El Japón sostiene que el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que el artículo XX del GATT de 1994 no se puede invocar como justificación para incompatibilidades con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Duda de que la referencia a "circunstancias excepcionales" en la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China establezca la aplicabilidad del artículo XX al párrafo 3 de la sección 11 y, aunque lo hiciera, la posibilidad de que China imponga tipos superiores en "circunstancias excepcionales" es aplicable únicamente con respecto a los productos enumerados en el anexo VI, que no son objeto de litigio en la presente diferencia. Además, la referencia al artículo VIII del GATT de 1994 no confirma la posibilidad de recurrir al artículo XX. China no invocó el artículo VIII para ninguno de los derechos de exportación en cuestión y "parece haber poca duda" de que los derechos de que se trata en la presente diferencia están excluidos del ámbito de aplicación del artículo VIII.<sup>364</sup> De hecho, los derechos de exportación no están comprendidos en el alcance sustantivo de ninguna disposición del GATT de 1994 y, por lo tanto, no pueden ser incompatibles con ese Acuerdo. Sobre esta base, el Japón aduce que no es posible interpretar que el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China permite recurrir al artículo XX en casos de incompatibilidad con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

196. El Japón también apoya la interpretación realizada por el Grupo Especial de la frase "aplicadas conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX. Sostiene que el análisis y la interpretación del Grupo Especial del apartado g) del artículo XX están respaldados por el texto y el contexto de la disposición, así como por el objeto y fin y la estructura del GATT de 1994. En particular, afirma que la referencia del Grupo Especial a que la finalidad de una restricción a la exportación consiste en hacer efectivas las restricciones nacionales a la producción o al consumo que atienden un objetivo de conservación es compatible con el enfoque que ha adoptado el Órgano de Apelación así como con el del Grupo Especial del GATT en el asunto *Canadá - Arenque y salmón*. Alega además que el argumento de China parece dar a entender que el objetivo o efecto de una medida que restringe el comercio no deberían ser pertinentes para un análisis del apartado g) del artículo XX, y que esto invertiría una línea constante de jurisprudencia del GATT y la OMC que exige una relación sustancial entre la medida comercial y un objetivo conservacionista auténtico.

---

<sup>363</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 14.

<sup>364</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 30.

197. El Japón sostiene además que China "pasa efectivamente por alto" la diferencia entre la disponibilidad limitada y una "escasez aguda" de un recurso en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>365</sup> El Grupo Especial estableció correctamente que no es posible que una escasez existente de un recurso natural agotable deje de existir nunca, queriendo decir que no será posible "remediar o prevenir" esa escasez mediante restricciones a la exportación aplicadas temporalmente.<sup>366</sup> Además, la frase "aplicadas temporalmente" se debe interpretar en el contexto de la "escasez aguda". Por su propia naturaleza, una escasez de un recurso natural agotable no se puede restablecer en el futuro y por lo tanto ninguna restricción impuesta para remediarla o prevenirla puede ser de carácter "temporal".<sup>367</sup> El Japón también respalda el argumento de la Unión Europea de que el hecho de que el apartado g) del artículo XX permita excepciones a las obligaciones del GATT con arreglo a condiciones más estrictas que el párrafo 2 a) del artículo XI indica que se debe dar una interpretación restringida a los requisitos de esta última disposición para no hacer redundante la disposición del primero.<sup>368</sup>

198. El Japón mantiene que el Grupo Especial examinó efectivamente el argumento de China de que los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se deben interpretar "armoniosamente" con el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>369</sup> Es decir, el Grupo Especial interpretó correctamente que el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión incorpora, como parte del *Acuerdo sobre la OMC*, los compromisos específicos que China asumió en los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre su Adhesión.<sup>370</sup> El Japón expresa "serias dudas" sobre la aparente justificación de China para aplicar una condición relativa a los resultados de exportación como base para la asignación de contingentes<sup>371</sup>, y destaca los "efectos significativos de restricción del comercio" del requisito de China relativo a los resultados de exportación, que hace que sea "efectivamente imposible" que nuevos exportadores obtengan una parte de los contingentes.<sup>372</sup> Por último, el Japón insiste en que China no puede recurrir a los criterios de

---

<sup>365</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 92 (donde se hace referencia a la comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 153).

<sup>366</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 92.

<sup>367</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 94.

<sup>368</sup> Véase la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 98 (donde se hace referencia a la declaración de la Unión Europea, segunda comunicación escrita al Grupo Especial, párrafo 206, que se menciona en los informes del Grupo Especial, párrafo 7.293).

<sup>369</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 84 y 85 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.665).

<sup>370</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 85 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.665).

<sup>371</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 86.

<sup>372</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 87.

idoneidad o asignación de los contingentes que se comprometió expresamente a eliminar como parte de su proceso de adhesión a la OMC y que restringen el comercio significativamente más de lo necesario.

## 5. Corea

199. Corea observa que los reclamantes "retiraron efectivamente" su solicitud de que se examinaran las medidas chinas de 2010 y pidieron al Grupo Especial que limitara su examen a las medidas de 2009.<sup>373</sup> Destaca la "aparente discrepancia" entre la declaración del Grupo Especial de que examinaría únicamente las medidas de 2009 y sus referencias posteriores al examen de la "serie de medidas" que actúan conjuntamente.<sup>374</sup> Según Corea, no está claro si las "facultades discrecionales intrínsecas" concedidas a los grupos especiales permiten esa discrepancia.<sup>375</sup> A su juicio, el artículo 19 del ESD exige que solamente una medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado pueda ser objeto de las recomendaciones de un grupo especial; es decir, una recomendación debe ir "en paralelo" con la medida impugnada y los grupos especiales solamente tienen "facultades discrecionales" para "sugerir" la forma de aplicar la recomendación.<sup>376</sup> Puesto que los reclamantes optaron deliberadamente por retirar las alegaciones "basadas en el vínculo", Corea sugiere que el Grupo Especial no podía haber tenido "libertad para incluir" la alegación en la etapa ulterior de su análisis relativa al recurso.<sup>377</sup>

200. En cuanto a la aplicabilidad del artículo XX a incompatibilidades con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, Corea coincide con el Grupo Especial en que, si dos disposiciones jurídicas contienen términos diferentes en el mismo artículo o tratado, se debe interpretar que tienen sentidos diferentes. No obstante, la "gravedad" e importancia de una "defensa del artículo XX" indica que en esta diferencia deberían haberse utilizado "términos más explícitos" para expresar la "renuncia a un derecho tan importante".<sup>378</sup> En vista de las repercusiones para otros protocolos de adhesión, la apelación de China justifica un "examen minucioso".<sup>379</sup> Sin embargo, Corea considera que la "diferencia de tono y matiz" entre el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y sus párrafos 1 y 2, así como el contexto de las demás disposiciones de la

---

<sup>373</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 10.

<sup>374</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 11.

<sup>375</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 11.

<sup>376</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 27.

<sup>377</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 28.

<sup>378</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 32.

<sup>379</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 32.

sección 11, respaldan la conclusión final del Grupo Especial en la presente diferencia y el Órgano de Apelación debe confirmarla.<sup>380</sup>

201. Corea indica que es necesario examinar detenidamente la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, según la cual la "imprecisión" en los términos de una ley o reglamento puede dar lugar a incompatibilidades con respecto a las medidas "en sí mismas".<sup>381</sup> En cuanto al requisito relativo a la "capacidad de explotación" previsto en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, por ejemplo los reclamantes alegaron que la imprecisión de este término equivale a "facultades ilimitadas en contravención del GATT de 1994".<sup>382</sup> Sin embargo, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* el Órgano de Apelación constató que, por ejemplo, la mera demostración de la existencia de características no uniformes no basta para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Por el contrario, el reclamante debe demostrar que estas características dan lugar necesariamente a una aplicación no uniforme, parcial o irrazonable. Además, "parece innegable" que el sistema de licencias de exportación de China incluye "disposiciones imprecisas" y por tanto concede a los organismos que expiden las licencias "un grado considerable de discrecionalidad", lo que podría dar lugar a restricciones a la exportación incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>383</sup> Sin embargo, al examinar "documentos legislativos de un Miembro que contienen términos 'discrecionales'" en el marco de una reclamación con respecto a la medida "en sí misma", los grupos especiales deben adoptar un "enfoque prudente" guiado por la presunción, que identificó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, "de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC".<sup>384</sup> En la presente diferencia, Corea aduce que "no parece estar totalmente claro" si los reclamantes presentaron pruebas suficientes para refutar esa presunción de "buena fe".<sup>385</sup>

---

<sup>380</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 33.

<sup>381</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, página 13, epígrafe III.C.

<sup>382</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 36 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 165, 239-241, 320 y 348; y a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 196 y 340).

<sup>383</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 39.

<sup>384</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 40 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 173).

<sup>385</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 41. Ampliando el ámbito de su análisis más allá del marco del párrafo 1 del artículo XI, Corea se remite también a la declaración

6. Arabia Saudita

202. La Arabia Saudita sostiene que el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que la medida impugnada se aplique en unión de restricciones nacionales a la producción o al consumo de un recurso natural agotable. Sin embargo, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, además, la "finalidad" de la medida impugnada debe ser velar por la eficacia de una restricción nacional a la producción o al consumo. No hay nada en el texto del apartado g) del artículo XX que sugiera tal constatación. El Grupo Especial parece haberse guiado por el informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Canadá - Arenque y salmón*, y la Arabia Saudita indica que el Grupo Especial cometió un error al hacerlo. El informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* no respaldó el enfoque del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Canadá - Arenque y salmón* y constató en cambio que el apartado g) del artículo XX impone únicamente un requisito de "imparcialidad".<sup>386</sup> La Arabia Saudita señala que en *Estados Unidos - Gasolina*, Venezuela y el Brasil remitieron al Órgano de Apelación a la parte pertinente del informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Canadá - Arenque y salmón*, pero que, sin embargo, el Órgano de Apelación no adoptó la interpretación de ese Grupo Especial. A juicio de la Arabia Saudita, se cumplirá el objeto y fin del apartado g) del artículo XX si las restricciones impuestas a los productos extranjeros y nacionales se aplican conjuntamente.

203. Aunque la Arabia Saudita no adopta ninguna posición sobre la cuestión de si el sistema de licencias de exportación de China es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994, celebra la constatación del Grupo Especial de que los sistemas de licencias de exportación "no automáticas" no son incompatibles con esta disposición salvo que creen "una restricción o t[engan] un efecto limitativo de ... la exportación".<sup>387</sup> En particular, la Arabia Saudita está de acuerdo con las conclusiones

---

del Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* de que "[p]ara constatar que un proceso administrativo ha dado lugar a una aplicación no uniforme de una medida en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X, un grupo especial no puede simplemente recurrir a identificar las características de un proceso administrativo que a su juicio no son uniformes; *debe ir más allá y realizar un análisis para determinar si esas características de un proceso administrativo da[n] lugar necesariamente a una aplicación no uniforme de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X*". (*Ibid.*, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 239 (las cursivas figuran en el original) ))

<sup>386</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 22.

<sup>387</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 23 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.917). La Arabia Saudita señala que, aunque el Grupo Especial constató que el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* "sólo proporciona una asistencia limitada" para interpretar el artículo XI del GATT de 1994 y, por lo tanto, decidió no utilizar la "nomenclatura estándar" de "automáticas", "no automáticas" y "discrecionales", estos términos ayudan a crear un marco analítico sistemático para determinar las licencias admisibles en virtud del artículo XI. (*Ibid.*, párrafo 24 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.911 y 7.915))

definitivas del Grupo Especial de que hay dos tipos de sistemas de licencias de exportación que son compatibles con el párrafo 1 del artículo XI: "i) aquellos en que se conceden licencias en todos los casos, previa solicitud; y ii) aquellos en que se exige al solicitante que cumpla un determinado requisito objetivo previo" antes de concederle una licencia.<sup>388</sup> No obstante, la afirmación del Grupo Especial de que además de las "restricciones cuantitativas" el artículo XI también regula "otras medidas" "no está clara", porque no especifica si esas "otras medidas" también deben restringir las *cantidades* de exportación o si comprenden "todas las medidas aplicables" con independencia de si limitan las cantidades.<sup>389</sup> A juicio de la Arabia Saudita, el artículo XI prohíbe solamente las "medidas que restringen, y están concebidas para restringir, las *cantidades* de exportación".<sup>390</sup>

204. La Arabia Saudita reitera su opinión, basada en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, de que un sistema de licencias es "discrecional" cuando la autoridad administradora está "libremente facultada para decidir, basándose esencialmente en sus propias preferencias, si es[as] [licencias] se concede[n] o no".<sup>391</sup> Un sistema en el que las licencias de exportación "no se 'conceden en todos los casos', pero que obliga a las autoridades a aplicar una 'norma estricta' que limita la libertad de la autoridad administradora para determinar si concede una licencia", no sería discrecional y por lo tanto sería admisible a tenor del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>392</sup>

## 7. Turquía

205. Recordando el texto del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, Turquía señala que se "remite abiertamente" al anexo VI y al artículo VIII como excepciones, y da a entender que, si se hubiera previsto que las excepciones del artículo XX del GATT de 1994 fueran aplicables al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo, también habría habido una "remisión abierta" al

---

<sup>388</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 24 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.916 y 7.917).

<sup>389</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 26 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.912 y 7.913).

<sup>390</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 29. (las cursivas figuran en el original)

<sup>391</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 35 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.324). Véase también el informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafos 7.128, 7.133 y 7.134. Basándose en esta interpretación del término "discrecional", la Arabia Saudita está de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial en el asunto *India - Restricciones cuantitativas* según las cuales "el régimen de licencias aplicado en la India a los productos ... es un régimen de licencias de importación discrecionales, por cuanto las licencias no se conceden en todos los casos, sino basándose en elementos de fondo que no se indican expresamente". (Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 36 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.130))

<sup>392</sup> Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 37.

artículo XX.<sup>393</sup> Recordando el argumento de China de que una interpretación armoniosa del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión y del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre su Adhesión justificaría los derechos de exportación de China, Turquía observa que las diferencias de texto entre el párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China pueden impedirlo.

206. Por lo que respecta a la interpretación de la expresión "aplicadas temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI, Turquía sostiene que las medidas aplicadas temporalmente están limitadas a las que: i) se aplican durante un período de tiempo determinado y limitado"; ii) está previsto que duren hasta una "fecha determinada"; o iii) está previsto que expiren cuando "se produzcan determinados hechos".<sup>394</sup> A su juicio, el carácter temporal de la aplicación de la medida debe estar previsto desde el comienzo de su aplicación y la cantidad de tiempo que se tenga la intención de que la medida esté vigente debe ser "previsible".<sup>395</sup> Además, Turquía mantiene que tiene que haber un "vínculo estrecho" entre el carácter temporal de la medida y su objetivo de remediar o prevenir una escasez aguda y que, por consiguiente, una medida aplicada en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI "debe ser capaz" de prevenir o remediar la escasez.<sup>396</sup>

### III. Cuestiones planteadas en apelación

207. China plantea las siguientes cuestiones en apelación:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad";
- b) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD al recomendar que China pusiera sus medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, de tal manera que las "series de medidas" en vigor en la fecha de establecimiento del

---

<sup>393</sup> Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero participante, párrafo 8.

<sup>394</sup> Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero participante, párrafo 14.

<sup>395</sup> Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero participante, párrafo 14.

<sup>396</sup> Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero participante, párrafo 15.

Grupo Especial no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC;

- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no podía recurrir a las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 para justificar el incumplimiento de los compromisos en materia de derechos de exportación que había contraído en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, así como en su evaluación del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, al constatar que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China no se "aplica temporalmente" para prevenir o remediar una "escasez aguda";
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que la restricción a la exportación tenga por finalidad velar por la eficacia de las restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- f) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actúa de forma incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al exigir a los exportadores que cumplan prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo para que se les asigne un contingente de determinadas materias primas;
- g) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al constatar que la aplicación del criterio de la "capacidad de explotación" del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China es no uniforme e irrazonable; y
- h) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que el sistema de licencias de exportación de China es

incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, porque constituye una restricción a la exportación.

208. Los Estados Unidos plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, si el Grupo Especial incurrió en error, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al no hacer recomendaciones sobre las medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación para 2009 que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en ese momento; y
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la imposición por China de un precio de adjudicación de la licitación a la asignación de los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base de dicho precio no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

209. La Unión Europea plantea la siguiente cuestión en apelación:

- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, y rechace las otras apelaciones pertinentes presentadas por los Estados Unidos y México, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea había solicitado al Grupo Especial que no formulara constataciones ni hiciera recomendaciones respecto de las "medidas sustitutivas" de 2010, restringiendo así el mandato del Grupo Especial.

210. México plantea las siguientes cuestiones en apelación:

- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, si el Grupo Especial incurrió en error, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al no hacer recomendaciones sobre las medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación para 2009 que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en ese momento; y

- b) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la participación de la Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (la "CCCMC") en el proceso de asignación de los contingentes de exportación de China no es parcial ni irrazonable.

#### **IV. Mandato del Grupo Especial**

211. Comenzamos abordando la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>397</sup>, titulada "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación", identifica las medidas y alegaciones en litigio de forma suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. China solicita al Órgano de Apelación que revoque esa constatación y, en cambio, constate que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, con la excepción de las alegaciones presentadas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en relación con el hecho de que no se hubieran publicado la cuantía total y el procedimiento para la asignación del contingente de exportación de cinc.<sup>398</sup>

212. Antes de examinar la alegación de error formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideramos útil describir brevemente cómo se planteó esta cuestión al Grupo Especial y el enfoque adoptado por el Grupo Especial al respecto.

---

<sup>397</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS394/7); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS395/7); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS398/6). Estas solicitudes se adjuntan a los presentes informes como anexos I a III, respectivamente.

<sup>398</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 97 y 98 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.3 b); y a la segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial, de fecha 1º de octubre de 2010, informes del Grupo Especial, anexo F-2 (la "resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)", párrafo 77). Como consecuencia de esta revocación, China solicita también que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a alegaciones formuladas por los reclamantes sobre la base de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, incluidas las constataciones que figuraban en los párrafos 7.669, 7.670, 7.678, 7.756, 7.807, 7.958, 7.1082, 7.1102, 7.1103, 8.4 a)-b), 8.5 b), 8.6 a)-b), 8.11 a), c), e) y f), 8.12 b), 8.13 a)-b), 8.18 a)-b), 8.19 b) y 8.20 a)-b) de los informes del Grupo Especial. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 98) Aunque China incluye el párrafo 8.11 f) de los informes del Grupo Especial en su solicitud de revocación, observamos que esa constatación se refiere al hecho de que China no había publicado la cuantía total del contingente de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación, que China excluye expresamente de su apelación en su comunicación del apelante.

A. *Las actuaciones ante el Grupo Especial y las constataciones del Grupo Especial*

213. El 4 de noviembre de 2009, los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y México presentaron las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que constituyen la base de la presente diferencia. A petición de los reclamantes, el OSD estableció, en su reunión de 21 de diciembre de 2009, un Grupo Especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. En esa reunión, China informó al OSD de su intención de solicitar una resolución preliminar sobre la idoneidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes y su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>399</sup> El 31 de marzo de 2010, un día después de que se estableciera la composición del Grupo Especial, China presentó una solicitud de que éste dictara una resolución preliminar.<sup>400</sup> China sostenía que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no cumplían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD toda vez que no hacían "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [fuera] suficiente para presentar el problema con claridad".<sup>401</sup> En particular, con respecto a la sección III de dichas solicitudes, China alegó que ésta no "relacionaba claramente": i) los párrafos expositivos y las 37 medidas enumeradas; ii) las 37 medidas enumeradas y las 13 disposiciones de tratados enumeradas; ni iii) las 13 disposiciones de tratados enumeradas y los párrafos expositivos.<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> WT/DSB/M/277, párrafo 74; véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 1.10. La intervención de la representante de China en la reunión ordinaria del OSD celebrada el 21 de diciembre de 2009 queda recogida como sigue en el acta de la reunión:

La representante de China dice que ... la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes, titulada "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación", [describe] varias "reclamaciones" y [enumera] 37 "medidas", junto a 13 disposiciones de tratados. Sin embargo, las solicitudes no establecen ninguna conexión entre 1) las "reclamaciones" y las "medidas"; 2) las "medidas" y las disposiciones de los tratados; y 3) las disposiciones de los tratados y las "reclamaciones". Como resultado de ello, las solicitudes de los reclamantes son "[in]suficientes para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En éste y en otros sentidos, los tres reclamantes han perjudicado la capacidad de China de preparar su defensa. Como los reclamantes desean seguir adelante con el establecimiento de un grupo especial, China solicitará una resolución preliminar sobre la compatibilidad de las solicitudes con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

<sup>400</sup> Comunicación de China al Grupo Especial: solicitud de una resolución preliminar presentada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 30 de marzo de 2010 ("solicitud de una resolución preliminar presentada por China"); informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>401</sup> Solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafos 3 y 30.

<sup>402</sup> Solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 50.

214. El 21 de abril de 2010, los reclamantes presentaron una respuesta conjunta a la solicitud de resolución preliminar presentada por China.<sup>403</sup> En dicha respuesta, los reclamantes argumentaron que la sección III de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial comienza presentando una descripción expositiva de las limitaciones adicionales a la exportación, "identifica las medidas chinas pertinentes" y señala que los reclamantes consideran que "las medidas identificadas son incompatibles con las obligaciones jurídicas enumeradas".<sup>404</sup> A juicio de los reclamantes, ello era "suficiente para relacionar las medidas pertinentes con las obligaciones jurídicas".<sup>405</sup> En esa etapa de las actuaciones, los reclamantes no ofrecieron información adicional. El 29 de abril de 2010, el Grupo Especial celebró una reunión con las partes, así como una sesión distinta con los terceros.<sup>406</sup>

215. El Grupo Especial dictó una resolución preliminar en dos etapas<sup>407</sup> que respondía a la alegación de China en el sentido de que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no cumplían lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>408</sup> El 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la primera etapa de la resolución preliminar, que se distribuyó a los Miembros de la OMC el 18 de mayo de 2010.<sup>409</sup> El Grupo Especial afirmó que "la cuestión de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente se debe determinar teniendo en cuenta las primeras comunicaciones escritas de las partes, a fin de evaluar plenamente si se ha menoscabado la capacidad del demandado para defenderse".<sup>410</sup> En consecuencia, el Grupo Especial decidió "reservarse su decisión" acerca de la cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando "pu[diera] tener plena constancia de la capacidad de China para defenderse".<sup>411</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial hizo referencia a la "declaración de un representante" de los reclamantes en el sentido de que "todas las posibles preocupaciones sobre la indefinición del alcance de su impugnación tendr[ían] respuesta una vez que

---

<sup>403</sup> Comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México en relación con la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, 21 de abril de 2010 ("respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China"); informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>404</sup> Respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 30.

<sup>405</sup> Respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 30.

<sup>406</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>407</sup> Las etapas primera y segunda de la resolución preliminar se adjuntaron como anexos F-1 y F-2 a los informes del Grupo Especial. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 1.12 y 1.13)

<sup>408</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 1.12.

<sup>409</sup> WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8.

<sup>410</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 37.

<sup>411</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

China y el Grupo Especial recib[ieran] las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes".<sup>412</sup> Añadió que "[c]on ello no qu[ería] decir que una primera comunicación escrita pu[diera] subsanar todas las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>413</sup> También señaló que "espera[ba] que, en sus primeras comunicaciones escritas", los reclamantes "aclar[aran] cuáles de las medidas (o grupos de medidas) enumeradas son incompatibles con cuáles de las obligaciones concretas contraídas en el marco de la OMC enumeradas en la última parte de la sección III de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y qué productos (o grupos de productos) concretos abarca[ban] esas medidas".<sup>414</sup>

216. El 6 de septiembre de 2010, después de su primera reunión, el Grupo Especial solicitó a los reclamantes que enumeraran todas las medidas en relación con las cuales pedían recomendaciones y las disposiciones de la OMC se alegaba que infringía cada una de esas medidas.<sup>415</sup> En respuesta, los reclamantes presentaron, el 13 de septiembre de 2010, un cuadro en el que se exponía, en tres columnas, el tipo de "limitaciones a la exportación" implicadas, las respectivas "medidas, es decir, los instrumentos jurídicos" afectados, y las "disposiciones de la OMC infringidas" por cada medida. Posteriormente, el 1º de octubre de 2010, el Grupo Especial publicó la segunda etapa de su resolución preliminar, en la que señalaba que los reclamantes "no [habían] aborda[do] directamente en sus comunicaciones ni en sus posteriores declaraciones orales" la cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumplía lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>416</sup> No obstante, el Grupo Especial llegó finalmente a la conclusión de que "en la[s] primera[s] comunicaci[ones] escrita[s] de los reclamantes se establec[ían] relaciones suficientes entre las medidas impugnadas y determinadas infracciones atribuidas a esas medidas".<sup>417</sup> Para llegar a esa conclusión, el Grupo Especial se basó en la información que figuraba en los cuadros presentados por los reclamantes en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.<sup>418</sup> En la segunda reunión del Grupo Especial, celebrada el 22 de noviembre de 2010, los Estados Unidos, para "aclarar cualquier posible

---

<sup>412</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 38.

<sup>413</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

<sup>414</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 46.

<sup>415</sup> Pregunta 2 del Grupo Especial tras su primera reunión.

<sup>416</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 32.

<sup>417</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 65.

<sup>418</sup> Véase la resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 66: "De hecho, en sus respuestas a la pregunta 2 del Grupo Especial [tras su primera reunión] los reclamantes aclararon la relación de las medidas en cuestión con alegaciones específicas."

confusión"<sup>419</sup>, adjuntaron a su declaración inicial un cuadro revisado en el que especificaban las medidas respecto de las que solicitaban una constatación del Grupo Especial.<sup>420</sup>

217. La resolución preliminar del Grupo Especial se incorporó a los informes definitivos del Grupo Especial sin modificaciones o razonamientos adicionales.<sup>421</sup> En última instancia, el Grupo Especial rechazó la alegación de China según la cual en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no contenía "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuera suficiente para presentar el problema con claridad". El Grupo Especial concluyó que, con excepción de una alegación de la Unión Europea, "[l]as solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, aclaradas en sus primeras comunicaciones, establecen una conexión suficiente entre las medidas enumeradas en la sección III y la lista de alegaciones de infracción".<sup>422</sup>

B. *La cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD*

218. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

219. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que tiene una función cardinal en el sistema de solución de diferencias de la OMC, establece dos requisitos esenciales que debe cumplir el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, la "identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)".<sup>423</sup> En conjunto, esos dos elementos constituyen el "*asunto* sometido al OSD", por lo que, si cualquiera de ellos no está

---

<sup>419</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 128.

<sup>420</sup> Cuadro B facilitado en respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, revisado, presentado por los Estados Unidos tras la segunda reunión del Grupo Especial (Estados Unidos - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial).

<sup>421</sup> Informes del Grupo Especial, anexo F; véanse también los párrafos 7.1-7.4.

<sup>422</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.3 b).

<sup>423</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125. (no se reproducen las cursivas)

debidamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del grupo especial.<sup>424</sup> Por lo tanto, el cumplimiento de estos requisitos "no es una mera formalidad".<sup>425</sup> Como ha señalado el Órgano de Apelación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.<sup>426</sup> Además, la solicitud cumple el objetivo del debido proceso al proporcionar información al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de la demanda del reclamante.<sup>427</sup> La identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad" son, por consiguiente, elementos centrales para definir el alcance de la diferencia que ha de examinar un grupo especial.

220. Con el fin de determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo suficientemente precisa para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un grupo especial debe examinar minuciosamente el texto de la misma.<sup>428</sup> Ello implica un análisis caso por caso. Se puede hacer referencia a las comunicaciones de una parte para *confirmar* el significado de los *términos empleados* en la solicitud; pero el contenido de esas comunicaciones "no puede tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente".<sup>429</sup> Por ejemplo, el hecho de que en la solicitud se identifiquen o no las "medidas concretas en litigio" puede depender del contexto específico en el que se apliquen esas medidas y puede requerir examinar el grado en que las medidas son susceptibles de identificarse de manera precisa.<sup>430</sup> Al mismo tiempo, el que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugnan varias medidas con fundamento en múltiples disposiciones de la OMC se haga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad"

---

<sup>424</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125. (sin cursivas en el original)

<sup>425</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 416.

<sup>426</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 107.

<sup>427</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 786; véanse también los párrafos 639 y 640 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25).

<sup>428</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

<sup>429</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

<sup>430</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641.

puede depender de si está suficientemente claro qué medida o grupo de medidas causa qué "problema". El Órgano de Apelación ha explicado que, para "presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".<sup>431</sup> Por otra parte, en la medida que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando.<sup>432</sup> A nuestro juicio, una solicitud defectuosa puede menoscabar la capacidad de un grupo especial para llevar a cabo su función jurisdiccional dentro de los plazos estrictos previstos por el ESD y, en consecuencia, puede tener consecuencias para la pronta solución de una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. En consecuencia, los Miembros reclamantes deberían estar particularmente alertas cuando redactan sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, sobre todo si se impugnan numerosas medidas al amparo de distintas disposiciones de un tratado.

221. Teniendo presentes estas consideraciones, abordaremos ahora las solicitudes de establecimiento de un grupo especial en litigio en esta diferencia. Observamos que cada una de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes está estructurada en tres secciones. La sección I, titulada "Contingentes de exportación", impugna la imposición de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc por su incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.<sup>433</sup> En la sección II, titulada "Derechos de exportación", los reclamantes alegan que China impone derechos de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el fósforo amarillo y el cinc, en infracción de los compromisos contraídos en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China<sup>434</sup> ("Protocolo de Adhesión de China"). Mientras que las secciones I y II trata cada una de una única forma de restricción a la exportación, la sección III abarca un conjunto más amplio de alegaciones contra lo que se denomina, en el título de dicha sección, "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación".

---

<sup>431</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

<sup>432</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598.

<sup>433</sup> WT/ACC/CHN/49.

<sup>434</sup> WT/L/432.

222. El párrafo introductorio de la sección III señala, en términos generales, que "China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones". Siguen a este párrafo otros cinco en el caso de los Estados Unidos y México, y otros seis en el caso de la Unión Europea, en los que se exponen diferentes alegaciones de infracción relativas a diversas situaciones en las que podrían no cumplirse las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, a saber, las alegaciones se refieren a la administración de los contingentes de exportación, la asignación de estos contingentes, la publicación de su cuantía y los procedimientos de solicitud, las prescripciones en materia de licencias de exportación, las prescripciones en materia de precios mínimos de exportación y los derechos y formalidades.

223. En cada uno de esos párrafos se describe brevemente una serie de diferentes alegaciones de infracción relativas a diferentes tipos de limitaciones. Los párrafos expositivos están redactados en términos prácticamente idénticos en las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Dichos párrafos señalan:

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

China asigna los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mencionados en la sección I *supra* mediante un sistema de licitación. China aplica las prescripciones y procedimientos de este sistema de licitación a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de este sistema de licitación, China también exige que, para poder exportar estos materiales, las empresas con inversión extranjera satisfagan determinados criterios que no tienen que cumplir las empresas chinas. [Además, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar esos materiales que es excesiva, e impone formalidades excesivas para la exportación de esos materiales.\*]

China no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc.

Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales.

China impone también restricciones cuantitativas a la exportación de los materiales exigiendo que sus precios igualen o superen un precio mínimo antes de poder exportarlos. Además, a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, China aplica las prescripciones relativas a los precios de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. China tampoco publica determinadas medidas relacionadas con estas prescripciones de un modo que permita a los gobiernos y comerciantes tener conocimiento de ellas.

[China también impone derechos y formalidades excesivos en relación con la exportación de los materiales.\*\*]

---

[\* Esta frase figura únicamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos y México.]

[\*\* Esta frase figura únicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.]

224. Después de esos párrafos expositivos, en cada una de las tres solicitudes figura una lista idéntica de 37 instrumentos jurídicos precedida por la frase: "[El reclamante] entiende que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones: ..." <sup>435</sup> Los instrumentos jurídicos enumerados comprenden desde códigos o estatutos completos (como la Ley de Comercio Exterior de la República Popular China <sup>436</sup> (la "*Ley de Comercio Exterior*" de China) hasta medidas

---

<sup>435</sup> Si bien la frase que precede a los 37 instrumentos jurídicos se refiere a "estas medidas chinas" de manera que parece sugerir que los reclamantes consideraban que el texto de los párrafos expositivos establecía las medidas en litigio, las comunicaciones posteriores aclaran el sentido de la palabra "medidas" como sinónimo de los 37 instrumentos jurídicos. De hecho, en respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial después de su primera reunión, los Estados Unidos y México se refirieron a ellas como "medidas, es decir, instrumentos jurídicos" y la Unión Europea como "medidas/instrumentos jurídicos".

<sup>436</sup> Ley de Comercio Exterior de la República Popular China, adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, 1º de julio de 2004 (China - Prueba documental 151 y Prueba documental conjunta 72 presentadas al Grupo Especial).

administrativas específicas (como los contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009<sup>437</sup> ("*Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*")). En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no se identifica ninguna sección o disposición concreta de ninguno de los instrumentos enumerados.

225. El último párrafo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial contiene una lista de 13 disposiciones de tratados. Los Estados Unidos y México afirman que, en su opinión, "estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo".<sup>438</sup> El texto del último párrafo de la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea es idéntico, salvo en que se refiere al párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994 en lugar de referirse al párrafo 1 a) de dicha disposición.

226. China no niega que en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se identifican de manera suficientemente concreta las medidas impugnadas para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Más bien, lo que está en litigio es si en la sección III contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Como constató el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debería "explicar sucintamente *cómo o por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".<sup>439</sup> Sobre la base de nuestra lectura de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en el presente asunto, no queda claro en las mismas qué alegaciones de error se refieren a qué medida o conjunto de medidas específicas. Tampoco está claro si cada una de las medidas enumeradas se refiere a una alegación concreta descrita en los párrafos expositivos, o a varias de ellas o incluso a todas las alegaciones, ni si cada una de las medidas

---

<sup>437</sup> Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008 (Prueba documental conjunta 93 presentada al Grupo Especial).

<sup>438</sup> Véase, por ejemplo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 10.

<sup>439</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

enumeradas infringe supuestamente una disposición concreta de los acuerdos abarcados o varias de ellas.<sup>440</sup>

227. En primer lugar, los reclamantes identifican, por ejemplo, la *Ley de Comercio Exterior* de China como una medida en litigio. Aun así, con base en el texto de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial resulta imposible discernir cuál de las diversas supuestas infracciones descritas en los párrafos expositivos se alega que ha sido causada por la *Ley de Comercio Exterior*, o qué disposición o disposiciones de los acuerdos abarcados enumeradas en el párrafo final se alega que han sido infringidas por esa medida.

228. En segundo lugar, las disposiciones de la OMC enumeradas en la sección III incluyen una amplia gama de obligaciones distintas.<sup>441</sup> Más concretamente, los reclamantes afirman que consideran que "estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a)<sup>442</sup> y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo". Las obligaciones de China en virtud de estas disposiciones son bastante distintas y, en consecuencia, no es posible discernir, con respecto a los instrumentos jurídicos enumerados en la sección III, cuál es el "problema" concreto conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

229. En tercer lugar, en los párrafos expositivos se describen de forma general distintas alegaciones de error relativas a distintos tipos de limitaciones, y no se aclara qué medidas o qué grupos de medidas que actúan conjuntamente se alega que son incompatibles con qué disposiciones de tratados. Por ejemplo, en el segundo párrafo expositivo de las solicitudes se afirma que "China administra los contingentes de exportación ... a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial

---

<sup>440</sup> Como se indica en el párrafo 211 *supra*, China no aduce que la alegación relativa a la no publicación del contingente de exportación de cinc no cumpla lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, dado que esa alegación se refiere a la no publicación de una medida, consideramos que el texto del cuarto párrafo expositivo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, junto con la enumeración del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en dicha sección, satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

<sup>441</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

<sup>442</sup> Observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea invoca, en sentido más amplio, el párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994.

ni razonable" y se alega que, "[e]n relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros".<sup>443</sup> Este texto, leído conjuntamente con los instrumentos jurídicos identificados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y con las disposiciones de la OMC identificadas en la sección III, agrupa problemas distintos que se plantean en el marco de disposiciones de tratados diferentes.

230. Como ha explicado el Órgano de Apelación, las alegaciones deben formularse de manera que "presenten el problema con claridad en el sentido del párrafo 2 del artículo 6."<sup>444</sup> No consideramos que esto haya sido así en este caso, en el que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se refiere genéricamente a las "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación" y plantea varios problemas derivados de distintas obligaciones establecidas en virtud de diversas disposiciones del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Ni en los títulos de las medidas ni en los párrafos expositivos se indican los diferentes grupos de medidas que se alega que actúan conjuntamente para causar cada una de las infracciones, o si se considera que ciertas medidas actúan aisladamente al causar el incumplimiento de una o más de las obligaciones.

231. Al igual que el Grupo Especial, no interpretamos que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en el sentido que se invoquen todas las alegaciones, al amparo de todas las disposiciones de los tratados, con respecto a todas las medidas. En cambio, nos parece que los reclamantes estaban impugnando algunas (algunos grupos de) medidas por ser incompatibles con algunas (algunos grupos) de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC enumeradas.<sup>445</sup> En el presente caso, la combinación de una lista de obligaciones muy diversas con 37 instrumentos jurídicos que incluyen desde la *Ley de Comercio Exterior* de China hasta medidas administrativas concretas que se aplican a productos determinados es de tal índole que,

---

<sup>443</sup> El texto íntegro del segundo párrafo expositivo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes dice lo siguiente:

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

<sup>444</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 597.

<sup>445</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 36.

a partir de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, no permite discernir claramente el "problema" o "problemas". Toda vez que los reclamantes no presentaron, ni en los párrafos expositivos ni en la enumeración final de las disposiciones de los acuerdos abarcados que se alegaba habían sido infringidas, fundamentos sobre cuya base el Grupo Especial y China pudieran determinar con suficiente claridad qué "problema" o "problemas" se alegaba que habían sido causados por qué medidas, no presentaron los fundamentos de derecho de sus reclamaciones con claridad suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

232. Con respecto a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los participantes discrepan sobre la cuestión de si el Grupo Especial frustró el derecho al debido proceso que asiste a China en virtud de esa disposición. China alega que, cuando se presentaron las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, no pudo empezar a preparar su defensa frente a las alegaciones enumeradas en la sección III de dichas solicitudes "porque no era posible identificar las medidas a que se referían los distintos párrafos expositivos, ni las alegaciones formuladas en relación con esas medidas".<sup>446</sup> La Unión Europea responde que China hizo una defensa "efectiva y exhaustiva" frente a todas las alegaciones planteadas por los reclamantes en su primera comunicación escrita al Grupo Especial, y que ello demuestra que no se puso en peligro el derecho de China al debido proceso.<sup>447</sup> Refiriéndose a la afirmación de China según la cual los reclamantes han formulado "varios subconjuntos de alegaciones con respecto a varios subconjuntos de medidas que afectan a varios subconjuntos de categorías de productos"<sup>448</sup>, los Estados Unidos y México aducen que China tenía conocimiento de "las posibles y probables alegaciones que los correclamantes podían presentar contra ella".<sup>449</sup>

233. El Órgano de Apelación ha aclarado que el debido proceso "no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo".<sup>450</sup> Por consiguiente, consideramos preocupante que el Grupo Especial, tras reconocer acertadamente que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanadas por las comunicaciones escritas posteriores de una parte reclamante, decidiera no obstante "reservarse su decisión" sobre si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial

---

<sup>446</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 85.

<sup>447</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 25.

<sup>448</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 57 (donde se hace referencia a las observaciones de China sobre la respuesta conjunta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 49).

<sup>449</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 57.

<sup>450</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando tuviera "plena constancia de la capacidad de China para defenderse".<sup>451</sup> El hecho de que China quizá haya podido defenderse no significa que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en la presente diferencia cumpliera el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En cualquier caso, la conformidad con el objetivo del debido proceso establecido en el párrafo 2 del artículo 6 no puede desprenderse de la respuesta del demandado a los argumentos y alegaciones que figuran en la primera comunicación escrita de una parte reclamante. Por el contrario, es razonable esperar, a nuestro juicio, que una comunicación de réplica aborde los argumentos que figuran en la primera comunicación escrita de la parte reclamante. También consideramos preocupante que la segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial no llegara hasta una fase avanzada de las actuaciones, el 1º de octubre de 2010.

234. Habida cuenta de que no se han establecido vínculos lo suficientemente claros entre la amplia gama de obligaciones que figuran en los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y las 37 medidas impugnadas, no consideramos que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumpla el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de presentar "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

235. En consecuencia, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones relativas a las alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. Por lo tanto, declaramos superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.4 a)-d), el párrafo 8.11 a)-e) y el párrafo 8.18 a)-d), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.5 a)-b), el párrafo 8.12 a)-b) y el párrafo 8.19 a)-b), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.6 a)-b), el párrafo 8.13 a)-b) y el párrafo 8.20 a)-b), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el

---

<sup>451</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

párrafo 8.4 e) y el párrafo 8.18 e) de los informes del Grupo Especial, por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos y formalidades relacionados con la exportación. En estas circunstancias, no disponemos de fundamento alguno para seguir examinando los argumentos planteados por China en su apelación y por los reclamantes en sus otras apelaciones en relación con esas constataciones.

## **V. Recomendaciones del Grupo Especial**

236. Examinaremos a continuación la apelación de China contra las recomendaciones del Grupo Especial relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación.

237. China solicita que se revisen las recomendaciones del Grupo Especial "en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales" adoptadas después de que el 21 de diciembre de 2009 se estableciera el Grupo Especial.<sup>452</sup> China aduce que los reclamantes habían excluido esas medidas del alcance de la diferencia y, por consiguiente, al hacer recomendaciones que se aplicaban a esas medidas, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponía el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD; y formuló recomendaciones sobre medidas que no formaban parte del asunto, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>453</sup> En respuesta, los Estados Unidos, la Unión Europea y México aducen que las recomendaciones del Grupo Especial se formularon correctamente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD sobre las medidas impugnadas por los reclamantes tal y como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Los Estados Unidos y México sostienen que, sin esas recomendaciones, "nunca se podrían impugnar con éxito, utilizando el sistema de solución de diferencias de la OMC, las medidas comerciales impuestas en parte a través de instrumentos jurídicos anualmente recurrentes".<sup>454</sup> La Unión Europea añade que "éste no es el foro adecuado para determinar qué medidas debe adoptar China con el fin de ponerse en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC"; más bien, China debería seguir el procedimiento establecido en el artículo 21 del ESD para identificar el alcance de sus obligaciones de cumplimiento.<sup>455</sup>

---

<sup>452</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 136.

<sup>453</sup> Comunicación del apelante presentada por China, sección III.D.2.

<sup>454</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 72.

<sup>455</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 43.

238. En la última sección de sus informes el Grupo Especial incluyó el siguiente párrafo, en el que expone sus conclusiones y recomendaciones:

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.<sup>456</sup>

239. Antes de examinar los argumentos esgrimidos por China en apelación, consideramos útil describir el contexto procedimental en el que se planteó esta cuestión y exponer las múltiples etapas del análisis del Grupo Especial que le llevaron a formular constataciones y recomendaciones sobre una "serie de medidas".

A. *Las actuaciones ante el Grupo Especial y las constataciones del Grupo Especial*

240. Los reclamantes alegaron ante el Grupo Especial que China ha actuado de forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC al imponer contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita<sup>457</sup>, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc; y derechos de exportación a

---

<sup>456</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 8.8, 8.15 y 8.22. El Grupo Especial hizo la misma recomendación con respecto a cada reclamante.

<sup>457</sup> En la presente diferencia hay en litigio tres formas de bauxita: bauxita de calidad refractaria (código 2508.3000 del Sistema Armonizado ("SA")), minerales de aluminio y sus concentrados (código 2606.0000 del SA) y cenizas y residuos de aluminio (código 2620.4000 del SA).

determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc.<sup>458</sup> El Grupo Especial constató que esas restricciones a la exportación no habían sido introducidas por medio de un instrumento jurídico único, sino que eran el resultado de la aplicación de varias medidas que actuaban conjuntamente.<sup>459</sup> Para cada producto, este grupo de medidas, o "serie de medidas" como lo denominó el Grupo Especial, estaba compuesto por la legislación marco permanente y los reglamentos de aplicación, así como por uno o varios instrumentos jurídicos específicos que identificaban los contingentes de exportación o los derechos de exportación específicos impuestos a un producto concreto durante un período determinado, normalmente de un año.<sup>460</sup> Por ejemplo, el Grupo Especial constató que en 2009 China había impuesto un contingente de exportación a determinadas formas de bauxita<sup>461</sup> mediante la *Ley de Comercio Exterior* de China, el Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías<sup>462</sup> ("*Reglamento sobre la administración de la importación y exportación*"), las Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos<sup>463</sup> ("*Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*"), las Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías<sup>464</sup> ("*Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*"), el Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondientes a 2009"<sup>465</sup> ("*Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*"), las Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de

---

<sup>458</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 3.2, 3.3, 7.59-7.63 y 7.172-7.201. El derecho de exportación sobre el fósforo amarillo también fue impugnado, pero el Grupo Especial constató que ya no estaba vigente en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. (Véase *infra*, nota 555)

<sup>459</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.68 y 7.218.

<sup>460</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.76, 7.80, 7.84, 7.88, 7.92, 7.97, 7.101 y 7.219-7.223.

<sup>461</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.219.

<sup>462</sup> Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías, adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado, celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73 presentadas al Grupo Especial).

<sup>463</sup> Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos, Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado en la 9ª reunión de la oficina ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 1º de enero de 2002 (China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77 presentadas al Grupo Especial).

<sup>464</sup> Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías, Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74 presentadas al Grupo Especial).

<sup>465</sup> Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondientes a 2009", Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1º de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 96 presentada al Grupo Especial).

exportación<sup>466</sup> ("*Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*"), las Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales<sup>467</sup> ("*Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*"), el Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales<sup>468</sup> ("*Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*"), el Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009<sup>469</sup> ("*Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*"), el Anuncio titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009"<sup>470</sup> ("*Catálogo de licencias de exportación de 2009*"), el Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009<sup>471</sup> ("*Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*"), el Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009<sup>472</sup> ("*Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*") y los Contingentes de bauxita para 2009<sup>473</sup> ("*Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*"). De manera análoga, el Grupo Especial constató que en 2009 se habían impuesto

---

<sup>466</sup> Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación, Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97 presentadas al Grupo Especial).

<sup>467</sup> Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales, Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001 (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78 presentadas al Grupo Especial).

<sup>468</sup> Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales, Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 79 presentada al Grupo Especial).

<sup>469</sup> Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009 (Prueba documental conjunta 132 presentada al Grupo Especial).

<sup>470</sup> Anuncio titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009", Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009 (China - Prueba documental 6 y Prueba documental conjunta 22 presentadas al Grupo Especial).

<sup>471</sup> Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009, Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 309 y Prueba documental conjunta 90 presentadas al Grupo Especial).

<sup>472</sup> Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009, Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 8 de junio de 2009 (China - Prueba documental 310 y Prueba documental conjunta 91 presentadas al Grupo Especial).

<sup>473</sup> Contingentes de bauxita para 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008 (Prueba documental conjunta 94 presentada al Grupo Especial).

derechos de exportación a las materias primas en litigio<sup>474</sup> mediante la aplicación de la Ley de Aduanas de la República Popular China<sup>475</sup> ("*Ley de Aduanas*" de China), el Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación<sup>476</sup> ("*Reglamento sobre derechos de importación y exportación*") y el Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009<sup>477</sup> ("*Programa de aplicación arancelaria de 2009*").

241. En el análisis que realizamos más adelante, nos referimos, al igual que hizo el Grupo Especial, a los grupos de medidas impugnadas por los reclamantes en su conjunto, que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, como las distintas "series de medidas".<sup>478</sup> Más concretamente, utilizamos la expresión "*series of measures*" (en español "series de medidas" o "serie de medidas") para describir, colectivamente, a toda la jerarquía de instrumentos jurídicos aplicables a cada producto, es decir, la legislación marco, sus reglamentos de aplicación y el instrumento o instrumentos jurídicos específicos que identifican los contingentes o derechos de exportación específicos impuestos al producto en 2009. Por lo tanto, no utilizamos esa expresión para referirnos, por ejemplo, a ningún instrumento jurídico específico en el que se establezca, de manera aislada, la cuantía de un contingente de exportación o una tasa de un derecho de exportación.

242. Si bien la legislación marco y los reglamentos que la implementan siguen en vigor, algunos de los instrumentos jurídicos identificados por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, que establecían la cuantía de un contingente de exportación o la tasa de un derecho de exportación, expiraron o fueron sustituidos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.<sup>479</sup> Esto sucedió, por ejemplo, con el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que especificaba los tipos de los derechos de exportación aplicables a siete de las nueve materias primas en litigio durante el año calendario 2009. Esta medida expiró al final de 2009 y fue sustituida, con

---

<sup>474</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.76, 7.80, 7.84, 7.88, 7.92, 7.97 y 7.101.

<sup>475</sup> Ley de Aduanas de la República Popular China, adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000 (China - Prueba documental 14 y Prueba documental conjunta 68 presentadas al Grupo Especial).

<sup>476</sup> Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación, Orden N° 392 (2003) del Consejo de Estado, adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1º de enero de 2004 (China - Prueba documental 13 y Prueba documental conjunta 67 presentadas al Grupo Especial).

<sup>477</sup> Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009, Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1º de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 21 presentada al Grupo Especial).

<sup>478</sup> La expresión "*series of measures*" (en español "series de medidas" o "serie de medidas") se puede utilizar en plural, como en este caso, para hacer referencia a las distintas series de medidas sobre las que el Grupo Especial formuló constataciones y recomendaciones en este asunto, o en singular, para hacer referencia a la serie concreta (o grupo concreto) de medidas que impuso un derecho de exportación o un contingente de exportación a un único producto en 2009.

<sup>479</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.5.

efecto a partir del 1° de enero de 2010, por la Circular de la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado sobre el Plan de aplicación arancelaria de 2010<sup>480</sup> ("*Plan de aplicación arancelaria de 2010*"), en la que se especificaban los tipos de los derechos de exportación aplicables desde el 1° de enero de 2010 a las materias primas en litigio.<sup>481</sup>

243. Las partes discreparon sobre la cuestión de si el Grupo Especial debía examinar la serie de medidas tal como existían en 2010, incluidas las medidas concretas que establecían los tipos de los derechos de exportación o las cuantías de los contingentes de exportación para cada producto en 2010, o la serie de medidas tal como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial en 2009, incluidas las tasas de los derechos de exportación y las cuantías de los contingentes de exportación correspondientes a 2009.<sup>482</sup> China reconoció que el Grupo Especial podía formular constataciones sobre las medidas de 2009 que especificaban los niveles de los contingentes y derechos de exportación<sup>483</sup>, pero adujo, no obstante, que "no tendría sentido" que el Grupo Especial se pronunciara

---

<sup>480</sup> Circular de la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado sobre el Plan de aplicación arancelaria de 2010, Shui Wei Hui N° 28 [2009], promulgada por la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado el 8 de diciembre de 2009 (China - Prueba documental 5 presentada al Grupo Especial).

<sup>481</sup> En 2009, se impusieron tanto contingentes de exportación como derechos de exportación a la bauxita y al espato flúor. A partir del 1° de enero de 2010, cada uno de estos productos quedó sujeto a una única limitación, a saber, a un contingente de exportación y a un derecho de exportación, respectivamente. (Véase la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 63-67; véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 64)

<sup>482</sup> El Grupo Especial parece haber utilizado indistintamente las expresiones "medidas sustitutivas" y "medidas de 2010". Observamos, no obstante, que los Estados Unidos y México explicaron al Grupo Especial que:

[l]a mención de las "medidas sustitutivas" y las "medidas de renovación" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por [los Estados Unidos] [México] se refiere a los instrumentos jurídicos que existían en el momento en que se presentó dicha solicitud, pero de los que [los Estados Unidos] [México] podía[n] no tener constancia, que formalmente "sustituyeron" a un instrumento jurídico enumerado en la solicitud, o lo "renovaron", pero que no cambiaron su contenido o efecto. Por consiguiente, el mandato del Grupo Especial no es suficientemente amplio para incluir esos instrumentos jurídicos que entraron en vigor el 1° de enero de 2010 (las medidas del 1° de enero de 2010).

(Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 338; segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 342)

En otras palabras, los Estados Unidos y México utilizaron la expresión "medidas sustitutivas" para referirse a medidas que existían cuando se presentaron las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. China, por su parte, denominó "medidas sustitutivas" a los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se impusieron los contingentes de exportación y los derechos de exportación y adujo que los instrumentos que estaban en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial (vigentes durante 2009) habían "expirado" y habían sido "sustituidos" por "nuevas" medidas el 1° de enero de 2010. China se refiere al primer tipo de medidas como "medidas de 2009" y al segundo como "medidas de 2010".

<sup>483</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.6 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 52).

sobre medidas que habían dejado de existir puesto que ya no incumplían obligaciones impuestas por la OMC ni anulaban o menoscababan ventajas.<sup>484</sup>

244. Por su parte, los reclamantes adujeron que el Grupo Especial debía formular constataciones sobre la "situación jurídica imperante en la fecha de establecimiento del Grupo Especial".<sup>485</sup> Afirmaron que el Grupo Especial "no deb[ía] considerar que las alegaciones se ref[erían] a las medidas de 2010"<sup>486</sup> y solicitaron al Grupo Especial que no "formul[ara] constataciones ni [hiciera] recomendaciones respecto de ninguna de las medidas de 2010 invocadas por China".<sup>487</sup> Sin embargo, consideraron que "las medidas invocadas en el contexto de la defensa de China al amparo del artículo XX del GATT forma[ban] parte de las pruebas presentadas por China y deb[ían] ser evaluadas como tales y no como medidas *per se*".<sup>488</sup>

245. El Grupo Especial señaló que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se hace referencia a "cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación".<sup>489</sup> Como había hecho en la primera etapa de su resolución preliminar<sup>490</sup>, el Grupo Especial decidió que su mandato era lo bastante amplio para abarcar las "modificaciones o medidas sustitutivas de las medidas de 2009 impugnadas por los reclamantes".<sup>491</sup>

246. No obstante, tras examinar los argumentos de las partes, el Grupo Especial decidió adoptar el siguiente enfoque, que a nuestro juicio resulta útil reproducir de manera íntegra:

- a) El Grupo Especial formulará constataciones sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas iniciales comprendidas en su mandato. Habida cuenta de la petición formulada por los reclamantes de que el Grupo Especial no formule constataciones sobre las modificaciones o las medidas sustitutivas, el Grupo Especial solamente formulará constataciones respecto a las medidas de 2009 y se abstendrá de hacerlo respecto a las medidas de 2010.

---

<sup>484</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.6 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, sección II, titulada "El Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 para resolver la diferencia, y no debe pronunciarse sobre las medidas de 2009"; y párrafo 12, donde China afirma que, "[e]n resumen, para resolver rápida y positivamente la presente diferencia, el Grupo Especial debe examinar las medidas de 2010 y no las de 2009").

<sup>485</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.7.

<sup>486</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.7.

<sup>487</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.22.

<sup>488</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.7.

<sup>489</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.15.

<sup>490</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 20.

<sup>491</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.20.

b) En situaciones en las que una medida sustitutiva de 2010 parezca subsanar la incompatibilidad con la OMC de la medida inicial de 2009 -en todo o en parte (y que, por lo tanto, se considere que no tiene, en todo o en parte, la misma esencia que la medida expirada)- el Grupo Especial se abstendrá de formular constataciones o recomendaciones sobre la medida de 2010 por estar fuera de su mandato. No obstante, a efectos de adoptar una determinación acerca de si la nueva medida tiene la misma esencia que la medida expirada, y que por ende hace que la medida expirada siga surtiendo efecto o tenga aplicación prospectiva, el Grupo Especial tendrá necesariamente que determinar (sin formular una constatación formal) si la incompatibilidad de la OMC no persiste en la nueva medida.

c) No obstante, con el propósito de velar por que las medidas renovadas cada año no eludan el examen en virtud de su carácter anual -y basándose en la resolución que el Órgano de Apelación formuló en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que admitió la posibilidad de que un grupo especial se pronunciara respecto de medidas que son de "aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro"-, el Grupo Especial formulará constataciones con respecto al conjunto de medidas compuesto por la legislación marco pertinente, el (los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

d) En cuanto a las recomendaciones, por regla general el Grupo Especial no hará recomendaciones sobre una medida inicial o sobre una medida (o parte de ella) que ya no estuviera vigente el 15 de diciembre de 2010, a menos que existan pruebas claras de que esa medida sigue surtiendo efecto.

e) En situaciones en las que la alegación se basa en una medida anual, como es el caso de las medidas que imponen derechos de exportación y de algunas de las medidas sobre contingentes de exportación, el Grupo Especial hará recomendaciones con respecto al conjunto de medidas compuesto por la legislación marco pertinente, el (los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.<sup>492</sup>

247. Entendemos que el Grupo Especial se proponía formular constataciones relativas a todas las series de medidas que estaban en vigor en 2009, incluidas las medidas concretas que establecían derechos de exportación y contingentes de exportación que hubieran expirado en el curso de sus

---

<sup>492</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.33.

actuaciones. El Grupo Especial también aclaró que no formularía constataciones sobre las medidas concretas por medio de las cuales se habían fijado los niveles de las tasas de los derechos y los contingentes de exportación correspondientes a 2010, habida cuenta de que los reclamantes le habían solicitado que no las formulara. El Grupo Especial precisó asimismo que formularía constataciones y recomendaciones relativas a los contingentes de exportación y los derechos de exportación sobre la base del "conjunto de medidas compuesto por la legislación marco pertinente, el (los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial".<sup>493</sup> Añadió que no formularía recomendaciones sobre medidas expiradas a menos que existieran pruebas claras de que esas medidas seguían en vigor. El Grupo Especial manifestó su opinión según la cual, puesto que entre las medidas que imponían derechos de exportación y contingentes de exportación se incluían algunas anualmente recurrentes, el enfoque que había adoptado aseguraría que dichas medidas no "elud[ieran] el examen".<sup>494</sup>

## B. *Apelación de China*

### 1. Argumentos en apelación

248. En apelación, China no cuestiona que los reclamantes tenían la "opción" de llevar adelante alegaciones contra la "existencia futura" de los derechos y contingentes de exportación en litigio impugnando las medidas por las que se especifican los niveles de las tasas de derechos y contingentes en 2010.<sup>495</sup> Añade que incluso "alentó" a los reclamantes a que así lo hicieran.<sup>496</sup> No obstante, según China, los reclamantes decidieron excluir de la diferencia esas medidas de 2010, con lo cual "rompieron la cadena de medidas sujetas al procedimiento de solución de diferencias".<sup>497</sup> En estas circunstancias, al hacer recomendaciones que se aplicaban a medidas por las que se especifican las tasas de los derechos de exportación y las cuantías de los contingentes de exportación correspondientes a 2010, China alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su mandato a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD; no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD; y actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

---

<sup>493</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 c) y e).

<sup>494</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 c).

<sup>495</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 163.

<sup>496</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 163.

<sup>497</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165. (no se reproducen las cursivas)

249. Los Estados Unidos y México responden sosteniendo que "China no ha entendido correctamente las recomendaciones del Grupo Especial".<sup>498</sup> En particular, consideran que el Grupo Especial no hizo recomendaciones sobre medidas respecto a las cuales no había formulado constataciones ni hizo recomendaciones sobre la base de medidas que no estaban comprendidas en su mandato. En cambio, el Grupo Especial formuló constataciones y recomendaciones sobre la serie de medidas "en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial".<sup>499</sup> Según los Estados Unidos y México, por tanto la apelación de China "podía ser desestimada por esa sola razón".<sup>500</sup> La Unión Europea esgrime argumentos en el mismo sentido, señalando que el Grupo Especial no se refirió explícitamente en sus recomendaciones a "las 'medidas sustitutivas' de 2010".<sup>501</sup> La Unión Europea indica también que el Grupo Especial no se refirió a tales medidas "sustitutivas" en sus informes cuando identificó las medidas que constituían la "serie de medidas".<sup>502</sup>

250. La apelación de China con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial se basa en la premisa de que éste hizo recomendaciones sobre una "serie de medidas" que se prolongan hacia el futuro e incluye las medidas de 2010. Es decir, China cuestiona que el Grupo Especial "hiciera recomendaciones en relación con unas denominadas 'serie de medidas' de duración prospectiva prolongadas en virtud de medidas sustitutivas anuales" que no se habían sometido al Grupo Especial cuando hizo las recomendaciones.<sup>503</sup> Para examinar los argumentos que China esgrime en apelación, comenzaremos analizando la naturaleza de la impugnación que presentaron los reclamantes ante el Grupo Especial.

## 2. Análisis

251. De conformidad con el artículo 7 del ESD, los grupos especiales están obligados a examinar el "asunto" sometido al OSD por el reclamante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y a formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer recomendaciones. Por lo tanto, el texto de una solicitud de establecimiento presentada por un reclamante es importante en virtud que "el mandato de los grupos especiales se rige por la solicitud de su establecimiento".<sup>504</sup> El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece un vínculo entre la conclusión de un grupo especial de que "una medida es incompatible con un acuerdo abarcado" y su recomendación de que el demandado "la ponga en

---

<sup>498</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 81.

<sup>499</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 83.

<sup>500</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 83.

<sup>501</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

<sup>502</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

<sup>503</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 153.

<sup>504</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 124.

conformidad". Las "medidas" que pueden ser objeto de recomendaciones en el párrafo 1 del artículo 19 son únicamente las que están incluidas en el mandato del grupo especial.

252. Para identificar el objeto de la impugnación de los reclamantes, comenzamos por el texto que utilizaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial.<sup>505</sup> Con respecto a los contingentes de exportación, los reclamantes alegan en la sección I de sus solicitudes de establecimiento que "China somete la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc a restricciones cuantitativas tales como contingentes". Los reclamantes sostienen además que estas restricciones "están recogidas ... en" 25 instrumentos jurídicos de China enumerados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, entre los que cabe mencionar la *Ley de Comercio Exterior*, el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, las *Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008*, las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* y las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, que constituyen el régimen jurídico general y los reglamentos que las implementan que permiten imponer derechos de exportación, así como las medidas específicas que establecieron las cuantías de los contingentes de exportación y el procedimiento de asignación con respecto a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc para 2009.<sup>506</sup> De manera similar, con respecto a los derechos de exportación, los reclamantes identificaron en la sección II de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial el objeto de su impugnación como los derechos de exportación "recogid[os] ... en" 19 instrumentos jurídicos identificados específicamente. Entre estos instrumentos figuran medidas que establecen el régimen jurídico general para la imposición de derechos de exportación, a saber, la *Ley de Aduanas* de China y el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*, así como la medida específica que establece las tasas concretas de los derechos de exportación para 2009 con respecto a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el fósforo amarillo y el cinc, a saber, el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*.

253. Los reclamantes no utilizaron la expresión "serie de medidas" para describir el objeto de su impugnación. No obstante, como se indica *supra*, identificaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial las medidas concretas que, colectivamente, constituyen el régimen jurídico de China para la imposición de derechos de exportación y contingentes de exportación.<sup>507</sup> Además,

---

<sup>505</sup> WT/DS394/7, WT/DS395/7 y WT/DS398/6. Véanse los anexos I a III de los presentes informes.

<sup>506</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17; véanse también los párrafos 7.219-7.223.

<sup>507</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 y sus notas 55 y 56.

argumentaron que la imposición de derechos y contingentes de exportación a determinados productos, mediante la aplicación de esas medidas, es contraria a las obligaciones de China conforme a la OMC.<sup>508</sup> Además, los reclamantes aclararon que el Grupo Especial no debía considerar que sus alegaciones se referían a medidas adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial y le solicitaron que no "formul[ara] constataciones ni h[iciera] recomendaciones respecto de ninguna de las medidas de 2010 invocadas por China".<sup>509</sup>

254. Como explicó el Grupo Especial, el régimen jurídico de China que rige la imposición de derechos de exportación comprende una legislación marco básica, un reglamento de implementación y determinadas "medidas anuales que fijan el nivel del derecho aplicable a determinados productos".<sup>510</sup> El Grupo Especial añadió que, por lo que respecta a los contingentes de exportación, existen también una legislación marco básica, un reglamento de implementación, "una serie de reglamentos aplicables al sistema de asignaciones pertinente -asignación directa o licitación de contingentes- y, por último, un conjunto de medidas (cuya duración varía entre algunos meses y un año, o puede ser indefinida) que determinan el nivel de los contingentes para determinados productos".<sup>511</sup> El Grupo Especial no consideró que "individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC"; por el contrario, dijo que "cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de [derechos o contingentes de exportación] incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas".<sup>512</sup> El Grupo Especial añadió que solamente examinando esas "medidas cuando actúan conjuntamente puede el Grupo Especial llegar a una determinación definitiva por lo que respecta a las alegaciones sobre derechos de exportación [y contingentes de exportación] presentadas por los reclamantes".<sup>513</sup> A nuestro juicio, el Grupo Especial describió correctamente el objeto de la impugnación de los reclamantes. De hecho, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes y los argumentos que esgrimieron posteriormente ante el Grupo Especial ponen de manifiesto que los reclamantes presentaron sus alegaciones con respecto a todas las medidas mediante

---

<sup>508</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 3.2.

<sup>509</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.22.

<sup>510</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 y su nota 55. El Grupo Especial señaló que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identifican medidas que comprenden el sistema de China para la aplicación de derechos de exportación. El Grupo Especial describió más detalladamente este sistema en los párrafos 7.59-7.63.

<sup>511</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17 y su nota 56. El Grupo Especial señaló que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identifican medidas que comprenden el sistema de China para la aplicación de contingentes de exportación. El Grupo Especial describió más detalladamente este sistema en los párrafos 7.172-7.201.

<sup>512</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.68 y 7.224.

<sup>513</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafo 7.68.

las cuales se imponían derechos y contingentes de exportación a determinadas materias primas en la fecha del establecimiento del Grupo Especial en 2009.

255. Basándonos en lo que antecede, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al manifestar que haría recomendaciones sobre el "conjunto de medidas" que impusieron los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.<sup>514</sup> Además, teniendo en cuenta que el Grupo Especial declaró expresamente que haría recomendaciones sobre las medidas "en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial" y que no formularía constataciones sobre las medidas que imponían los niveles de las tasas de los derechos y de los contingentes de exportación específicos para 2010, consideramos que no hizo recomendaciones expresas sobre medidas que excluyeron de su mandato los reclamantes.

256. Queda sin resolver la cuestión de si las recomendaciones que hizo el Grupo Especial sobre la serie de medidas en vigor en 2009 tienen consecuencias para las medidas que imponían los niveles de las tasas de los derechos y de los contingentes de exportación específicos para 2010 o de hecho para cualesquiera medidas existentes o ulteriores que impongan derechos o contingentes de exportación a estos productos.

257. A juicio de China, puesto que los reclamantes no solicitaron constataciones ni recomendaciones sobre las medidas específicas de 2010 que sustituyeron a las medidas por las que se impusieron las tasas de los derechos de exportación y las cuantías de los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, ninguna recomendación debería tener consecuencias para las "medidas sustitutivas" de 2010 o cualesquiera otras medidas sustitutivas. Los Estados Unidos y México responden que no estaban obligados a impugnar y lograr constataciones y recomendaciones contra "medidas sustitutivas" para que las medidas "futuras" quedaran comprendidas en el ámbito de la obligación de cumplimiento de China en caso de que se constatará que las medidas impugnadas eran incompatibles con las normas de la OMC. Sostienen que el enfoque de China "impediría que el sistema de solución de diferencias cumpliera sus fines"<sup>515</sup> al crear "objetivo en movimiento", en virtud del cual "tanto los reclamantes como el Grupo Especial tendrían

---

<sup>514</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 e).

<sup>515</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 87.

que reformular continuamente sus argumentos y evaluar la situación jurídica a medida que se desarrolle el procedimiento".<sup>516</sup>

258. Los Estados Unidos y México argumentan también que China confunda la distinción entre "la base sobre la que se formula una recomendación" y "la aplicación o efecto de la recomendación una vez que ha sido formulada".<sup>517</sup> Sostienen que "el hecho de que una recomendación pueda tener una aplicación temporal en el futuro (en el sentido de exigir al Miembro afectado que se asegure de que ha cumplido la recomendación) no contradice el hecho de que se formula necesariamente sobre la base de una constatación cuya aplicación temporal corresponde al pasado".<sup>518</sup>

259. Al alegar que el Grupo Especial incurrió en error al hacer recomendaciones que se aplicaban a las medidas por las que se imponían las tasas de los derechos y las cuantías de los contingentes de exportación específicos en 2010, China parece suponer que una constatación formulada respecto de una "serie de medidas" tal como existía cuando se estableció el Grupo Especial no puede tener consecuencias para medidas adoptadas en 2010 o con posterioridad mediante el efecto de la recomendación realizada por el Grupo Especial o el Órgano de Apelación después de la adopción por el OSD. No estamos de acuerdo.

260. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cuando un grupo especial concluya que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Mientras que una constatación de un grupo especial se refiere a una medida tal como existía en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, las recomendaciones son de naturaleza prospectiva en el sentido de que tienen efectos en, o consecuencias para, las obligaciones de implementación del Miembro de la OMC que surgen después de que el OSD adopte el informe de un grupo especial y/o del Órgano de Apelación. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes".<sup>519</sup>

---

<sup>516</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144).

<sup>517</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 85.

<sup>518</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 85.

<sup>519</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

261. En este asunto son objeto de litigio varios grupos, o series, de medidas -a saber, la legislación marco pertinente, el reglamento de implementación y las medidas específicas en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial en cuya virtud se impusieron derechos o contingentes de exportación a cada materia prima-. Como señaló el Grupo Especial, estos grupos de medidas actúan conjuntamente para imponer derechos de exportación o contingentes de exportación sobre las materias primas en cuestión. El objeto de la impugnación de los reclamantes era la situación jurídica existente en 2009, es decir, las "series de medidas" en virtud de las cuales China imponía contingentes y derechos de exportación a las materias primas en cuestión en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. Como constató el Grupo Especial, entre esas medidas figuran la *Ley de Aduanas* de China y el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*, que autorizan la imposición de derechos de exportación; la *Ley de Comercio Exterior* de China, que otorga facultades para restringir o prohibir la exportación de mercancías mediante contingentes de exportación y somete esas mercancías a la aplicación de un contingente de exportación; así como los reglamentos que implementan esta legislación marco. Además de estas medidas permanentes, cada serie de medidas incluye también las medidas específicas por las que se imponen las tasas del derecho de exportación o las cuantías de los contingentes de exportación vigentes en un determinado momento. Como constató el Grupo Especial, estas últimas medidas tienen una duración que varía. En un año determinado China puede, por ejemplo, aumentar o reducir la cuantía del derecho de exportación impuesto a un determinado producto, o incluso puede eliminar por completo ese derecho, en tanto que la legislación marco y el reglamento de implementación continúan en vigor.<sup>520</sup> Teniendo en cuenta esta situación, no consideramos que para obtener una recomendación con efectos prospectivos fuera necesario que los reclamantes incluyeran alegaciones con respecto a las medidas específicas relativas a los derechos y contingentes de exportación aplicadas en 2010, además de las que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial en 2009.

262. Al sostener que los reclamantes "decidieron" excluir de la diferencia las "medidas sustitutivas anuales", con lo cual "rompieron la cadena de medidas sujetas al procedimiento de solución de diferencias"<sup>521</sup>, China parece suponer que los reclamantes estaban impugnando inicialmente derechos de exportación y contingentes de exportación revisados anualmente como actos separados e independientes, o como una serie de esos actos, que se prolongaban hacia el futuro. China caracteriza esas medidas como "una cadena de medidas renovadas anualmente" y sostiene que después los

---

<sup>520</sup> El Grupo Especial constató que ese cambio se produjo por ejemplo con respecto al tipo del derecho de exportación impuesto al fósforo amarillo en 2009. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.69-7.71)

<sup>521</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165. (no se reproducen las cursivas)

reclamantes "restringieron el alcance de la diferencia para excluir las medidas sustitutivas anuales".<sup>522</sup> Si los reclamantes hubieran impugnado una "conducta en curso", como China alega, una recomendación habría servido para ordenar a China que cesara en su comportamiento incompatible con las normas de la OMC. Sin embargo, aunque la fijación de las tasas de los derechos de exportación y de los contingentes de exportación correspondientes a un año determinado es evidentemente una medida bien definida, la impugnación de los reclamantes en este caso no se refería a medidas específicas relativas a derechos o contingentes de exportación anuales de manera aislada, ni a un comportamiento constante constituido por una "cadena de medidas revisadas anualmente". Por el contrario, los reclamantes impugnaron la legislación marco, los reglamentos de implementación y las medidas específicas de China que estaban en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial que impusieron los derechos de exportación o los contingentes de exportación correspondientes a cada materia prima. Como señaló el Grupo Especial, cuando estas medidas "actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de [derechos o contingentes de exportación] incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas".<sup>523</sup> Habida cuenta de ello, el Grupo Especial recomendó correctamente que China pusiera sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC. El hecho de que el Grupo Especial dirigiera sus constataciones y recomendaciones a la situación jurídica existente en 2009 no significa que China no tenga obligaciones de cumplimiento con respecto a las constataciones del Grupo Especial.<sup>524</sup>

263. Observamos que, al hacer sus recomendaciones, al Grupo Especial le preocupaba hacerlas sobre lo que consideraba que eran medidas "expiradas".<sup>525</sup> El Grupo Especial señaló, por ejemplo, que grupos especiales anteriores habían constatado que no sería apropiado hacer recomendaciones

---

<sup>522</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165.

<sup>523</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.68 y 7.224.

<sup>524</sup> Como cuestión distinta, observamos que el Grupo Especial manifestó que "la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC es necesariamente pertinente a su 'esencia'" en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.17) Añadió que "[s]i una nueva medida parece ser compatible con la OMC, mientras que la medida inicial no lo era, la nueva medida adopta un carácter diferente en el contexto de la solución de diferencias de la OMC y no cabe decir que tiene la 'misma esencia'". (*Ibid.*) No logramos entender por qué la "aparente" compatibilidad, o incompatibilidad, de una medida tendría que influir necesariamente en la cuestión de si se consideraría que tiene la "misma esencia" que la medida inicial. Por ejemplo, el hecho de que una medida imponga una tasa de derecho de exportación inferior que otra medida podría significar que la primera es compatible mientras que la segunda es incompatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro de la OMC en virtud del artículo II del GATT de 1994. Sin embargo, no está claro por qué este hecho, tomado por sí solo, significaría necesariamente que las dos medidas no tienen la "misma esencia".

<sup>525</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.33 b) y d).

sobre medidas que ya no están vigentes.<sup>526</sup> El ESD no se refiere específicamente a la cuestión de si los grupos especiales de la OMC pueden o no formular constataciones y recomendaciones con respecto a una medida que expira o es derogada en el curso del procedimiento del grupo especial. Los grupos especiales han formulado en algunos casos constataciones sobre medidas que habían expirado y se han abstenido de hacerlo en otros, según las particularidades de las diferencias que se les habían sometido.<sup>527</sup> En la presente diferencia, China discrepa de las recomendaciones que hizo el Grupo Especial y no de sus constataciones sobre medidas concretas. En *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Órgano de Apelación distinguió entre la cuestión de si un grupo especial puede formular constataciones con respecto a una medida que ha expirado y la cuestión de si una medida que ha expirado es susceptible de una recomendación en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD:

El Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* confirmó que la Medida del 3 de marzo había dejado de existir. Observó que existía una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que "la Medida del 3 de marzo ya no está vigente" y su ulterior recomendación de que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Por consiguiente, el hecho de que una medida haya expirado puede afectar a la recomendación que puede hacer un grupo especial. Sin embargo, no resuelve la cuestión preliminar de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida.<sup>528</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

264. En contra del enfoque adoptado por el Grupo Especial en la presente diferencia, el Órgano de Apelación indicó que el hecho de que una medida haya expirado "puede afectar" a la recomendación que puede hacer un grupo especial. El Órgano de Apelación no sugirió que un grupo especial no pueda hacer una recomendación sobre una medida así en un caso concreto. En general, en los casos en que la medida en litigio consiste en una ley o reglamento que ha sido derogado durante el procedimiento del grupo especial, aparentemente no sería necesario que el grupo especial hiciera una

---

<sup>526</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.28 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, párrafo 7.14; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.56).

<sup>527</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 6.2; el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.126; el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.344; y el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1303-7.1312.

<sup>528</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 271.

recomendación para resolver la diferencia. A nuestro juicio, no son aplicables las mismas consideraciones cuando se impugna un grupo o "serie de medidas" que comprende una legislación marco básica y reglamentos de implementación, que no han expirado, y medidas específicas que imponen las tasas de los derechos de exportación o las cuantías de los contingentes de exportación correspondientes a determinados productos sobre una base anual o durante un plazo determinado, como ocurre en este caso. La ausencia de una recomendación en un caso así supondría efectivamente que una constatación de incompatibilidad que afecte a esas medidas no daría lugar a obligaciones de implementación para el Miembro demandado y en ese sentido sería meramente declaratoria.<sup>529</sup> Eso no puede ser así.

265. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". Así lo confirma el párrafo 4 del artículo 3 del ESD, que estipula que "[l]as recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados". A nuestro juicio, para "hallar una solución positiva a la diferencia" y para hacer "recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento"<sup>530</sup>, fue adecuado que el Grupo Especial en este asunto recomendara que el OSD pidiera a China que "ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la 'serie de medidas' no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC".<sup>531</sup>

### 3. Conclusión

266. No consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al recomendar que el OSD pidiera a China "que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la 'serie de medidas' no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC".<sup>532</sup> Tampoco consideramos que el Grupo Especial haya hecho una recomendación sobre un asunto que no se le había sometido. En consecuencia, no estamos de acuerdo con China en que el

---

<sup>529</sup> De hecho, China adujo en la audiencia que, como los reclamantes habían presentado una alegación con respecto a las medidas "en su aplicación" en relación con 2009, y como excluyeron expresamente del mandato del Grupo Especial las "medidas sustitutivas", todas las medidas relativas a los derechos y contingentes de exportación comprendidas en el mandato del Grupo Especial han expirado desde entonces. A juicio de China, no se puede hacer una recomendación con respecto a una medida que ha expirado, ni con respecto a una medida que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

<sup>530</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

<sup>531</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 8.8, 8.15 y 8.22.

<sup>532</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 8.8, 8.15 y 8.22. El Grupo Especial hizo la misma recomendación con respecto a cada uno de los reclamantes.

Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Las alegaciones de China al amparo del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD son de naturaleza consecuente y dependen de si constatamos que el Grupo Especial entendió correctamente el objeto de la impugnación de los reclamantes, es decir, el "asunto" sobre el que el Grupo Especial debía formular sus constataciones. En virtud de nuestra posición que el Grupo Especial no formuló constataciones sobre un asunto que no se le había sometido, desestimamos estas alegaciones de China. En suma, por consiguiente *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error al recomendar, en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de los informes del Grupo Especial, que China ponga sus medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.<sup>533</sup>

C. *Otras apelaciones condicionales de los Estados Unidos, México y la Unión Europea*

267. En sus otras apelaciones, los Estados Unidos y México se refieren a la posibilidad de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de sus informes "en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales", y constate que no debería haberse hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.<sup>534</sup> En el supuesto de que el Órgano de Apelación así lo constatará, los Estados Unidos y México solicitarían la revisión de la interpretación y la conclusión del Grupo Especial de que no podía hacer recomendaciones sobre las medidas de 2009 relativas a los contingentes de exportación y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha del establecimiento del Grupo Especial.

268. La Unión Europea también presenta una apelación condicional para el supuesto de que el Órgano de Apelación aceptara la alegación de apelación pertinente planteada por China y rechazara también las otras apelaciones pertinentes presentadas por los Estados Unidos y México. En ese caso, la Unión Europea sostendría que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en el curso del procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea "solicitó al Grupo Especial que no formulara

---

<sup>533</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 8.8, 8.15 y 8.22. El Grupo Especial hizo la misma recomendación con respecto a cada uno de los reclamantes.

<sup>534</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 8; comunicación presentada por México en calidad de otro apelante, párrafo 16,

constataciones ni recomendaciones sobre los instrumentos jurídicos que habían entrado en vigor el 1º de enero de 2010" y que de ese modo restringió el mandato del Grupo Especial.<sup>535</sup>

269. Toda vez que no se ha cumplido la condición en que se basa la solicitud de los Estados Unidos y México, no es necesario que examinemos su apelación condicional. Por la misma razón, no examinamos la apelación condicional de la Unión Europea.

## VI. Aplicabilidad del artículo XX

270. En esta sección examinamos la alegación de China de que puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 como defensa en relación con derechos de exportación declarados incompatibles con las obligaciones de China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.

### A. *Las constataciones del Grupo Especial*

271. El Grupo Especial comenzó su interpretación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China observando que "no contiene ninguna referencia expresa al artículo XX del GATT de 1994 o, con carácter más general, a disposiciones del GATT de 1994".<sup>536</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial estableció un contraste entre el texto del párrafo 3 de la sección 11 y el que figura en el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China -"sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC"- que el Órgano de Apelación examinó en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*.<sup>537</sup> En particular, el Grupo Especial indicó que el párrafo 3 de la sección 11 contiene únicamente una "serie específica de excepciones: las enunciadas por el anexo VI y las enunciadas en el artículo VIII del GATT".<sup>538</sup> A juicio del Grupo Especial, el texto del párrafo 3 de la sección 11, junto con la "omisión de referencias generales al Acuerdo sobre la OMC o al GATT de 1994"<sup>539</sup>, da a entender que los Miembros de la OMC

---

<sup>535</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 3 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.21 y 7.22).

<sup>536</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.124.

<sup>537</sup> El párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

Sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC, China liberalizará progresivamente la disponibilidad y el alcance del derecho a tener actividades comerciales, de forma que, en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, todas las empresas de China disfrutarán del derecho a tener actividades comerciales con todo tipo de mercancías en todo el territorio aduanero de China, salvo las mercancías enumeradas en el anexo 2A, que seguirán sujetas a un régimen de comercio de Estado de conformidad con el presente Protocolo.

<sup>538</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.126.

<sup>539</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129.

no tuvieron intención de incorporar al párrafo 3 de la sección 11 las defensas previstas en el artículo XX.<sup>540</sup> El Grupo Especial tampoco encontró fundamento en las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China para la premisa de que China podía invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

272. En cuanto al contexto que establecen las disposiciones de los demás Acuerdos de la OMC, el Grupo Especial señaló que no hay excepciones generales en el *Acuerdo sobre la OMC* y que cada uno de los acuerdos abarcados establece su propia "serie de excepciones o flexibilidades" aplicables a los compromisos específicos que figuran en cada uno de ellos.<sup>541</sup> Refiriéndose al artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial consideró que la referencia al "presente Acuerdo" sugiere *a priori* que las excepciones en él establecidas corresponden únicamente al GATT de 1994.<sup>542</sup> Señalando que en varias ocasiones se han incorporado por referencia las disposiciones del artículo XX a otros acuerdos de la OMC, el Grupo Especial observó que, toda vez que en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no figura tal texto, no podía haber intención de que el artículo XX se aplicara al párrafo 3 de la sección 11. Además, aunque el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que los Miembros de la OMC tienen un "derecho intrínseco" a regular el comercio, consideró que China había ejercido ese derecho al negociar y ratificar el *Acuerdo sobre la OMC* incluidas las condiciones de su adhesión a la OMC.<sup>543</sup> Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no se pueden invocar las defensas del artículo XX del GATT de 1994 para justificar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>544</sup>

#### B. *Argumentos en apelación*

273. China alega que el análisis del Grupo Especial adolece de varios errores y solicita al Órgano de Apelación que revoque su constatación de que China no puede tratar de justificar los derechos de exportación al amparo del artículo XX del GATT de 1994 que fueron declarados incompatibles con su compromiso de eliminar los derechos de exportación de conformidad con el párrafo 3 de la sección 11

---

<sup>540</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.129.

<sup>541</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.150.

<sup>542</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

<sup>543</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.156.

<sup>544</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.158.

de su Protocolo de Adhesión.<sup>545</sup> Nos solicita además que constatemos que China puede recurrir al artículo XX para justificar esas medidas.

274. China sostiene, en concreto, que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que no existe en el Protocolo de Adhesión de China "fundamento textual alguno" para que ésta invoque el artículo XX como defensa frente a una alegación basada en el párrafo 3 de la sección 11.<sup>546</sup> A juicio de China, la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 de la sección 11 excluye el recurso al artículo XX del GATT de 1994 se basó en su hipótesis errónea de que la inexistencia de un texto que otorgue expresamente el derecho a regular el comercio en forma compatible con el artículo XX implica que China y los demás Miembros tuvieron la intención de privar a China de ese derecho. Además, China argumenta que los Miembros de la OMC tienen un "derecho intrínseco" a regular el comercio, "incluso utilizando los derechos de exportación para promover intereses no comerciales".<sup>547</sup>

275. Aunque China discrepa de la constatación del Grupo Especial de que China no puede recurrir al artículo XX para justificar medidas que de otro modo serían incompatibles con su compromiso de eliminar los derechos de exportación de conformidad con el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión, no solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que los derechos de exportación en litigio en la presente diferencia están justificados en virtud del artículo XX del GATT de 1994.

276. Los Estados Unidos, la Unión Europea y México respaldan la constatación del Grupo Especial de que no se puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar derechos de exportación que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Los Estados Unidos y México recuerdan que, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación interpretó que el texto del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China incluye una referencia al artículo XX. No obstante, observan que hay un "agudo contraste" entre el texto del párrafo 3 de la sección 11 y el del párrafo 1 de la sección 5, ya que es "específico y delimitado", "establece compromisos concretos" y dos excepciones a esos compromisos. Según la Unión Europea, aunque los Miembros de la OMC pueden "incorporar" el artículo XX del GATT de 1994 a otro Acuerdo de la OMC si así lo "desean", el fundamento jurídico para "aplicar" esa disposición a otro acuerdo sería el "texto mismo de la incorporación", y no el propio artículo XX, ya que el artículo XX está limitado conforme a sus "términos expresos" al

---

<sup>545</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 168 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.158, 7.159, 8.2 b)-c), 8.9 b)-c) y 8.16 b)-c)).

<sup>546</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 190.

<sup>547</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 208.

GATT de 1994.<sup>548</sup> La Unión Europea afirma también que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que China había ejercido su derecho intrínseco y soberano a regular el comercio al negociar las condiciones de su adhesión a la OMC de modo que este derecho intrínseco a regular el comercio, sin más, no permite recurrir al artículo XX.

277. El Canadá, Colombia, Corea, el Japón y Turquía coinciden en términos generales con los reclamantes en que no se puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar un incumplimiento de los compromisos de China relativos a los derechos de exportación contenidos en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.<sup>549</sup>

C. *Posibilidad de recurrir al artículo XX para justificar derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China*

278. El párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China dispone que el Protocolo "formará parte integrante" del *Acuerdo sobre la OMC*. Por esa razón, las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*<sup>550</sup> (la "*Convención de Viena*") son, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aplicables en la presente diferencia para aclarar el sentido del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo.<sup>551</sup> El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que un "tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Por consiguiente, empezaremos nuestro análisis por el texto del párrafo 3 de la sección 11.

---

<sup>548</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 54.

<sup>549</sup> Véanse la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafos 14-24; la comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 11 y 12; y la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 26-30, 34-37 y 39-42. Corea, por su parte, considera que la "gravedad" e importancia de una defensa del artículo XX indican que deberían haberse utilizado "[t]érminos más explícitos" para expresar la "renuncia" a un "derecho tan importante". Sin embargo, Corea considera que la diferencia de "tono y matiz" entre el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y sus párrafos 1 y 2, así como el contexto de las demás disposiciones de la sección 11, respaldan la conclusión definitiva del Grupo Especial en las presentes diferencias y el Órgano de Apelación debe confirmarla. (Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafos 32 y 33)

<sup>550</sup> Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, A/CONF39/27.

<sup>551</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19 y 20; y el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

1. Párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

279. El párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China dispone que:

China eliminará todos los impuestos y cargas a la exportación salvo en los casos previstos expresamente en el anexo VI del presente Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994.

280. Según sus términos, el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China obliga a este Miembro a "eliminar[] todos los impuestos y cargas a la exportación" salvo que se cumpla una de las condiciones siguientes: i) que esos impuestos y cargas estén "previstos expresamente en el anexo VI del ... Protocolo [de Adhesión de China]"; o ii) que esos impuestos y cargas se "apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994".

281. Como se ha indicado, el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se remite explícitamente al "anexo VI del presente Protocolo". El anexo VI del Protocolo de Adhesión de China se titula "Productos sujetos a derechos de exportación". En él figura un cuadro en el que se enumeran 84 productos distintos (cada uno de ellos identificado por un código de 8 dígitos del Sistema Armonizado ("SA") y por la designación del producto), y un tipo máximo del derecho de exportación para cada producto.<sup>552</sup> Después del cuadro el anexo VI incluye el texto siguiente (la "nota del anexo VI"):

China confirmó que los niveles arancelarios que figuran en el presente anexo son los niveles máximos que no podrán sobrepasarse. Asimismo confirmó que no incrementaría los tipos aplicados actuales, excepto que se dieran circunstancias excepcionales. Si tales circunstancias tuviesen lugar, China entablaría consultas con los Miembros afectados antes de incrementar los aranceles aplicados con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

282. Excepto en el caso del fósforo amarillo, ninguna de las materias primas objeto de esta diferencia está listada en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China.<sup>553</sup> China aduce que la utilización de la expresión "circunstancias excepcionales" en la nota del anexo VI indica que hay una

---

<sup>552</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.66.

<sup>553</sup> El Grupo Especial constató que el 21 de diciembre de 2009 el fósforo amarillo estaba sujeto a un derecho de exportación del 20 por ciento, que no sobrepasaba el tipo máximo indicado en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Por consiguiente, constató que la disposición del *Programa de aplicación arancelaria de 2009* aplicable al fósforo amarillo que estaba vigente cuando se estableció el Grupo Especial no era incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.71) Esta constatación del Grupo Especial no ha sido objeto de apelación.

"coincidencia sustantiva entre el ámbito de aplicación de las excepciones previstas en el anexo VI y en el artículo XX del GATT en 1994, respectivamente".<sup>554</sup> A juicio de China, "al permitir que China adopte en 'circunstancias excepcionales' derechos de exportación de otro modo incompatibles con las normas de la OMC, China y los demás Miembros de la OMC han demostrado la intención común de que China pueda recurrir, directa o indirectamente, a las 'circunstancias excepcionales' previstas en el artículo XX para justificar esos derechos".<sup>555</sup> China da a entender que esas "circunstancias excepcionales" se pueden invocar tanto para exceder los tipos máximos especificados en el anexo VI para los 84 productos en él enumerados como para imponer derechos de exportación a productos no enumerados.

283. En respuesta, los Estados Unidos y México afirman que la primera frase de la nota "hace constar con claridad" que China se comprometió a no imponer derechos de exportación a los 84 productos enumerados en el anexo VI que sobrepasaran los tipos máximos en él indicados.<sup>556</sup> A su juicio, las frases segunda y tercera de la nota también imponen otra obligación a China, es decir, que en el supuesto de que el tipo aplicado a cualquiera de los 84 productos enumerados en el anexo VI sea inferior al tipo máximo, China puede incrementar el tipo aplicado solamente en "circunstancias excepcionales", y únicamente después de haber celebrado consultas con los Miembros afectados. Teniendo en cuenta esta obligación adicional, los Estados Unidos y México consideran que la nota del anexo VI no ofrece "ninguna base" para que China imponga derechos de exportación a los 84 productos enumerados por encima de los tipos máximos especificados en el anexo VI, ni "para que imponga ningún derecho de exportación alguno con respecto a los productos no enumerados en el anexo VI".<sup>557</sup>

284. El párrafo 3 de la sección 11 obliga a China a eliminar los impuestos y cargas aplicados a la exportación salvo que esos impuestos y cargas estén "previstos expresamente en el anexo VI" del Protocolo de Adhesión de China. A su vez, el anexo VI "prevé expresamente" niveles máximos de los derechos de exportación sobre los 84 productos enumerados. La nota aclara que los tipos máximos que figuran en el anexo VI "no podrán sobrepasarse" y que China "no incrementar[á] los tipos aplicados actuales, excepto que se d[e]n circunstancias excepcionales". Por lo tanto, la nota del anexo VI indica que China puede incrementar los "tipos aplicados actuales" sobre los 84 productos enumerados en el anexo VI hasta niveles que sigan estando dentro de los niveles máximos

---

<sup>554</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 216.

<sup>555</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220.

<sup>556</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 113.

<sup>557</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 113; véase también la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participantes, párrafos 14 y 15.

enumerados en el anexo. Nos resulta difícil ver cómo se podría interpretar que estos términos indican que China puede recurrir a las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición de derechos de exportación sobre productos que *no* están enumerados en el anexo VI, o la imposición sobre los productos enumerados de derechos de exportación superiores a los niveles máximos previstos en el anexo VI.

285. Señalamos además que la tercera frase de la nota del anexo VI se refiere a las "circunstancias excepcionales" descritas en la segunda frase de esa disposición, indicando que "[s]i tales circunstancias tuviesen lugar, China entablaría consultas con los Miembros afectados antes de incrementar los aranceles aplicados con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable". Este texto respalda también nuestra opinión de que las "circunstancias excepcionales" a que se hace referencia en la nota del anexo VI son aquellas que, si se demuestra que existen, permitirían a China incrementar los aranceles aplicados hasta los niveles arancelarios máximos que figuran en el anexo VI para los productos enumerados. Por consiguiente, no vemos nada en la nota del anexo VI que sugiera que China podría invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición de derechos de exportación que se había comprometido a eliminar de conformidad con el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.<sup>558</sup>

286. China recuerda que la Unión Europea alegó ante el Grupo Especial que China incumplió las obligaciones que le impone el anexo VI al no haber entablado consultas con los Miembros afectados antes de la imposición de derechos de exportación sobre determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc, ninguna de las cuales figura entre los 84 productos enumerados en el anexo VI.<sup>559</sup> Señalando la constatación del Grupo Especial de que China ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del anexo VI dado que no entabló consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de imponer derechos de exportación sobre las materias primas en cuestión<sup>560</sup>, China aduce que como ninguno de los productos objeto de la alegación de la Unión Europea está incluido en la lista del anexo VI, la alegación de la Unión Europea y la constatación del Grupo Especial significan necesariamente que

---

<sup>558</sup> Además, como señala la Unión Europea, la nota del anexo VI se asemeja en cierta medida a la situación prevista en el artículo XXVIII del GATT de 1994 y el artículo XXI del AGCS (Modificación de las Listas), que tratan de los cambios en las consolidaciones arancelarias y en las Listas de compromisos específicos en materia de servicios. Sin embargo, en estas situaciones los Miembros de la OMC están obligados a "compensar" ofreciendo mayor acceso a los mercados en otras esferas en relación con diferentes líneas arancelarias o sectores de servicios. (Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 68)

<sup>559</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213.

<sup>560</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 214 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.104).

"la excepción prevista en el anexo VI permite a China imponer derechos de exportación a todos los productos, siempre que haya 'circunstancias excepcionales' y que China entable consultas con los Miembros afectados".<sup>561</sup>

287. A nuestro juicio, el empleo de la palabra "[a]simismo" en la segunda frase de la nota del anexo VI indica que las obligaciones contenidas en las frases segunda y tercera de la nota, incluida la obligación de entablar consultas, se "añaden" a la obligación que tiene China en virtud de la primera frase de no sobrepasar los niveles arancelarios máximos previstos en el anexo VI. No vemos nada en la nota del anexo VI que permita a China: i) imponer derechos de exportación sobre productos que no están enumerados en el anexo VI; o ii) incrementar los derechos de exportación aplicados sobre los 84 productos enumerados en el anexo VI, en una situación en que no se han "dado" "circunstancias excepcionales". Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en la medida en que constató que el hecho de que China no entablara consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de la imposición de derechos de exportación sobre materias primas no enumeradas en el anexo VI es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del anexo VI.<sup>562</sup> La imposición de estos derechos de exportación es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, y como las materias primas en cuestión no están enumeradas en el anexo VI, no son aplicables las disposiciones en materia de consultas contenidas en la nota del anexo VI.

288. Pasamos seguidamente a examinar la pertinencia de la referencia que se hace al artículo VIII del GATT de 1994 en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. En su parte pertinente el artículo VIII dispone lo siguiente:

Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

289. China afirma que la referencia que se hace al artículo VIII en el párrafo 3 de la sección 11 confirma la posibilidad de recurrir al artículo XX del GATT de 1994. Explica que el párrafo 3 de la

---

<sup>561</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 215.

<sup>562</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.104. Señalamos que esta constatación del Grupo Especial no ha sido objeto de apelación.

sección 11 de su Protocolo de Adhesión "exige" que los impuestos y cargas a la exportación se "apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994".<sup>563</sup> Según China, "[s]i no es así, la medida infringe tanto el párrafo 3 de la sección 11 como el artículo VIII".<sup>564</sup> Aduce que "[e]n el supuesto de que una medida infrinja el artículo VIII del GATT de 1994 puede, desde luego, estar justificada de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994".<sup>565</sup> De ello se deduce que "el simple hecho de que un reclamante opte por presentar una reclamación en el marco del párrafo 3 de la sección 11" del Protocolo de Adhesión de China "no priva [a China] de su derecho a justificar una medida que infringe el artículo VIII recurriendo para ello al artículo XX".<sup>566</sup> En opinión de China, el hecho de que el artículo VIII se aplique a determinados derechos y cargas a la exportación abarcados por el párrafo 3 de la sección 11, y no a los derechos de exportación, no hace que la referencia al artículo VIII deje de ser "pertinente", ya que pone de manifiesto que las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de la sección 11 "no son absolutas ni ilimitadas" y que China no accedió a renunciar a su derecho a invocar el artículo XX.<sup>567</sup>

290. Aunque el artículo VIII abarca "[t]odos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean ... percibidos por [los Miembros de la OMC] sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas", excluye expresamente los derechos de exportación, que son objeto de litigio en este caso. A nuestro juicio, como los derechos de exportación no están comprendidos en el ámbito del artículo VIII, no se plantea la cuestión de la conformidad o compatibilidad con este artículo. Por consiguiente, el hecho de que pueda invocarse el artículo XX para justificar aquellos derechos y cargas regulados por el artículo VIII no significa que también pueda invocarse para justificar derechos de exportación, que no están regulados por el artículo VIII.

291. Como señaló el Grupo Especial, "el texto del párrafo 3 de la sección 11 alude expresamente al artículo VIII, pero no hace referencia alguna a otras disposiciones del GATT de 1994, como el artículo XX".<sup>568</sup> Además, en el párrafo 3 de la sección 11 no hay un texto similar al que figura en el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China - "[s]in perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC"- que el Órgano de Apelación interpretó en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*. A nuestro modo de ver, esto indica que China no puede recurrir al artículo XX para justificar un incumplimiento de su compromiso de

---

<sup>563</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.

<sup>564</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.

<sup>565</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.

<sup>566</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 225.

<sup>567</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 226.

<sup>568</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129.

eliminar los derechos de exportación de conformidad con el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.

292. Una vez examinado el texto del párrafo 3 de la sección 11, pasamos a examinar el contexto de esa disposición.

2. Párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

293. El párrafo 1 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China dispone que "China se asegurará de que las tasas o cargas aduaneras que apliquen o administren las autoridades nacionales o subnacionales estén en conformidad con el GATT de 1994". El párrafo 2 de la sección 11 estipula además que "China se asegurará de que los impuestos y cargas internos, incluidos los impuestos sobre el valor añadido, que apliquen o administren autoridades nacionales o subnacionales estén en conformidad con el GATT de 1994". Esas dos disposiciones contienen la obligación de asegurarse de que determinadas tasas, impuestos o cargas estén "en conformidad con el GATT de 1994". No sucede lo mismo con el párrafo 3 de la sección 11. Observamos asimismo que el párrafo 1 de la sección 11 se refiere a "tasas o cargas aduaneras" en general y que el párrafo 2 se refiere, a su vez, a "impuestos y cargas internos", mientras que el párrafo 3 se refiere específicamente a la eliminación de los "impuestos y cargas a la exportación". Habida cuenta de las referencias que se hacen en los párrafos 1 y 2 de la sección 11 al GATT de 1994, y de las diferencias en el objeto y la naturaleza de las obligaciones abarcadas por esas disposiciones, consideramos que la ausencia de una referencia al GATT de 1994 en el párrafo 3 de la sección 11 respalda también nuestra interpretación de que China no puede recurrir al artículo XX para justificar un incumplimiento del compromiso de eliminar los derechos de exportación que contrajo en el párrafo 3 de la sección 11. Además, como la obligación de China de eliminar los derechos de exportación dimana exclusivamente de su Protocolo de Adhesión, y no del GATT de 1994, consideramos que es razonable suponer que, si hubiese existido la intención común de permitir recurrir al artículo XX del GATT de 1994 a este respecto, se habría incluido un texto en ese sentido en el párrafo 3 de la sección 11 o en otra parte del Protocolo de Adhesión de China.

3. Argumentos de China sobre el párrafo 170

294. China se basa en el texto del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China para sustentar su posición de que asumió una obligación "limitada" de eliminar los derechos de exportación y que tiene derecho a recurrir a las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994

para justificar derechos de exportación que de otro modo serían incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

295. El párrafo 170 del informe del Grupo Especial sobre la Adhesión de China se menciona en el párrafo 342 del mismo informe y por lo tanto, en virtud del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, está incorporado al Protocolo. El párrafo 170 está incluido en la subsección D del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que lleva por título "Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías"; la subsección D.1 lleva por título "Impuestos y cargas aplicados a las importaciones y exportaciones". El párrafo 170 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

El representante de China confirmó que en el momento de la adhesión China garantizaría que sus leyes y reglamentos relativos a todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones se hallarían plenamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, incluidos el artículo I, el párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994[.]

296. China señala el texto idéntico en el título de la subsección a que pertenece el párrafo 170 y el de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Ambos llevan por título "*Taxes and Charges Levied on Imports and Exports*" (en las versiones españolas "Impuestos y cargas aplicados a las importaciones y exportaciones" e "Impuestos y cargas a la importación y exportación", respectivamente). China aduce que esto demuestra que hay una "coincidencia *muy considerable*" en el ámbito de las medidas a las que son aplicables el párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 170 y que imponen "obligaciones acumulativas" con respecto a los "*impuestos*" y "*cargas*" aplicados a las *exportaciones*.<sup>569</sup> Aduce esencialmente que tanto el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China como el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión se aplican a los derechos de exportación y que "cualquier flexibilidad que ofrezca el párrafo 170 a China para adoptar 'impuestos' y 'cargas' incompatibles por otro concepto con las normas de la OMC debe hacerse igualmente extensivas al párrafo 3 de la sección 11".<sup>570</sup>

297. Los Estados Unidos y México consideran que los argumentos de China "carecen de fundamento".<sup>571</sup> Sostienen que el párrafo 169 del informe del Grupo Especial sobre la Adhesión de China demuestra que algunos Miembros estaban preocupados por las políticas internas de China,

---

<sup>569</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 233. (las cursivas figuran en el original)

<sup>570</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 246.

<sup>571</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 128.

especialmente las de los gobiernos subnacionales que imponen impuestos y otras cargas discriminatorias que afectarían al comercio de mercancías, y que China respondió a esta preocupación en el párrafo 170 confirmando que sus leyes relativas a todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones serían plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos y México aducen que es "insostenible pensar"<sup>572</sup> que el párrafo 170 refleja la intención de los negociadores de aplicar el artículo XX del GATT de 1994 al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, que establece un "nuevo compromiso con respecto a los derechos de exportación y las excepciones aplicables a ese compromiso".<sup>573</sup> Indican además que el párrafo 155 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China es el que refleja preocupaciones con respecto a los derechos de exportación y el que se refiere a las mismas excepciones específicas que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión.<sup>574</sup>

298. Observamos que en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se exponen muchas de las preocupaciones planteadas y obligaciones asumidas por China durante su proceso de adhesión. Los distintos párrafos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión están organizados según la materia, de tal manera que la sección sobre "Políticas que afectan al comercio de mercancías" se divide en subsecciones que tratan del "Derecho a comerciar", la "Reglamentación de las importaciones", la "Reglamentación de las exportaciones" y las "Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías". El párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China pertenece a la subsección D, titulada "Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías". Esta subsección contiene únicamente dos párrafos. El párrafo 169 indica que algunos Miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China "manifestaron su preocupación por la aplicación del [impuesto sobre el valor añadido ('IVA')] y de cargas adicionales a las importaciones por parte de los gobiernos subnacionales" y consideraron "esencial la aplicación no discriminatoria del IVA y de otros impuestos *internos*".<sup>575</sup> El texto del título de la subsección D y del párrafo 169 nos indica que el párrafo 170 trata de las "políticas internas" que afectan a "todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a las *importaciones y exportaciones*" y en él se establece el compromiso de China en respuesta a la preocupación que manifestaron los Miembros de la OMC en el momento de la adhesión de China con respecto a "la aplicación del IVA y de cargas adicionales a las importaciones por parte de los gobiernos subnacionales".

---

<sup>572</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 130.

<sup>573</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 132.

<sup>574</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 134 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.145).

<sup>575</sup> Sin cursivas en el original.

299. A nuestro entender, el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China tiene una pertinencia limitada para interpretar el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. En particular, el párrafo 170 no aclara mucho el compromiso de China de eliminar los derechos de exportación. En cambio, son los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China<sup>576</sup>, que figuran en la sección titulada "Reglamentación de las exportaciones", son los que se ocupan de los compromisos de China con respecto a la eliminación de los derechos de exportación. El texto del párrafo 155 es muy similar al que figura en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y dispone que "los impuestos y cargas aplicados exclusivamente a las exportaciones ... deberían eliminarse a menos que se aplicaran de conformidad con el artículo VIII del GATT o que figuraran en el anexo 6 al proyecto de Protocolo". A su vez, el párrafo 156 dispone que "China señaló que la mayoría de los productos están libres de derechos de exportación, aunque 84 partidas ... están sujetas a derechos de exportación". Como en el caso del párrafo 3 de la sección 11, los párrafos 155 y 156 no se refieren a la posibilidad de recurrir a una defensa del artículo XX para los compromisos contenidos en ellos. Esto respalda también nuestra interpretación de que China no tiene la posibilidad de recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar derechos de exportación declarados incompatibles con las obligaciones conforme al párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.

#### 4. Derecho de China a regular el comercio

300. China aduce que, "al igual que cualquier otro Estado", tiene derecho a regular el comercio de una manera que fomente la conservación y la salud pública.<sup>577</sup> Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, indica que ese derecho a regular el comercio es un "derecho intrínseco" y "no un 'derecho conferido por tratados internacionales como el *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>578</sup> Según China, al adherirse a la OMC los Miembros convienen en ejercer su derecho intrínseco de conformidad con disciplinas establecidas en los acuerdos abarcados, ya sea cumpliendo obligaciones positivas o "las obligaciones vinculadas a una excepción, como las incluidas en el artículo XX del GATT de 1994".<sup>579</sup> Subraya además que su Protocolo de Adhesión y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión no contienen ningún texto que ponga de manifiesto que

---

<sup>576</sup> En el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no se hace referencia a los párrafos 155 y 156. No obstante, coincidimos con el Grupo Especial en que tienen pertinencia para la interpretación por cuanto exponen las preocupaciones que tenían en aquel momento los Miembros de la OMC en lo que respecta la utilización de derechos de exportación por parte de China.

<sup>577</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 275.

<sup>578</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 275 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 222).

<sup>579</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 278.

China "renunci[ó]" a su derecho intrínseco a regular el comercio. En cambio, sostiene que sus compromisos de adhesión "indican" que conserva ese derecho.<sup>580</sup> A juicio de China, la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 3 de la sección 11 "convierte los derechos *intrínsecos* en derechos *adquiridos*"<sup>581</sup> y "distorsiona el equilibrio de derechos y obligaciones" establecido cuando China se adhirió a la OMC.<sup>582</sup>

301. Los Estados Unidos y México empiezan subrayando que, en contra de las alegaciones de China, el Grupo Especial "no sugirió en ninguna parte" que los Miembros de la OMC renunciaron a su derecho a regular el comercio al adherirse a la OMC.<sup>583</sup> Afirman que en el informe del Órgano de Apelación sobre *China - Publicaciones y productos audiovisuales* se reconocía que, como los Miembros de la OMC tienen un derecho intrínseco a regular el comercio, era necesario en el contexto de los Acuerdos de la OMC establecer normas que limitaran ese derecho.<sup>584</sup> Los Estados Unidos y México recurren también al informe del Órgano de Apelación sobre *Japón - Bebidas alcohólicas II* para sostener que la obligación de China de eliminar los derechos de exportación que figura en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión es un "compromiso" que condiciona el ejercicio de la soberanía de China a cambio de las ventajas que obtiene como Miembro de la OMC.<sup>585</sup> Refiriéndose al argumento de China de que tiene derecho a invocar las excepciones del artículo XX respecto de las infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China al no existir "texto específico de tratado", los Estados Unidos y México afirman que ello haría "superfluas"<sup>586</sup> la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 y las referencias al GATT de 1994 en los párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Insisten en que la constatación que formuló el Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* de que se puede recurrir al artículo XX respecto de infracciones del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China estaba "basada" en el texto del párrafo 1 de la sección 5 y no es un derecho a regular el comercio en "abstracto".<sup>587</sup> Los Estados Unidos y México señalan que, por lo que respecta a sus obligaciones sobre los derechos de exportación, el texto del párrafo 3 de la sección 11

---

<sup>580</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 286.

<sup>581</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 291. (las cursivas figuran en el original)

<sup>582</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 274, epígrafe IV.C.5.d.

<sup>583</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 140.

<sup>584</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 142 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 222).

<sup>585</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafos 143 y 144 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 19).

<sup>586</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145.

<sup>587</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 219-228).

"contrasta" con el texto de los documentos de adhesión de otros Miembros de la OMC.<sup>588</sup> Afirman además que el derecho de China a promover intereses no comerciales no está "en peligro" en la presente diferencia, y que hay diversas maneras en las que China puede llevar adelante esos intereses.<sup>589</sup> Concretamente, aducen que el párrafo 3 de la sección 11 no impide a China adoptar medidas distintas de los derechos de exportación para fomentar objetivos legítimos de salud pública o conservación y sugiere que China tiene varios "instrumentos a su disposición" para perseguir esos fines.<sup>590</sup>

302. La Unión Europea aduce que China ejerció su derecho intrínseco a regular el comercio cuando concluyó el proceso de adhesión y se convirtió en Miembro de la OMC. Según la Unión Europea, las disposiciones de los acuerdos abarcados y el Protocolo de Adhesión de China de hecho "delimitan" el ejercicio por China de su derecho intrínseco y soberano a regular el comercio.<sup>591</sup> Subraya también la constatación del Grupo Especial de que no hay contradicción entre el derecho intrínseco de China a regular el comercio y los compromisos asumidos por China en su Protocolo de Adhesión.<sup>592</sup> La Unión Europea aduce además que la obligación de China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión no debería considerarse aisladamente, porque es "solamente una pequeña parte" de los derechos y obligaciones que China "asumió y adquirió" con su adhesión a la OMC.<sup>593</sup>

303. Señalamos, como hizo el Grupo Especial, que en ocasiones los Miembros de la OMC han "incorporado por referencia las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994 a otros acuerdos abarcados".<sup>594</sup> Por ejemplo, el artículo 3 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre las MIC*") incorpora expresamente el derecho a invocar las justificaciones del artículo XX del GATT de 1994, indicando que "[t]odas las excepciones amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación, según proceda, a las disposiciones del presente Acuerdo". En el presente caso, atribuimos una importancia considerable al hecho de que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se refiera expresamente al artículo VIII del

---

<sup>588</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 145 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Ucrania, WT/ACC/UKR/152, párrafos 240 y 512).

<sup>589</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 149.

<sup>590</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 150.

<sup>591</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 109.

<sup>592</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 110 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.157).

<sup>593</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 114.

<sup>594</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.153.

GATT de 1994, pero no contenga ninguna referencia a otras disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo XX.

304. En el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, en el contexto de la evaluación de una alegación formulada en el marco del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, el Órgano de Apelación constató que China podía invocar el apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 para justificar disposiciones declaradas incompatibles con los compromisos en materia de derecho a comerciar contraídos por China en virtud de su Protocolo de Adhesión y el informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión. Para llegar a esta constatación, el Órgano de Apelación se basó en el texto de la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5, que dispone "[s]in perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>595</sup> Como señaló el Grupo Especial, ese texto no aparece en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. En consecuencia, no coincidimos con China en la medida en que sugiere que las constataciones del Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* indican que China puede recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar derechos de exportación que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11.

305. China se remite a textos que figuran en los preámbulos del *Acuerdo sobre la OMC*, el GATT de 1994, el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (el "*Acuerdo MSF*"), el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (el "*Acuerdo OTC*"), el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* (el "*Acuerdo sobre Licencias de Importación*"), el AGCS y el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre los ADPIC*") para aducir que el Grupo Especial distorsionó el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el Protocolo de Adhesión de China al dar por supuesto que China había "renunci[ado]" a su derecho a imponer derechos de exportación

---

<sup>595</sup> El Órgano de Apelación se refirió a la cuestión que tenía ante sí como la de evaluar si "la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 permite a China hacer valer una defensa al amparo del apartado a) del artículo XX". (Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 215) El Órgano de Apelación caracterizó la obligación de China en virtud del párrafo 1 de la sección 5 como "un compromiso respecto de los comerciantes, que adopta la forma de un compromiso de conceder a todas las empresas de China el derecho a importar y exportar mercancías". (*Ibid.*, párrafo 226) Sin embargo, el Órgano de Apelación añadió que este compromiso está matizado por la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5. Sobre la base de dicha cláusula, el Órgano de Apelación constató que el derecho de China a regular el comercio "no puede menoscabarse por la obligación de China de otorgar el derecho a comerciar, siempre y cuando China regule el comercio 'de forma compatible con el *Acuerdo sobre la OMC*'. (*Ibid.*, párrafo 221)

"para promover intereses fundamentales no relacionados con el comercio, tales como la conservación y la salud pública".<sup>596</sup>

306. El preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* enumera varios objetivos, incluidos los de "elevar los niveles de vida", "procura[r] proteger y preservar el medio ambiente" y "acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible". El preámbulo concluye con la resolución de "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero". Tomando como base estos textos, entendemos que el *Acuerdo sobre la OMC, en conjunto*, refleja el equilibrio logrado por los Miembros de la OMC entre el comercio y las preocupaciones no relacionadas con el comercio. Sin embargo, ninguno de los objetivos enumerados anteriormente, ni el equilibrio logrado entre ellos, proporciona una orientación específica sobre la cuestión de si el artículo XX del GATT de 1994 es aplicable al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Habida cuenta del compromiso explícito de China que figura en el párrafo 3 de la sección 11 de eliminar los derechos de exportación y de que el texto de esa disposición no hace referencia al artículo XX del GATT de 1994, no encontramos ningún fundamento para constatar que el artículo XX del GATT de 1994 es aplicable a los derechos de exportación que se ha constatado que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11.

## 5. Conclusión

307. En el análisis que hemos realizado más arriba hemos aplicado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, las normas usuales de interpretación del derecho internacional público codificadas en la *Convención de Viena* de manera integral para determinar si China puede recurrir a las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994 para justificar derechos de exportación que se ha constatado que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Como hemos constatado, una interpretación correcta del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no pone a disposición de China las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994. Por consiguiente, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.159 de sus informes, al constatar que "no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX del GATT de 1994 a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión". *Confirmamos* en consecuencia la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en los párrafos 8.2 b), 8.9 b) y 8.16 b) de sus informes, de que China no puede tratar de justificar la

---

<sup>596</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 290; véase también el párrafo 274.

aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, y la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en los párrafos 8.2 c), 8.9 c) y 8.16 c) de sus informes, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

## VII. Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

308. A continuación analizaremos la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car]a temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda".<sup>597</sup> China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 y actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

### A. *Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación*

309. El Grupo Especial constató que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. China adujo que este contingente de exportación es una restricción que se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 y que por lo tanto no está comprendida en el ámbito de aplicación de la prohibición general de restricciones cuantitativas del párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, el Grupo Especial determinó que China no había demostrado que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria estuviera justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>598</sup> Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con China en que "la bauxita de calidad refractaria es actualmente 'esencial' para China, en el sentido en que ese término se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI".<sup>599</sup> No obstante, constató que China no había demostrado que el contingente de exportación "se apli[car]a temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>600</sup> El Grupo

---

<sup>597</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.355. China se remite también a los párrafos 7.257, 7.258, 7.297-7.302, 7.305, 7.306, 7.346, 7.349, 7.351 y 7.354 de los informes del Grupo Especial. (Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 299 y 388)

<sup>598</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.353.

<sup>599</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340.

<sup>600</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.346.

Especial constató asimismo que China no había demostrado que hubiese una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en China.<sup>601</sup>

310. Con respecto al requisito de que las medidas sean "aplicadas temporalmente", el Grupo Especial, basándose en el sentido corriente del término "temporalmente", constató que el párrafo 2 a) del artículo XI permite adoptar medidas que se apliquen en un "marco temporal limitado".<sup>602</sup> Consideró que el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 era contexto pertinente y mencionó las "protecciones adicionales" contenidas en la parte introductoria de ese artículo que limitan las acciones de los Miembros.<sup>603</sup> A juicio del Grupo Especial, la falta de esas limitaciones adicionales en el párrafo 2 a) del artículo XI indicaba que una restricción justificada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada toda vez que en caso contrario los Miembros podrían recurrir indistintamente ya sea al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX para tratar el problema de un recurso natural agotable.<sup>604</sup> El Grupo Especial añadió que, "[s]i se interpretara que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar durante mucho tiempo medidas del tipo de las restricciones a la exportación impuestas por China a la bauxita de calidad refractaria, la significación del apartado g) del artículo XX se vería muy menoscabada, o la disposición sería redundante".<sup>605</sup>

311. Refiriéndose a los hechos del presente asunto, el Grupo Especial observó que la restricción impuesta por China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria había "est[ado] en vigor desde hace por lo menos 10 años, sin indicaciones de cuándo se retirará y con muchas indicaciones de que se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>606</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial constató que no se podía considerar que el contingente de exportación de China se "apli[car] temporalmente" para hacer frente a una escasez aguda en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>607</sup>

312. En cuanto al sentido de la frase "para prevenir o remediar una escasez aguda" contenida en el párrafo 2 a) del artículo XI, el Grupo Especial examinó las definiciones de los diccionarios de los términos "prevenir", "remediar", "escasez" y "aguda".<sup>608</sup> También consideró que el requisito de que las medidas se apliquen "temporalmente" informa contextualmente la idea de "escasez aguda".

---

<sup>601</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.351.

<sup>602</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255; véase también el párrafo 7.260.

<sup>603</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

<sup>604</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.256-7.258.

<sup>605</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298.

<sup>606</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

<sup>607</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

<sup>608</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.294-7.296.

El Grupo Especial explicó que si no hubiera posibilidad alguna de que una escasez existente dejara alguna vez de existir, no sería posible "prevenir o remediar" esa escasez mediante una restricción a la exportación aplicada temporalmente. Añadió que el enfoque temporal de la "escasez aguda", como la interpreta el Grupo Especial, "parece coherente con la noción de 'agudo' como algo que 'es por su naturaleza, o constituye, una crisis'".<sup>609</sup>

313. Al aplicar el párrafo 2 a) del artículo XI en el presente asunto, el Grupo Especial no estaba convencido de que hubiera una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en China. Expresó la opinión de que, aunque aceptara la afirmación de China de que las reservas naturales de bauxita de calidad refractaria se agotarían en 16 años, como sostenía China, eso no demostraría la existencia de una situación "de importancia decisiva" o que sea "grave", hasta alcanzar el nivel de una "crisis".<sup>610</sup> El Grupo Especial llegó por tanto a la conclusión de que China no había demostrado la existencia de una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria. En consecuencia, constató que China no había demostrado que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria estuviera justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.<sup>611</sup>

314. China alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. Concretamente, alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el término "temporalmente" y al interpretar la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. En primer lugar, con respecto a la interpretación del Grupo Especial del término "temporalmente", China afirma que incurrió en error al excluir del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI las restricciones a la exportación "de larga duración". En segundo lugar, China alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China está sujeto a un examen anual y por lo tanto incurrió en error en su aplicación del término "temporalmente" a los hechos de este asunto. En tercer lugar, mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la expresión "escasez aguda" excluye la escasez causada por el

---

<sup>609</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>610</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.351. Señalamos que los Estados Unidos y México discutieron la exactitud de la estimación de China de que había reservas de bauxita de calidad refractaria para 16 años y afirmaron en cambio que había reservas para 91 años. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 235; segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 239, Prueba documental conjunta 165 presentada al Grupo Especial, página 23) El Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre la duración de las reservas de bauxita de calidad refractaria, pero constató que, incluso suponiendo que la estimación de China de que quedaban reservas para 16 años fuera correcta, esto no demostraría la existencia de una situación de "crisis".

<sup>611</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.353.

carácter "finito" o las "reserva[s] limitada[s]" de un producto.<sup>612</sup> Por último, China formula dos alegaciones independientes de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

315. En respuesta, los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplicara temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. La Unión Europea aduce que China entiende erróneamente las declaraciones del Grupo Especial de que no se debe interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI permite "aplicar durante mucho tiempo medidas de conservación" o "medidas a largo plazo relacionadas con fines de conservación"<sup>613</sup>, porque cuando hizo estas declaraciones el Grupo Especial se estaba refiriendo a medidas de conservación y no a restricciones a la exportación en general.<sup>614</sup> En cuanto a la alegación de China de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que la restricción de China a la exportación de bauxita de calidad refractaria se renueva anualmente, la Unión Europea aduce que esto no tiene ninguna repercusión en la cuestión de si la medida se aplica "temporalmente", porque la medida ha estado efectivamente en vigor durante más de 10 años.

316. Los Estados Unidos y México discrepan de la alegación de China de que el Grupo Especial excluyó del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI cualquier aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación. A su juicio, el Grupo Especial no interpretó que la expresión "aplicadas temporalmente" imponga un "límite absoluto" al período en que se puede imponer una restricción a la importación en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>615</sup> Además, los Estados Unidos y México no están de acuerdo con China en que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI "excluye la escasez causada, en parte, por el carácter agotable del producto sujeto a la restricción a la exportación".<sup>616</sup> Sostienen que el Grupo Especial interpretó correctamente la expresión "escasez aguda" porque la existencia de una cantidad limitada de reservas constituye solamente un grado de escasez y un simple grado de escasez no constituye una

---

<sup>612</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 356 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.297 y 7.305).

<sup>613</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 174 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.349).

<sup>614</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 175.

<sup>615</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafos 171 y 172.

<sup>616</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 173 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 356).

escasez "aguda", que es el que alcanza el nivel de una crisis.<sup>617</sup> La Unión Europea, México y los Estados Unidos también solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de modo incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.

317. Por consiguiente, la apelación de China nos exige que evaluemos la interpretación que dio el Grupo Especial a los términos "aplicadas temporalmente" y "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, y seguidamente que examinemos si el Grupo Especial evaluó debidamente el contingente de exportación impuesto a la bauxita de calidad refractaria teniendo en cuenta esas interpretaciones.

B. *Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994*

318. El artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente en su parte pertinente:

*Eliminación general de las restricciones cuantitativas*

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora[.]

319. El párrafo 2 del artículo XI se remite a la prohibición general de eliminar las restricciones cuantitativas enunciada en el párrafo 1 y estipula que las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI "no se aplicarán" a los casos enumerados en el párrafo 2. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo XI se debe interpretar conjuntamente con el párrafo 1 de ese artículo. Tanto el párrafo 1 como el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 se refieren a "prohibiciones o restricciones". El término "*prohibition*" ("prohibición") se define como "*a legal ban on the trade or importation of a specified commodity*" (una prohibición legal impuesta al comercio o a la importación de un

---

<sup>617</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 175.

determinado producto).<sup>618</sup> El segundo elemento de la expresión "[e]xport prohibitions or restrictions" ("[p]rohibiciones o restricciones a la exportación") es el sustantivo "restriction" ("restricción"), que se define como "[a] thing which restricts someone or something, a limitation on action, a limiting condition or regulation" (algo que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa)<sup>619</sup> y por lo tanto se refiere en términos generales a algo que tiene un efecto limitativo.

320. Además, observamos que el artículo XI del GATT de 1994 lleva por título "Eliminación general de las restricciones *cuantitativas*".<sup>620</sup> El Grupo Especial constató que este título indica que el artículo XI regula la eliminación de las "restricciones cuantitativas" en general.<sup>621</sup> En ocasiones anteriores nos hemos referido al título de una disposición al interpretar las prescripciones establecidas en ella.<sup>622</sup> En el caso que nos ocupa, consideramos que la utilización de la palabra "cuantitativas" en el título de la disposición informa la interpretación de los términos "restricción" y "prohibición" de los párrafos 1 y 2 del artículo XI. Indica que el artículo XI del GATT de 1994 abarca las prohibiciones y restricciones que tienen un efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado.

321. Por lo que respecta a la expresión "[p]rohibiciones o restricciones a la exportación" del párrafo 2 a) del artículo XI, observamos que los términos "prohibición" y "restricción" en ese apartado están limitados por el término "exportación". Por consiguiente, el párrafo 2 a) del artículo XI abarca cualquier medida que prohíba o restrinja la exportación de determinadas mercancías. En consecuencia, entendemos que la expresión "prohibiciones o restricciones" se refiere a los mismos tipos de medidas en el párrafo 1 y en el párrafo 2 a), con la diferencia de que el párrafo 2 a) está limitado a las prohibiciones o restricciones a la exportación, mientras que el párrafo 1 también abarca medidas relativas a la importación. Observamos además que "los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" están excluidos del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI. Así pues, en virtud del vínculo entre los párrafos 1 y 2 del artículo XI, el término "restricciones" que figura en el párrafo 2 a) del artículo XI excluye también "los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Por

---

<sup>618</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2363.

<sup>619</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2553.

<sup>620</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>621</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.912.

<sup>622</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 67.

consiguiente, si una restricción no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI, tampoco le será aplicable el párrafo 2.

322. Una vez examinado el sentido de la expresión "[p]rohibiciones o restricciones a la exportación", observamos que el párrafo 2 a) del artículo XI permite que esas medidas sean "aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el Miembro exportador". A continuación examinamos sucesivamente el sentido de cada uno de estos conceptos: "aplicadas temporalmente" "para prevenir o remediar una escasez aguda" y "productos alimenticios o de otros productos esenciales".

323. En primer lugar, observamos que en el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 el término "temporalmente" se aplica como adverbio para limitar el término "aplicadas". El término "*temporary*" ("temporalmente") se define como "*[l]asting or meant to last for a limited time only; not permanent; made or arranged to supply a passing need*" (que dura o se pretende que dure sólo un tiempo limitado; no permanente; hecho u organizado para atender una necesidad pasajera).<sup>623</sup> Por lo tanto, cuando se emplea en relación con la palabra "aplicadas", describe una medida aplicada durante un tiempo limitado, una medida adoptada para resolver una "necesidad pasajera". A nuestro juicio, el elemento de definición de la expresión "atender una necesidad pasajera" indica que el párrafo 2 a) del artículo XI se refiere a medidas que se aplican provisionalmente.

324. Pasando seguidamente a examinar el sentido de la expresión "*critical shortage*" ("escasez aguda"), observamos que el sustantivo "*shortage*" ("escasez") se define como "*[d]eficiency in quantity; an amount lacking*" (deficiencia de cantidad; una cantidad que falta)<sup>624</sup> y está calificada por el adjetivo "*critical*" ("aguda"), que a su vez se define como "*[o]f, pertaining to, or constituting a crisis; of decisive importance, crucial; involving risk or suspense*" (de, que se refiere a, o que constituye una crisis; de importancia decisiva, crucial; que conlleva riesgo o expectación).<sup>625</sup> El término "*crisis*" ("crisis") describe "*[a] turning-point, a vitally important or decisive stage; a time of trouble, danger or suspense in politics, commerce, etc.*" (un punto de inflexión, una etapa vitalmente importante o decisiva; un tiempo de problemas, peligro o expectación en la política, el

---

<sup>623</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3204.

<sup>624</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2813.

<sup>625</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 562.

comercio, etc.).<sup>626</sup> Considerada conjuntamente, la expresión "escasez aguda" se refiere por tanto a aquellas deficiencias de cantidad que son cruciales, que equivalen a una situación de importancia decisiva, o que alcanzan una etapa vitalmente importante o decisiva, o un punto de inflexión.

325. Consideramos que el contexto respalda también esta interpretación de la expresión "escasez aguda". En particular, la expresión "penuria general o local" del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 ofrece un contexto pertinente para interpretar la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI. Observamos que la expresión "*in short supply*" ("penuria") se define como "*available only in limited quantity, scarce*" (disponible únicamente en cantidad limitada, exíguo).<sup>627</sup> Por consiguiente, su sentido es similar al del término "*shortage*" ("escasez"), que se define como "*[d]eficiency in quantity; an amount lacking*" (deficiencia de cantidad; una cantidad que falta).<sup>628</sup> Sin embargo, a diferencia del párrafo 2 a) del artículo XI, el apartado j) del artículo XX no incluye la palabra "aguda" ni ningún otro adjetivo que califique más la penuria. Tenemos que dar sentido a esta diferencia en la formulación de estas disposiciones. A nuestro modo de ver, esta diferencia indica que los tipos de escasez comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI están más estrechamente delimitados que los incluidos en el ámbito de aplicación del apartado j) del artículo XX.

326. Para que sea aplicable el párrafo 2 a) del artículo XI, la escasez, a su vez, debe referirse a "productos alimenticios o de otros productos esenciales para el Miembro exportad[or]". El término "*foodstuff*" ("productos alimenticios") se define como "*an item of food, a substance used as food*" (un producto de alimento, una sustancia utilizada como alimento).<sup>629</sup> El término "*essential*" ("esencial") se define como "*[a]bsolutely indispensable or necessary*" (absolutamente indispensable o necesario).<sup>630</sup> En consecuencia, el párrafo 2 a) del artículo XI se refiere a una escasez aguda de productos alimenticios o en caso contrario de productos absolutamente indispensables o necesarios. Al incluir concretamente la expresión "productos alimenticios", el párrafo 2 a) del artículo XI proporciona una indicación de lo que se puede considerar que es un producto "esencial para el

---

<sup>626</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 561.

<sup>627</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3115.

<sup>628</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2813.

<sup>629</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1008.

<sup>630</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 865.

Miembro exportador", pero no limita el alcance del término otros productos esenciales únicamente a los productos alimenticios.

327. El párrafo 2 a) del artículo XI permite a los Miembros aplicar prohibiciones o restricciones temporalmente para "prevenir o remediar" esa escasez aguda. El verbo "*prevent*" ("prevenir") se define como "*[p]rovide beforehand against the occurrence of (something); make impracticable or impossible by anticipatory action; stop from happening*" (actuar con antelación para que no ocurra (algo); hacer impracticable o imposible mediante una actuación anticipatoria; impedir que suceda).<sup>631</sup> El verbo "*relieve*" ("remediar") significa "*[r]aise out of some trouble, difficulty or danger; bring or provide aid or assistance to*" (liberar de algún problema, dificultad o peligro; dar o proporcionar ayuda o asistencia a).<sup>632</sup> Por consiguiente, interpretamos que el párrafo 2 a) del artículo XI proporciona un fundamento para medidas adoptadas para mitigar o reducir una escasez aguda existente, así como para medidas preventivas o anticipatorias adoptadas para impedir una escasez aguda inminente.

328. Por último, consideramos que el párrafo 2 a) del artículo XI se debe interpretar de modo que se dé sentido a cada uno de los conceptos que contiene dicha disposición. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que estos distintos conceptos se dan sentido entre sí y por tanto definen el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI. Por ejemplo, que una escasez sea "aguda" puede estar determinado por lo "esencial" que sea un determinado producto. Además, las características del producto y los factores relativos a una situación crítica pueden informar el período durante el cual se puede mantener una medida para cubrir una necesidad pasajera de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI. Intrínseco al concepto de agudeza es la expectativa de llegar a un momento en que las condiciones ya no sean "agudas", de tal manera que las medidas ya no cumplirán el requisito de abordar una escasez aguda. En consecuencia, la evaluación de si una determinada medida satisface los requisitos del párrafo 2 a) del artículo XI exige necesariamente un análisis caso por caso teniendo en cuenta el vínculo entre los distintos elementos contenidos en el párrafo 2 a) del artículo XI.

C. *La evaluación realizada por el Grupo Especial del contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China*

329. Como se indica *supra*, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria

---

<sup>631</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2341.

<sup>632</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2522.

se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, ya sea para prevenir o para remediar una "escasez aguda". En lo que respecta a la interpretación que dio el Grupo Especial al término "temporalmente", China respalda la constatación del Grupo Especial de que ese término "sugiere[] un límite temporal fijo para la aplicación de una medida".<sup>633</sup> No obstante, alega que el Grupo Especial "reajustó" posteriormente su interpretación del término "temporalmente" para excluir la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación.<sup>634</sup> Aduce que el término "temporalmente" no traza una "línea clara"<sup>635</sup> que marque el momento a partir del cual hay que considerar necesariamente que una restricción a la exportación se ha mantenido durante demasiado tiempo. En cambio, el párrafo 2 a) del artículo XI exige que la duración de una restricción esté limitada y circunscrita en relación con el logro del objetivo pretendido. Además, China aduce que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente y que esa constatación fue un factor que motivó de manera importante la interpretación errónea que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI. China sostiene que las dos disposiciones no se excluyen mutuamente, sino que se aplican de forma acumulativa.<sup>636</sup>

330. Observamos que el Grupo Especial constató que el término "temporalmente" sugiere "un límite temporal fijo para la aplicación de una medida"<sup>637</sup>, y también expresó la opinión de que una "restricción o prohibición aplicada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada, y no indefinida".<sup>638</sup> Hemos expuesto más arriba nuestra interpretación del término "temporalmente" que se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI. A nuestro juicio, una medida aplicada "temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI es una medida aplicada provisionalmente para ofrecer un remedio en condiciones extraordinarias a fin de atender una necesidad pasajera. La medida tiene que ser finita, es decir, aplicada durante un tiempo limitado. En consecuencia, coincidimos con el Grupo Especial en que una restricción o prohibición en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada y no indefinida.

---

<sup>633</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 335 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.255).

<sup>634</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 336.

<sup>635</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 340.

<sup>636</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 375 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 186; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 80; a los informes del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.160; al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 74; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 549).

<sup>637</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255.

<sup>638</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

331. El Grupo Especial interpretó además que la expresión "tiempo limitado" se refiere a un "límite temporal fijo"<sup>639</sup> para la aplicación de la medida. En la medida en que el Grupo Especial se estuviera refiriendo a un límite temporal fijado con antelación, no estamos de acuerdo en que el término "temporalmente" tenga que denotar siempre un límite temporal fijado con antelación. En cambio, consideramos que el párrafo 2 a) del artículo XI describe medidas aplicadas durante un tiempo limitado, adoptadas para atender una necesidad pasajera, con independencia de que el ámbito temporal de la medida se fije o no con antelación.

332. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "temporalmente" excluye la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación. China se refiere concretamente a las declaraciones del Grupo Especial según las cuales no puede interpretarse que el párrafo 2 a) del artículo XI "permita aplicar durante mucho tiempo ... restricciones a la exportación" o "imponer medidas de larga duración".<sup>640</sup> Consideramos que las expresiones "aplicar durante mucho tiempo" y "medidas de larga duración" son de poco valor para aclarar el sentido del término "temporalmente", porque lo que es de "larga duración" en un determinado caso depende de los hechos del caso concreto. Además, las expresiones "larga duración" y "corta duración" describen un concepto diferente del término "temporalmente" que se usa en el párrafo 2 a) del artículo XI. Sin embargo, consideradas en el contexto de la totalidad del análisis del Grupo Especial, es evidente que el Grupo Especial utilizó esas palabras para referirse a su interpretación anterior de la expresión "aplicadas temporalmente" según la cual esta expresión significa "restricciones o prohibiciones por un tiempo limitado". Puesto que el Grupo Especial simplemente se refirió a su interpretación previa de la expresión "aplicadas temporalmente" y no dio ninguna otra explicación, no se puede considerar que "reajustó" su interpretación del término "temporalmente" para excluir la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación.

333. Esto nos lleva a la alegación de China de que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente y que esa constatación fue un factor que motivó de manera importante la interpretación errónea que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>641</sup> A nuestro modo de ver, el Grupo Especial consideró el apartado g) del artículo XX como contexto pertinente para interpretar el párrafo 2 a) del artículo XI. Señaló que el apartado g) del artículo XX, "en virtud de la

---

<sup>639</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255.

<sup>640</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 336 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.298 y 7.305, respectivamente, y se hace referencia al párrafo 7.349).

<sup>641</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 374.

parte introductoria del artículo XX, incorpora protecciones adicionales para velar por que la aplicación de una medida no dé lugar a una discriminación arbitraria o injustificable o represente una restricción encubierta al comercio internacional".<sup>642</sup> El Grupo Especial consideró que la existencia de esos otros requisitos en el apartado g) del artículo XX respaldaba su interpretación de que una excepción al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada y no indefinida porque en caso contrario los Miembros podrían recurrir indistintamente al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX. No entendemos que el Grupo Especial haya constatado que estas dos disposiciones se excluyen mutuamente. Por el contrario, el Grupo Especial trató de confirmar el resultado de su interpretación y afirmó que la interpretación adoptada por China sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados. Por consiguiente, no consideramos fundada la alegación de China de que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente. Tampoco estamos de acuerdo en que esa constatación fuera una base para la interpretación que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI.

334. En todo caso, nos plantea algunas dudas la validez de la preocupación del Grupo Especial de que, si no se interpreta que el párrafo 2 a) del artículo XI está circunscrito a medidas de duración limitada, los Miembros podrían "recurrir indistintamente ya sea al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX para tratar el problema de un recurso natural agotable".<sup>643</sup> Los Miembros pueden recurrir al artículo XX del GATT de 1994 como una excepción para justificar medidas que en otro caso serían incompatibles con sus obligaciones en el marco del GATT. En cambio, el párrafo 2 del artículo XI dispone que la eliminación general de las restricciones cuantitativas *no se aplicará* a los casos enumerados en los apartados a) a c) de esa disposición. Esta expresión parece indicar que el alcance de la obligación de no imponer restricciones cuantitativas está limitada en sí misma por el párrafo 2 a) del artículo XI. En consecuencia, cuando se cumplan los requisitos del párrafo 2 a) del artículo XI, no habría margen para aplicar el artículo XX porque no existe ninguna obligación.

335. Pasando seguidamente a la aplicación de la expresión "aplicadas temporalmente" en el presente asunto por el Grupo Especial de la expresión "aplicadas temporalmente" en el presente asunto, China alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las restricciones de China a la exportación de bauxita de calidad refractaria están sujetas a un examen anual. China reprocha al Grupo Especial que haya "sup[uesto] simplemente" que la restricción aplicada por China a

---

<sup>642</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

<sup>643</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.257.

las exportaciones de bauxita de calidad refractaria se mantendrá indefinidamente.<sup>644</sup> Sostiene que, al final de cada año, se evalúan las circunstancias fácticas con arreglo a la norma jurídica del párrafo 2 a) del artículo XI para determinar si debe o no mantenerse la restricción a la exportación. Observamos que China ha formulado alegaciones paralelas, en el marco del párrafo 2 a) del artículo XI, alegando un error de aplicación, y en el marco del artículo 11 del ESD, alegando que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos. Consideramos que la alegación de China de que el Grupo Especial había "sup[uesto] simplemente" corresponde más por su naturaleza a una alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD y por lo tanto la examinamos más adelante al final del análisis que hacemos en esta sección.

336. China también aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI al presumir que las restricciones a la exportación impuestas "para hacer frente a una reserva limitada de un recurso natural agotable" no pueden ser "temporales" y que una escasez de un recurso agotable no renovable no puede ser "aguda".<sup>645</sup> El Grupo Especial explicó que, "si no hay posibilidad alguna de que una escasez existente deje alguna vez de existir, no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente".<sup>646</sup> Afirmó además que, "[s]i se impusiera una medida para hacer frente a una reserva limitada de un recurso natural agotable, esa medida se impondría hasta el momento en que el recurso se hubiera agotado totalmente".<sup>647</sup> El Grupo Especial añadió que "[e]sa focalización temporal parece coherente con la noción de 'agudo' como algo que 'es por su naturaleza, o constituye, una crisis'".<sup>648</sup>

337. No estamos de acuerdo con China en que estas declaraciones del Grupo Especial indiquen que éste presumió que una escasez de un recurso no renovable agotable no puede ser "aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>649</sup> El Grupo Especial señaló en cambio, a nuestro juicio correctamente, que el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI no es el mismo que el del apartado g) del artículo XX, añadiendo que estas disposiciones "tienen por objeto abordar distintas situaciones, y en

---

<sup>644</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 349. Como fundamento, China citó también la declaración del Grupo Especial, recogida en el párrafo 7.350 de sus informes, de que hay "muchas indicaciones de que [la restricción de China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria] se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".

<sup>645</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 356 y 367 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297).

<sup>646</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>647</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>648</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>649</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 367 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297).

consecuencia tienen que significar cosas distintas".<sup>650</sup> El párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX tienen funciones diferentes y contienen obligaciones distintas. El párrafo 2 a) del artículo XI aborda las medidas adoptadas para prevenir o remediar la "escasez aguda" de productos alimenticios o de otros productos esenciales. Por otra parte, el apartado g) del artículo XX aborda las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables. No excluimos que una medida comprendida en el ámbito del párrafo 2 a) del artículo XI pueda referirse al mismo producto que una medida relativa a la conservación de un recurso natural agotable. Parecería que podrían imponerse medidas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI, por ejemplo, si una catástrofe natural causara una "escasez aguda" de un recurso natural agotable que, al mismo tiempo, fuera un producto alimenticio u otro producto esencial. Además, como el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI es distinto al del apartado g) del artículo XX, una medida adoptada en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI podría actuar simultáneamente con una medida de conservación que cumpla los requisitos del apartado g) del artículo XX.<sup>651</sup>

338. Por último, señalamos que China formula dos alegaciones distintas afirmando que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. En primer lugar, alega que el Grupo Especial no evaluó debidamente las pruebas de que la restricción a la exportación impuesta por China se revisa y renueva anualmente, y que el hecho de que el Grupo Especial no examinara estas pruebas influye en la objetividad de su evaluación fáctica.<sup>652</sup> China sostiene que las pruebas relativas a sus procedimientos de revisión anual demuestran que la restricción a la exportación se mantendrá únicamente mientras esté justificado para prevenir o remediar la escasez aguda de bauxita de calidad refractaria. A juicio de China, estas pruebas demuestran que el Grupo Especial incurrió en error al suponer que la restricción "se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>653</sup>

339. Señalamos que el Grupo Especial identificó varias razones para constatar que la restricción de China a la exportación no se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda. El Grupo Especial observó que la restricción de China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria había "est[ado] en vigor desde hace por lo menos 10 años, sin indicaciones de cuándo se retirará y con muchas indicaciones de que se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>654</sup>

---

<sup>650</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.300.

<sup>651</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 166.

<sup>652</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 354.

<sup>653</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 355 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.350).

<sup>654</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

También se refirió a pruebas de la existencia de un contingente de exportación que habían presentado las partes<sup>655</sup>, así como a la explicación de China de que su "contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria".<sup>656</sup>

340. A nuestro juicio, estos elementos del razonamiento del Grupo Especial indican que su constatación no se basó, como alega China, en una mera "hipótesis" de que la restricción se mantendría en vigor hasta que se agotaran las reservas. En lugar de ello, el Grupo Especial examinó pruebas que indicaban que la medida había estado en vigor por lo menos desde hacía 10 años y China no refuta la constatación del Grupo Especial de que era así. Concretamente, el Grupo Especial señaló que "China ha impuesto un contingente de exportación a las exportaciones de bauxita clasificables en el número del SA 2508.3000 al menos desde el año 2000" y constató que "[l]a estimación de reservas de bauxita para 16 años hecha por China sugiere que ésta tiene intención de mantener en vigor su medida hasta el agotamiento de las reservas que aún restan (en consonancia con su afirmación de que tiene que restringir el consumo), o hasta que nuevas tecnologías o condiciones reduzcan la demanda de bauxita de calidad refractaria".<sup>657</sup> Además, como una indicación de que las restricciones se mantendrían en vigor hasta el agotamiento de las reservas, el Grupo Especial se refirió a la explicación de China de que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria.

341. El argumento de China parece referirse fundamentalmente al peso que el Grupo Especial atribuyó a pruebas que indicaban que la restricción a la exportación se revisa y renueva anualmente. El Órgano de Apelación ha reconocido constantemente que los grupos especiales disfrutan de un margen de discrecionalidad en la evaluación de los hechos.<sup>658</sup> Este margen incluye la facultad discrecional de los grupos especiales de decidir qué pruebas optan por utilizar para formular sus constataciones<sup>659</sup>, y para determinar cuánto peso atribuyen a los distintos elementos de prueba que les han sometido las partes.<sup>660</sup> Un grupo especial no incurre en error simplemente porque no atribuye a

---

<sup>655</sup> En particular, la nota 563 del párrafo 7.348 de los informes del Grupo Especial demuestra que éste se basó en pruebas relativas a la existencia del contingente de exportación.

<sup>656</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.348 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 141).

<sup>657</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.348.

<sup>658</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161; informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 299; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 222; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 137 y 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

<sup>659</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135.

<sup>660</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137.

las pruebas el peso que una de las partes considera que se le debe atribuir.<sup>661</sup> Un grupo especial está facultado "para determinar que debía atribuirse más peso a ciertos elementos de las pruebas que a otros: eso constituye la esencia de la tarea de apreciación de la prueba".<sup>662</sup> Por lo tanto, rechazamos la alegación de China de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

342. A continuación, China afirma que el Grupo Especial siguió un razonamiento internamente incongruente o incoherente al afirmar, por una parte, que "no hay posibilidad alguna de que una escasez existente [de un recurso natural agotable] deje alguna vez de existir", por lo que "no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente"<sup>663</sup> y al reconocer, por otra, que los "progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción" o la disponibilidad de "capacidad adicional" podrían "mitigar o eliminar" una escasez de un recurso natural agotable<sup>664</sup>, o que "nuevas tecnologías o condiciones" podrían "reducir la demanda" del recurso.<sup>665</sup>

343. El Órgano de Apelación ha constatado previamente que el razonamiento de un grupo especial puede ser tan internamente incongruente que equivalga a una infracción del artículo 11 del ESD.<sup>666</sup> No consideramos que este sea el caso. En contra de lo que sugiere China, el Grupo Especial no constató que "'no hay posibilidad alguna de que una escasez existente [de un recurso natural agotable] deje alguna vez de existir', por lo que 'no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente'".<sup>667</sup> En lugar de ello, la declaración del Grupo Especial a la que China se refiere contiene una suposición. Dicha suposición reza como sigue: "si no hay posibilidad alguna de que una escasez existente deje alguna vez de existir, no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada

---

<sup>661</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 221; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164.

<sup>662</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161.

<sup>663</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297). (no se reproduce el subrayado de China)

<sup>664</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.351).

<sup>665</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.348 y 7.351).

<sup>666</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 894.

<sup>667</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297). (las comillas son de China)

temporalmente".<sup>668</sup> El Grupo Especial no formuló esa constatación, sino que empleó una hipótesis y no hizo, como alega China, dos constataciones internamente incongruentes. En consecuencia, el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

344. Por las razones expuestas, *confirmamos* la conclusión del Grupo Especial de que China no demostró que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda"<sup>669</sup>, y desestimamos la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

#### **VIII. Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994**

345. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" ("*made effective in conjunction with*") del apartado g) del artículo XX significa que las restricciones a la producción o al consumo nacionales tienen que "aplicarse conjuntamente con las restricciones a la exportación impugnadas" ("*jointly with*"), y que "esas restricciones a la exportación deben tener por finalidad velar por la eficacia de esas restricciones nacionales".<sup>670</sup>

##### *A. Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación*

346. El Grupo Especial constató que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. China intentó justificar este contingente de exportación al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, aduciendo que la bauxita de calidad refractaria es un recurso natural agotable escaso y que hay que proteger.<sup>671</sup>

347. El Grupo Especial examinó en primer lugar la cuestión de si el contingente de exportación de China es una medida relativa a la conservación de la bauxita de calidad refractaria. Basándose en el examen que hizo de las pruebas y argumentos que se le habían sometido, el Grupo Especial constató

---

<sup>668</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297. (las cursivas son de China)

<sup>669</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.355. China se remite también a los párrafos 7.257, 7.258, 7.297-7.302, 7.305, 7.306, 7.346, 7.349, 7.351 y 7.354 de los informes del Grupo Especial. Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 299 y 388.

<sup>670</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.397.

<sup>671</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356.

que no lo era.<sup>672</sup> No obstante, el Grupo Especial continuó su análisis para determinar si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria "se apli[caba] conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales, como exige el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

348. El Grupo Especial consideró que, para que una medida esté justificada al amparo del apartado g) del artículo XX, debe cumplir dos condiciones: i) tiene que ser una medida relativa a la conservación de un recurso natural agotable; y ii) tiene que aplicarse conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. En cuanto al primer requisito, el Grupo Especial declaró que el Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "relativas a la conservación" exige que haya una relación sustancial entre la medida comercial y la conservación, de modo que la medida comercial estaría "destinada principalmente a" la conservación de los recursos naturales agotables.<sup>673</sup> El Grupo Especial señaló además que en el diccionario se define el término "conservación" como "el acto de preservar y mantener el estado existente de algo, en este caso los 'recursos naturales' a que se hace referencia en el apartado g) del artículo XX".<sup>674</sup>

349. Con respecto al requisito de que las medidas de conservación en el sentido del apartado g) del artículo XX "se apliquen conjuntamente con" restricciones a la producción nacional, el Grupo Especial se remitió a la declaración del Grupo Especial del GATT en el asunto *Canadá - Arenque y salmón* según la cual sólo se puede considerar que una medida se "aplic[a] conjuntamente con" restricciones a la producción nacional si está "destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones".<sup>675</sup> El Grupo Especial también citó la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* de que es acertado entender la frase "'a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales' como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a [los productos] importad[os] sino también con respecto a [los productos] nacional[es]".<sup>676</sup> El Grupo Especial constató a continuación que "las restricciones a la producción o al consumo nacionales no sólo tienen que aplicarse conjuntamente con las restricciones a la exportación

---

<sup>672</sup> Informes del Grupo Especial párrafo 7.435.

<sup>673</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.370 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21).

<sup>674</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.372.

<sup>675</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.395 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6). (no se reproducen las cursivas del Grupo Especial)

<sup>676</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.396 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24).

impugnadas, sino que además esas restricciones a la exportación deben tener por finalidad velar por la eficacia de esas restricciones nacionales".<sup>677</sup>

350. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Sostiene que el Grupo Especial interpretó que esta frase significa que para que una medida impugnada esté justificada al amparo del apartado g) del artículo XX debe cumplir dos condiciones: primera, tiene que "aplicarse conjuntamente" con restricciones a la producción o al consumo nacionales; y segunda, la "finalidad" de la medida impugnada tiene que ser hacer eficaces esas restricciones nacionales. Aduce que el primer elemento de esta interpretación es compatible con el sentido corriente de la frase "se apliquen conjuntamente con", pero que el segundo no lo es. China solicita al Órgano de Apelación que revoque el segundo elemento erróneo de la interpretación del Grupo Especial.<sup>678</sup> No obstante, China no apela contra la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado g) del artículo XX.<sup>679</sup>

351. China sostiene que la interpretación que dio el Órgano de Apelación a la expresión "conjuntamente con" en *Estados Unidos - Gasolina* corresponde al primer elemento del sentido que el Grupo Especial atribuyó a esa expresión, es decir, que las medidas impugnadas "se apliquen conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales.<sup>680</sup> No obstante, sostiene que no hay en la expresión "se apliquen conjuntamente con" nada que indique que una medida impugnada deba tener por "finalidad" velar por la eficacia de las restricciones nacionales.<sup>681</sup> En concreto, China aduce que el apartado g) del artículo XX no exige que cada conjunto de medidas tenga, como finalidad separada e independiente, el objetivo de velar por la eficacia del otro conjunto de medidas. A su juicio, basta que la medida impugnada sea una medida relativa a la conservación de un recurso natural y que actúe en conjunción con restricciones nacionales a la producción o al consumo del mismo recurso.<sup>682</sup>

352. En cambio, los Estados Unidos y México piden al Órgano de Apelación que confirme el razonamiento del Grupo Especial. Sostienen que en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* no se

---

<sup>677</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.397 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6).

<sup>678</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 391.

<sup>679</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 392.

<sup>680</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 405 y 406.

<sup>681</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 407.

<sup>682</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 411.

planteó la cuestión de interpretación concreta de cómo la aplicación de la medida impugnada debía combinarse con la aplicación de restricciones nacionales y que el presente asunto era el primero desde el procedimiento del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Canadá - Arenque y salmón* en que un demandado invocaba el apartado g) del artículo XX como defensa cuando la medida impugnada era distinta de las restricciones a la producción o al consumo nacionales.<sup>683</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos y México aducen que el Grupo Especial se basó correctamente en el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Arenque y salmón*.<sup>684</sup> La Unión Europea también apoya el razonamiento del Grupo Especial, aduciendo que el Grupo Especial del GATT declaró correctamente que una medida solamente se puede aplicar "conjuntamente con" restricciones nacionales a la producción si está destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones.

#### B. *Análisis*

353. El artículo XX del GATT de 1994 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

##### *Excepciones generales*

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

...

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales[.]

354. El artículo XX del GATT de 1994 prevé un análisis en dos etapas de la medida que un Miembro trata de justificar en virtud de esa disposición.<sup>685</sup> El demandado tiene que demostrar en primer lugar que la medida impugnada está comprendida en el ámbito de aplicación de uno de los

---

<sup>683</sup> Los Estados Unidos y México sostienen además que en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* tampoco se planteó esta cuestión. (Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 215)

<sup>684</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 220.

<sup>685</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 118, 119 y 147. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 22; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 292.

apartados del artículo XX. En caso de que sea así, el demandado debe demostrar además que la medida en cuestión cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX.

355. Para que una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX, tiene que tratarse de una medida "relativa[] a la conservación de los recursos naturales agotables". El término "*relat[e] to*" ("relativas") se define como "*hav[ing] some connection with, be[ing] connected to*" (que tiene alguna relación con, que está relacionado con).<sup>686</sup> El Órgano de Apelación ha constatado que, para que una medida sea relativa a la conservación en el sentido del apartado g) del artículo XX, tiene que haber una "auténtica y estrecha relación de medios y fines".<sup>687</sup> A su vez, el término "*conservation*" ("conservación") significa "*the preservation of the environment, especially of natural resources*" (la preservación del medio ambiente, especialmente de los recursos naturales).<sup>688</sup>

356. El apartado g) del artículo XX exige también que las medidas de conservación "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". La palabra "*effective*" ("apliquen") en relación con un instrumento jurídico se define como "*in operation at a given time*" (en funcionamiento en un momento determinado).<sup>689</sup> Consideramos que la expresión "se apliquen", cuando se utiliza en relación con un instrumento jurídico, describe medidas que se han puesto en funcionamiento, adoptado o aplicado. Las expresiones equivalentes en español y francés de la expresión "*made effective*" -a saber, "se apliquen" y "*sont appliquées*"- confirman esta interpretación de "*made effective*". La expresión "*in conjunction*" ("conjuntamente con") se define como "*together, jointly, (with)*" (en conjunción con, en unión de).<sup>690</sup> En consecuencia, la restricción comercial debe actuar en unión de las restricciones a la producción o al consumo nacionales. El apartado g) del artículo XX permite por tanto medidas comerciales relativas a la conservación de los recursos naturales agotables cuando tales medidas comerciales actúan en conjunción con restricciones a la producción o al consumo nacionales, que actúan para conservar un recurso natural agotable. Según sus términos, el apartado g) del artículo XX no contiene el requisito adicional de que la medida de conservación esté destinada principalmente a hacer efectivas las restricciones a la producción o al consumo nacionales.

---

<sup>686</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2519.

<sup>687</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 136.

<sup>688</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 496.

<sup>689</sup> *Black's Law Dictionary*, novena edición, B.A. Garner (editor) (West Group, 2009), página 592.

<sup>690</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 492.

357. El Órgano de Apelación examinó el apartado g) del artículo XX en la diferencia *Estados Unidos - Gasolina*.<sup>691</sup> Señaló el argumento de Venezuela y el Brasil de que, para que pueda considerarse que una medida "se aplica conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales", es preciso que esa medida esté "destinada principalmente a" la conservación de los recursos naturales agotables y a hacer efectivas ciertas restricciones a la producción o al consumo nacionales. No obstante, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

... la expresión "se apliquen" en conexión con una medida (un acto administrativo o una reglamentación) se refiere al hecho de que esa medida sea "operativa", esté "en vigor" o "haya entrado en vigor". De forma análoga, cabe entender que la expresión "conjuntamente con" quiere decir simplemente "en conjunción con" o "en unión de". En su conjunto, la segunda frase del apartado g) del artículo XX se refiere, a nuestro parecer, a la necesidad de que las medidas del Gobierno, como las normas para el establecimiento de líneas de base, sean promulgadas o puestas en vigor conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacional de recursos naturales. En términos ligeramente distintos, consideramos que es acertado entender la frase "a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a la gasolina importada sino también con respecto a la gasolina de producción nacional. Esa cláusula establece una obligación de imparcialidad en los casos en que se impongan restricciones, en beneficio de la conservación, a la producción o al consumo de recursos naturales agotables.<sup>692</sup>

358. En consecuencia, al evaluar si las normas para el establecimiento de líneas de base objeto de litigio en *Estados Unidos - Gasolina* se "aplicaban conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales, el Órgano de Apelación se basó en el hecho de que esas normas se promulgaron o pusieron en vigor "en conjunción con" restricciones a la producción o al consumo nacionales de recursos naturales. Sin embargo, aunque el Brasil y Venezuela habían presentado argumentos sugiriendo que era preciso que la finalidad de las normas para el establecimiento de las líneas de base fuera velar por la eficacia de las restricciones a la producción nacional, el Órgano de Apelación *no* consideró que eso fuera necesario. En concreto, el Órgano de Apelación no consideró que, para estar justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX, las medidas "relativas a la conservación de los recursos naturales agotables" tengan que estar destinadas principalmente a hacer efectivas las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En cambio, el Órgano de

---

<sup>691</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 20-23.

<sup>692</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 23 y 24.

Apelación interpretó que la expresión "conjuntamente con" quiere decir "simplemente" "en conjunción con" o "en unión de"<sup>693</sup>, y no constató que hubiera ningún otro requisito de que la medida de conservación esté destinada principalmente a hacer efectivas ciertas restricciones a la producción o al consumo nacionales.

359. Como se indica *supra*, el Grupo Especial encargado del presente asunto parece haber considerado que, para demostrar que una medida se "aplica conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales en el sentido del apartado g) del artículo XX, debe establecerse en primer lugar que la medida se aplica conjuntamente ("*jointly with*") con restricciones a la producción o al consumo nacionales y, en segundo lugar, que la finalidad de la medida impugnada es hacer eficaces las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En particular, la utilización por el Grupo Especial de la expresión "no sólo ... sino que además", así como la referencia que se hace al final de la frase al informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Canadá - Arenque y salmón*, indican que el Grupo Especial consideró efectivamente que se tienen que cumplir dos condiciones distintas para poder considerar que una medida "se aplica conjuntamente con" en el sentido del apartado g) del artículo XX.

360. Como se explica *supra*, no vemos nada en el texto del apartado g) del artículo XX que sugiera que, además de que "se aplique conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales", una restricción comercial tenga que estar destinada a velar por la eficacia de las restricciones nacionales, como constató el Grupo Especial. En cambio, hemos constatado anteriormente que el apartado g) del artículo XX permite medidas comerciales relativas a la conservación de los recursos naturales agotables si tales medidas comerciales actúan en conjunción con restricciones a la producción o al consumo nacionales, que operan para conservar un recurso natural agotable.

361. Basándonos en lo anteriormente expuesto, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que se demuestre de forma separada que la finalidad de la medida impugnada debe ser hacer eficaces las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En consecuencia, *revocamos* esta interpretación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 de sus informes.

---

<sup>693</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de los Estados Unidos, WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.4 a)-d) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.5 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.6 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el párrafo 8.4 e) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos por lo que se refiere a las alegaciones referentes a los derechos y formalidades relacionados con la exportación.
- b) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al recomendar, en el párrafo 8.8 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, que China ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC;
- c) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.159 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, al constatar que no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX del GATT de 1994 a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y en consecuencia confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.2 b) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de espato flúor al amparo del apartado g) del

artículo XX del GATT de 1994, y la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.2 c) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
- i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[cará] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoca esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos.

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro



**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de la Unión Europea, WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.11 a)-e) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.12 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; y en el párrafo 8.13 a)-b) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea por lo que se refiere a las alegaciones referentes a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación;
- b) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al recomendar, en el párrafo 8.15 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, que China ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC;
- c) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.159 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, al constatar que no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX del GATT de 1994 a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y en consecuencia confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.9 b) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, y la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.9 c) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión

Europea, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
- i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoca esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea.

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro



**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de México, WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.18 a)-d) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.19 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.20 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el párrafo 8.18 e) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México por lo que se refiere a las alegaciones referentes a los derechos y formalidades relacionados con la exportación;
- b) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al recomendar, en el párrafo 8.22 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, que China ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC;
- c) constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.159 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, al constatar que no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX del GATT de 1994 a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y en consecuencia confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.16 b) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, y la conclusión a

que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 8.16 c) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, de que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
  - i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoa esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México.

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro



ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS394/7**  
9 de noviembre de 2009

(09-5564)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2009, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 23 de junio de 2009, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a las limitaciones que China impone a la exportación desde este país de distintas formas de bauxita<sup>1</sup>, coque<sup>2</sup>, espato flúor<sup>3</sup>, magnesio<sup>4</sup>, manganeso<sup>5</sup>, carburo de

<sup>1</sup> La bauxita incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en el apéndice 1 del Aviso "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista relativa a las licencias de exportación de 2009") y/o en los siguientes códigos de 8 dígitos del SA enumerados en el cuadro 7 del Aviso relativo al Programa de Aplicación Arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista de derechos de exportación de 2009"): 2508300000/25083000, 2606000000/26060000, 26204000.

<sup>2</sup> El coque incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2704001000/27040010.

<sup>3</sup> El espato flúor incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2529210000/25292100, 2529220000/25292200.

<sup>4</sup> El magnesio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 81041100, 81041900, 81042000.

<sup>5</sup> El manganeso incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de

silicio<sup>6</sup>, silicio metálico<sup>7</sup>, fósforo amarillo<sup>8</sup> y cinc<sup>9</sup> (los "materiales"). Los Estados Unidos celebraron consultas con China el 31 de julio de 2009 y los días 1º y 2 de septiembre de 2009. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

## **I. Contingentes de exportación**

China somete la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc a restricciones cuantitativas tales como contingentes.

Los Estados Unidos entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

---

exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 26020000, 8111001010/81110010, 8111001090/81110010.

<sup>6</sup> El carburo de silicio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2849200000, 3824909910.

<sup>7</sup> El silicio metálico incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28046900.

<sup>8</sup> El fósforo amarillo incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28047010.

<sup>9</sup> El cinc incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2608000001/26080000, 2608000090/26080000, 7901119000/79011190, 7901120000/79011200, 7901200000/79012000, 79020000, 26201100, 26201900.

- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijigmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)

- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432) (el "Protocolo de Adhesión"), que incorpora compromisos enunciados en los párrafos 162 y 165 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/MIN(01)/3) (el "informe del Grupo de Trabajo").

## II. Derechos de exportación

China somete los materiales a derechos de exportación.

China impone tipos de derechos de exportación, tipos de derechos de exportación "temporales" y/o tipos de derechos de exportación "especiales" de distintas cuantías a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metálico, el fósforo amarillo y el cinc. Estos derechos de exportación se imponen a materiales que no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión o a materiales que están enumerados en el anexo 6 pero a tipos que exceden los máximos en él designados.

Además, como se indica en la sección III *infra*, China asigna los contingentes<sup>10</sup> impuestos a la exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un sistema de licitación. En

---

<sup>10</sup> Mencionados en la sección I *supra*.

relación con la administración de este sistema de licitación, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar estos materiales. Sin embargo, la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión.

Los Estados Unidos entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Aduanas de la República Popular China (adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000)
- Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación (Orden N° 392 (2003) del Consejo de Estado, adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1º de enero de 2004)
- Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1º de enero de 2009)
- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1º de enero de 2009)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1º de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)

- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos a que se refiere el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo.

### **III. Limitaciones adicionales impuestas a la exportación**

Además de los contingentes de exportación y los derechos de exportación indicados en las secciones I y II *supra*, China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones.

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial

ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

China asigna los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mencionados en la sección I *supra* mediante un sistema de licitación. China aplica las prescripciones y procedimientos de este sistema de licitación a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de este sistema de licitación, China también exige que, para poder exportar estos materiales, las empresas con inversión extranjera satisfagan determinados criterios que no tienen que cumplir las empresas chinas. Además, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar esos materiales que es excesiva, e impone formalidades excesivas para la exportación de esos materiales.

China no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc.

Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales.

China impone también restricciones cuantitativas a la exportación de los materiales exigiendo que sus precios igualen o superen un precio mínimo antes de poder exportarlos. Además, a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, China aplica las prescripciones relativas a los precios de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. China tampoco publica determinadas medidas relacionadas con estas prescripciones de un modo que permita a los gobiernos y comerciantes tener conocimiento de ellas.

Los Estados Unidos entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1° de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijingmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)

- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- Estatutos de la Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos
- Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China
- Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio exterior y organizaciones sociales y económicas (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 26 de febrero de 1991)
- Aviso relativo a la impresión y distribución de diversos reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio para importadores y exportadores (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 23 de septiembre de 1994)
- Reglamento provisional del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre sanciones aplicables en caso de que se exporte a un precio inferior al precio normal (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 20 de marzo de 1996)

- Aviso relativo a las normas para la declaración de contratos relacionadas con la verificación y el estampillado de productos químicos (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos, Departamento de petróleo y productos químicos, 30 de diciembre de 2003)
- Tramitación de la verificación y certificación en línea (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos)
- Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a la publicación de "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- Decisión del Consejo de Estado sobre diversas cuestiones relativas a la reforma y mejora ulteriores del sistema de comercio exterior (Consejo de Estado, guofa N° 70 (1990), 1° de enero de 1991)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo.

\* \* \* \* \*

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

---

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS395/7**  
9 de noviembre de 2009

(09-5567)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial  
presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2009, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 23 de junio de 2009, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a las limitaciones que China impone a la exportación desde este país de distintas formas de bauxita<sup>1</sup>, coque<sup>2</sup>, espato flúor<sup>3</sup>, magnesio<sup>4</sup>, manganeso<sup>5</sup>, carburo de

<sup>1</sup> La bauxita incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en el apéndice 1 del Aviso "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista relativa a las licencias de exportación de 2009") y/o en los siguientes códigos de 8 dígitos del SA enumerados en el cuadro 7 del Aviso relativo al Programa de Aplicación Arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista de derechos de exportación de 2009"): 2508300000/25083000, 2606000000/26060000, 26204000.

<sup>2</sup> El coque incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2704001000/27040010.

<sup>3</sup> El espato flúor incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2529210000/25292100, 2529220000/25292200.

<sup>4</sup> El magnesio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 81041100, 81041900, 81042000.

silicio<sup>6</sup>, silicio metálico<sup>7</sup>, fósforo amarillo<sup>8</sup> y cinc<sup>9</sup> (los "materiales"). Las Comunidades Europeas celebraron consultas con China el 31 de julio de 2009 y los días 1º y 2 de septiembre de 2009. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

## I. Contingentes de exportación

China somete la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc a restricciones cuantitativas tales como contingentes.

Las Comunidades Europeas entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

---

<sup>5</sup> El manganeso incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 26020000, 8111001010/81110010, 8111001090/81110010.

<sup>6</sup> El carburo de silicio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2849200000, 3824909910.

<sup>7</sup> El silicio metálico incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28046900.

<sup>8</sup> El fósforo amarillo incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28047010.

<sup>9</sup> El cinc incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2608000001/26080000, 2608000090/26080000, 7901119000/79011190, 7901120000/79011200, 7901200000/79012000, 79020000, 26201100, 26201900.

- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijigmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, waijingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)

- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432) (el "Protocolo de Adhesión"), que incorpora compromisos enunciados en los párrafos 162 y 165 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/MIN(01)/3) (el "informe del Grupo de Trabajo").

## II. Derechos de exportación

China somete los materiales a derechos de exportación.

China impone tipos de derechos de exportación, tipos de derechos de exportación "temporales" y/o tipos de derechos de exportación "especiales" de distintas cuantías a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metálico, el fósforo amarillo y el cinc. Estos derechos de exportación se imponen a materiales que no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión o a materiales que están enumerados en el anexo 6 pero a tipos que exceden los máximos en él designados.

Además, China asigna los contingentes<sup>10</sup> impuestos a la exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un sistema de licitación. En relación con la administración de este sistema

---

<sup>10</sup> Mencionados en la sección I *supra*.

de licitación, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar estos materiales. Sin embargo, la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión.

Las Comunidades Europeas entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Aduanas de la República Popular China (adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000)
- Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación (Orden N° 392 (2003) del Consejo de Estado, adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1º de enero de 2004)
- Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1º de enero de 2009)
- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1º de enero de 2009)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1º de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)

- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos a que se refiere el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo.

### **III. Limitaciones adicionales impuestas a la exportación**

Además de los contingentes de exportación y los derechos de exportación indicados en las secciones I y II *supra*, China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones.

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y

asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

China asigna los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mencionados en la sección I *supra* mediante un sistema de licitación. China aplica las prescripciones y procedimientos de este sistema de licitación a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de este sistema de licitación, China también exige que, para poder exportar estos materiales, las empresas con inversión extranjera satisfagan determinados criterios que no tienen que cumplir las empresas chinas.

China no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc.

Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales.

China impone también restricciones cuantitativas a la exportación de los materiales exigiendo que sus precios igualen o superen un precio mínimo antes de poder exportarlos. Además, a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, China aplica las prescripciones relativas a los precios de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. China tampoco publica determinadas medidas relacionadas con estas prescripciones de un modo que permita a los gobiernos y comerciantes tener conocimiento de ellas.

China también impone derechos y formalidades excesivos en relación con la exportación de los materiales.

Las Comunidades Europeas entienden que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1° de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajingmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)

- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- Estatutos de la Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos
- Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China
- Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio exterior y organizaciones sociales y económicas (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 26 de febrero de 1991)
- Aviso relativo a la impresión y distribución de diversos reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio para importadores y exportadores (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 23 de septiembre de 1994)
- Reglamento provisional del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre sanciones aplicables en caso de que se exporte a un precio inferior al precio normal (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 20 de marzo de 1996)

- Aviso relativo a las normas para la declaración de contratos relacionadas con la verificación y el estampillado de productos químicos (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos, Departamento de petróleo y productos químicos, 30 de diciembre de 2003)
- Tramitación de la verificación y certificación en línea (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos)
- Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a la publicación de "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- Decisión del Consejo de Estado sobre diversas cuestiones relativas a la reforma y mejora ulteriores del sistema de comercio exterior (Consejo de Estado, guofa N° 70 (1990), 1° de enero de 1991)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo.

\* \* \* \* \*

En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

Las Comunidades Europeas solicitan que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 19 de noviembre de 2009.

ANEXO III

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS398/6**  
9 de noviembre de 2009

(09-5568)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2009, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de agosto de 2009, México solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a las limitaciones que China impone a la exportación desde este país de distintas formas de bauxita<sup>1</sup>, coque<sup>2</sup>, espato flúor<sup>3</sup>, magnesio<sup>4</sup>, manganeso<sup>5</sup>, carburo de

<sup>1</sup> La bauxita incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en el apéndice 1 del Aviso "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista relativa a las licencias de exportación de 2009") y/o en los siguientes códigos de 8 dígitos del SA enumerados en el cuadro 7 del Aviso relativo al Programa de Aplicación Arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1° de enero de 2009) ("Lista de derechos de exportación de 2009"): 2508300000/25083000, 2606000000/26060000, 26204000.

<sup>2</sup> El coque incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2704001000/27040010.

<sup>3</sup> El espato flúor incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2529210000/25292100, 2529220000/25292200.

<sup>4</sup> El magnesio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 81041100, 81041900, 81042000.

silicio<sup>6</sup>, silicio metálico<sup>7</sup>, fósforo amarillo<sup>8</sup> y cinc<sup>9</sup> (los "materiales"). México celebró consultas con China los días 1º y 2 de septiembre de 2009. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

## **I. Contingentes de exportación**

China somete la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc a restricciones cuantitativas tales como contingentes.

México entiende que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

---

<sup>5</sup> El manganeso incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 26020000, 8111001010/81110010, 8111001090/81110010.

<sup>6</sup> El carburo de silicio incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2849200000, 3824909910.

<sup>7</sup> El silicio metálico incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28046900.

<sup>8</sup> El fósforo amarillo incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 28047010.

<sup>9</sup> El cinc incluye, pero no exclusivamente, los productos comprendidos en los siguientes códigos chinos de productos, de 10 dígitos, enumerados en la Lista relativa a las licencias de exportación de 2009 y/o en los códigos de 8 dígitos del SA enumerados en la Lista de derechos de exportación de 2009: 2608000001/26080000, 2608000090/26080000, 7901119000/79011190, 7901120000/79011200, 7901200000/79012000, 79020000, 26201100, 26201900.

- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjigmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)

- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

México considera que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432) (el "Protocolo de Adhesión"), que incorpora compromisos enunciados en los párrafos 162 y 165 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/MIN(01)/3) (el "informe del Grupo de Trabajo").

## II. Derechos de exportación

China somete los materiales a derechos de exportación.

China impone tipos de derechos de exportación, tipos de derechos de exportación "temporales" y/o tipos de derechos de exportación "especiales" de distintas cuantías a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metálico, el fósforo amarillo y el cinc. Estos derechos de exportación se imponen a materiales que no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión o a materiales que están enumerados en el anexo 6 pero a tipos que exceden los máximos en él designados.

Además, como se indica en la sección III *infra*, China asigna los contingentes<sup>10</sup> impuestos a la exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un sistema de licitación. En

---

<sup>10</sup> Mencionados en la sección I *supra*.

relación con la administración de este sistema de licitación, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar estos materiales. Sin embargo, la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no están enumerados en el anexo 6 del Protocolo de Adhesión.

México entiende que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Aduanas de la República Popular China (adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000)
- Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación (Orden N° 392 (2003) del Consejo de Estado, adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1º de enero de 2004)
- Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1º de enero de 2009)
- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1º de enero de 2009)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1º de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)

- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)
- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

México considera que estas medidas son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos a que se refiere el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo.

### **III. Limitaciones adicionales impuestas a la exportación**

Además de los contingentes de exportación y los derechos de exportación indicados en las secciones I y II *supra*, China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones.

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial

ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

China asigna los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mencionados en la sección I *supra* mediante un sistema de licitación. China aplica las prescripciones y procedimientos de este sistema de licitación a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de este sistema de licitación, China también exige que, para poder exportar estos materiales, las empresas con inversión extranjera satisfagan determinados criterios que no tienen que cumplir las empresas chinas. Además, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar esos materiales que es excesiva, e impone formalidades excesivas para la exportación de esos materiales.

China no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc.

Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales.

China impone también restricciones cuantitativas a la exportación de los materiales exigiendo que sus precios igualen o superen un precio mínimo antes de poder exportarlos. Además, a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, China aplica las prescripciones relativas a los precios de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. China tampoco publica determinadas medidas relacionadas con estas prescripciones de un modo que permita a los gobiernos y comerciantes tener conocimiento de ellas.

México entiende que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004)
- Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden N° 11 (2008) del Ministerio de Comercio, 1º de julio de 2008)
- Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada el 20 de diciembre de 2001, 1º de enero de 2002)

- Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado el 20 de diciembre de 2001, 1° de enero de 2002)
- Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjingmaopeiguanhanzi N° 68 (1999), 21 de septiembre de 1999)
- Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Normas sobre la administración de los certificados de licencias de importación y exportación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjingmaopeizi N° 87 (1999), 6 de diciembre de 1999)
- Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001)
- Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83 (2008), 1° de enero de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009)
- Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008)
- Aviso titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2009" (Ministerio de Comercio, Aviso N° 124 (2008), 1° de enero de 2009)
- Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008)
- Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 9 de junio de 2009)

- Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
- Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 11 de diciembre de 2008)
- Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras (Ministerio de Comercio, shangzihan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009)
- Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 88 (2009), 29 de octubre de 2009)
- Estatutos de la Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos
- Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China
- Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio exterior y organizaciones sociales y económicas (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 26 de febrero de 1991)
- Aviso relativo a la impresión y distribución de diversos reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio para importadores y exportadores (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 23 de septiembre de 1994)
- Reglamento provisional del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre sanciones aplicables en caso de que se exporte a un precio inferior al precio normal (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 20 de marzo de 1996)

- Aviso relativo a las normas para la declaración de contratos relacionadas con la verificación y el estampillado de productos químicos (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos, Departamento de petróleo y productos químicos, 30 de diciembre de 2003)
- Tramitación de la verificación y certificación en línea (Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos)
- Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghazi N° 21, 1997)
- Aviso relativo a la publicación de "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991)
- Decisión del Consejo de Estado sobre diversas cuestiones relativas a la reforma y mejora ulteriores del sistema de comercio exterior (Consejo de Estado, guofa N° 70 (1990), 1° de enero de 1991)
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación.

México considera que estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo.

En consecuencia, México solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

---

ANEXO IV

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS394/11**  
**WT/DS395/11**  
**WT/DS398/10**  
2 de septiembre de 2011  
(11-4301)

---

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Notificación de la apelación de China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la República Popular China, de fecha 31 de agosto de 2011.

---

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010), la República Popular China ("China") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en los informes del Grupo Especial encargado del asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS394, WT/DS395, WT/DS398) ("informe del Grupo Especial"). Como se expone en el presente anuncio de apelación, y de conformidad con el párrafo 13 del artículo 17 del ESD, China solicita que el Órgano de Apelación revoque o modifique diversas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial como consecuencia de los errores que se indican a continuación.

2. De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de China para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

**I. APELACIÓN CONTRA LA CONSTATAción DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE LA SECCIÓN III DE LAS SOLICITUDES DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADAS POR LOS RECLAMANTES "PRESENTA EL PROBLEMA CON CLARIDAD" AL ESTABLECER RELACIONES SUFICIENTES ENTRE LAS 37 MEDIDAS ENUMERADAS Y LAS 13 DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS ENUMERADAS**

3. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar, en el párrafo 77 de su segunda resolución preliminar de 1º de octubre de 2010 y en el párrafo 7.3 b) de su informe, que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>1</sup> cumple el requisito de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4. China solicita que el Órgano de Apelación revoque esa constatación y constate que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, con la excepción de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en relación con la falta de publicación de las medidas relativas al cinc.

5. Como consecuencia de esta revocación, China solicita también que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a alegaciones supuestamente formuladas por los reclamantes sobre la base de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, incluidas las constataciones que figuran en los párrafos 7.669; 7.670; 7.678; 7.756; 7.807; 7.958; 7.1082; 7.1102; 7.1103; 8.4 a)-b); 8.5 b); 8.6 a)-b); 8.11 a), c), e) y f); 8.12 b); 8.13 a)-b); 8.18 a)-b); 8.19 b) y 8.20 a)-b) del informe del Grupo Especial.

**II. APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE HACER RECOMENDACIONES CON RESPECTO A LA "SERIE DE MEDIDAS" QUE SIGUEN SURTIENDO EFECTO EN VIRTUD DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS ANUALES**

6. China apela contra las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe de que China debe poner sus medidas relativas a los derechos y contingentes de exportación en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, en la medida en que las recomendaciones del Grupo Especial se apliquen a medidas sustitutivas anuales relativas a contingentes y derechos de exportación sobre productos en litigio en estas diferencias.

7. Al hacer recomendaciones que se aplican a medidas excluidas de la diferencia, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD; no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD; y formuló recomendaciones sobre medidas que no forman parte del asunto, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

---

<sup>1</sup> *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS395/7 (9 de noviembre de 2009); *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS398/6 (9 de noviembre de 2009); *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS394/7 (9 de noviembre de 2009).

8. China solicita que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales.

**III. APELACIÓN CONTRA LA CONSTATAción DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE CHINA NO TIENE DERECHO A INVOCAR EL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994 COMO DEFENSA ANTE UNA ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 3 DE LA SECCIÓN 11 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA**

9. China apela contra la interpretación y aplicación erróneas por el Grupo Especial del párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 3 de la sección 11 del *Protocolo de Adhesión de China*<sup>2</sup> y de los párrafos 170 y 342 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China*<sup>3</sup> según las cuales esos párrafos no conceden a China el derecho a invocar el artículo XX del GATT de 1994 como defensa ante una alegación basada en el párrafo 3 de la sección 11 del *Protocolo de Adhesión de China* y en el párrafo 170 del informe del *Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China*.

10. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones que formula el Grupo Especial, en los párrafos 7.158; 7.159; 8.2 b)-c); 8.9 b)-c) y 8.16 b)-c) de su informe, de que China no puede tratar de justificar los derechos de exportación al amparo del artículo XX del GATT de 1994.

**IV. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL TÉRMINO "TEMPORALMENTE" Y CONTRA SU INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "ESCASEZ AGUDA" DEL PÁRRAFO 2 A) DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994, ASÍ COMO CONTRA LA EVALUACIÓN DEL ASUNTO REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD**

11. China apela contra la interpretación y aplicación erróneas por el Grupo Especial del término "temporalmente" y contra su interpretación errónea de la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto, conforme a lo requerido en el artículo 11 del ESD. Concretamente, el Grupo Especial no evaluó debidamente pruebas de que la restricción a la exportación impuesta por China se examina y renueva anualmente, y utilizó un razonamiento internamente incongruente e incoherente en su evaluación de la posibilidad de prevenir o remediar una escasez aguda de recursos naturales agotables mediante la aplicación temporal de restricciones a la exportación.

12. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del término "temporalmente" y su interpretación de la expresión "escasez aguda", que figuran en los párrafos 7.257-7.258; 7.297-7.302; 7.305; 7.306; 7.346; 7.349; 7.351; 7.354 y 7.355 del informe del Grupo Especial.

---

<sup>2</sup> *Protocolo de Adhesión de la República Popular China*, WT/L/432 (23 de noviembre de 2001) ("*Protocolo de Adhesión*").

<sup>3</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China*, WT/MIN(01)/3 (10 de noviembre de 2001) ("*informe del Grupo de Trabajo*").

**V. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DE LA FRASE "SE APLIQUEN CONJUNTAMENTE CON" DEL APARTADO G) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994**

13. China apela contra la interpretación errónea realizada por el Grupo Especial de la frase "... se apliquen conjuntamente con ...", que figura en el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Concretamente, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que esta frase obliga a demostrar que la "finalidad" de una medida impugnada es aplicar restricciones a la producción o al consumo nacionales. Como consecuencia de este error, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación que formula el Grupo Especial en el párrafo 7.397 de su informe.

**VI. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 2 DE LA SECCIÓN 1 Y EL PÁRRAFO 1 DE LA SECCIÓN 5 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA Y DE LOS PÁRRAFOS 83 Y 84 DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN EN RELACIÓN CON LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE RESULTADOS DE EXPORTACIÓN PREVIOS Y DE CAPITAL MÍNIMO**

14. China apela contra la interpretación y aplicación erróneas del Grupo Especial por el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del *Protocolo de Adhesión* de China, leídos conjuntamente con los párrafos 83 a), b), d) y 84 a) y b) del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión* de China, de que prohíben *todo* "sistema de examen y aprobación" para los contingentes de exportación compatibles con las normas de la OMC aplicados después del 11 de diciembre de 2004, lo que incluye la eliminación de las prescripciones en materia de "resultados de exportación" y "experiencia previa" y en materia de capital social mínimo. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones que el Grupo Especial formula en los párrafos 7.655; 7.665; 7.669; 7.670; 7.678; 8.4 a)-b); 8.11 a); 8.11 c) y 8.18 a)-b) de su informe.

**VII. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994, Y CONTRA SU EVALUACIÓN DEL ASUNTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN DE CHINA**

15. China apela contra diversos elementos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 en relación con las prescripciones de China en materia de licencias de exportación.

16. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 1 del artículo XI prohíbe una medida *en sí misma* incluso en los casos en que, de conformidad con el derecho interno, la medida siempre se puede interpretar y aplicar -y siempre se ha hecho así- de forma compatible con las normas de la OMC.

17. En segundo lugar, el Grupo Especial también incurrió en error al aplicar su interpretación errónea del párrafo 1 del artículo XI a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación. Concretamente, el Grupo Especial constató erróneamente que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación* de China son, *en sí mismos*, incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI porque conceden facultades discrecionales para exigir a los solicitantes de licencias de exportación documentos o materiales no determinados o sin especificar.

18. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar el asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD. Concretamente, el Grupo Especial no disponía de base probatoria para constatar que cualesquiera documentos exigidos a un solicitante en virtud del artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación* de China serían de tal naturaleza que impondrían una restricción a la exportación.

19. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.921; 7.946; 7.948; 7.958; 8.5 b); 8.8; 8.12 b); 8.15; 8.19 b) y 8.22 de su informe.

**VIII. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994, Y CONTRA SU EVALUACIÓN DEL ASUNTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE LA "CAPACIDAD DE EXPLOTACIÓN" PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN**

20. China apela contra diversos elementos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en relación con el criterio de la "capacidad de explotación" para la administración de los contingentes de exportación, previsto en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos* de China.

21. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X prohíbe una medida *en sí misma* incluso en los casos en que, de conformidad con el derecho interno, la medida siempre se puede interpretar y aplicar -y siempre se ha hecho así- de modo que se evite una administración incompatible con las normas de la OMC.

22. En segundo lugar, el Grupo Especial también incurrió en error al aplicar su interpretación errónea del párrafo 3 a) del artículo X al criterio de la "capacidad de explotación" de China. Concretamente, el Grupo Especial constató erróneamente que el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos* de China es incompatible, *en sí mismo*, con el párrafo 3 a) del artículo X porque no se ha definido la expresión "capacidad de explotación", reservando de ese modo a China la facultad de interpretar y aplicar la expresión de tal manera que constituye una administración incompatible con las normas de la OMC.

23. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. Concretamente, el Grupo Especial no disponía de base probatoria para constatar que la expresión "capacidad de explotación" se interpretaría y aplicaría de modo que constituiría una administración incompatible con las normas de la OMC.

24. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.708; 7.742-7.746; 7.748-7.752; 7.756; 8.11 e) y 8.15 de su informe.

---

ANEXO V

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS394/12**  
12 de septiembre de 2011

(11-4373)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 6 de septiembre de 2011.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS394/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el requisito impuesto por China de que las empresas paguen un derecho de adjudicación del contingente (denominado también precio total de adjudicación o precio de adjudicación de la licitación) para poder exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio con arreglo a su régimen de contingentes de exportación<sup>1</sup> no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Estas conclusiones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas de los

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, sección VII.C.2 b). Entre los instrumentos jurídicos pertinentes figuran el *Reglamento sobre la importación y la exportación*, las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes*, las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes*, los *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*, los *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009* y los *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*.

derechos y cargas sujetos al artículo VIII.<sup>2</sup> Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la interpretación y la conclusión jurídicas del Grupo Especial y constate que el requisito de China de que las empresas paguen un precio total de adjudicación para poder exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio con arreglo a su régimen de contingentes de exportación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

2. Los Estados Unidos solicitan también la revisión condicional por el Órgano de Apelación en relación con las recomendaciones del Grupo Especial. En el caso de que el Órgano de Apelación, de conformidad con la apelación de China contra la "recomendación del Grupo Especial con respecto a la 'serie de medidas' que siguen surtiendo efecto en virtud de medidas sustitutivas anuales"<sup>3</sup>, accediese la solicitud de China de que "revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales"<sup>4</sup>, y en el supuesto de que el Órgano de Apelación constataste que no debería haberse hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, entonces los Estados Unidos solicitarían que se revisara la interpretación<sup>5</sup> y la conclusión<sup>6</sup> jurídicas del Grupo Especial de no hacer una recomendación sobre las medidas relativas a los contingentes y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 21 de diciembre de 2009, pero que posteriormente fueron sustituidas o reemplazadas por otros instrumentos jurídicos. En ese caso, los Estados Unidos sostendrían que esta interpretación y esta conclusión son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Los Estados Unidos solicitarían al Órgano de Apelación que revocase la conclusión jurídica del Grupo Especial e hiciera la recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. No obstante, no sería necesario que el Órgano de Apelación revisara la interpretación y la conclusión jurídicas si no se cumpliera la condición previa para esta apelación.

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.827-7.839, 7.844-7.851, 7.859-7.861 y 8.4 e).

<sup>3</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por China, sección III.

<sup>4</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 167.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.32.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.33 d), 8.8.

ANEXO VI

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS395/12**  
12 de septiembre de 2011

(11-4371)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE DIVERSAS  
MATERIAS PRIMAS**

Notificación de otra apelación de la Unión Europea de conformidad  
con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento  
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la  
solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el  
párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de  
trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 6 de septiembre de 2011.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en su informe en la diferencia *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS395/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

**I. LA UNIÓN EUROPEA NUNCA PIDIÓ AL GRUPO ESPECIAL QUE "NO FORMULARA CONSTATAIONES NI RECOMENDACIONES SOBRE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE HABÍAN ENTRADO EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2010". LA UNIÓN EUROPEA NUNCA "RESTRINGIÓ EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO"**

- a) En el párrafo 7.21 de su informe, el Grupo Especial constató que la Unión Europea le pidió que no formulara constataciones ni recomendaciones sobre los instrumentos jurídicos que habían entrado en vigor el 1º de enero de 2010. En el párrafo 7.22 de su informe, el Grupo Especial constató que la Unión Europea restringió el mandato del Grupo Especial en el curso del procedimiento. El Grupo Especial se refiere a estas constataciones erróneas en otros párrafos de su informe, como el párrafo 7.24.
  - b) Al llegar a estas interpretaciones y constataciones jurídicas erróneas, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.
  - c) La Unión Europea apela con respecto a estas interpretaciones y constataciones jurídicas erróneas del Grupo Especial y pide al Órgano de Apelación que las revoque. También solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que las medidas pertinentes son incompatibles con las obligaciones de China de conformidad con los acuerdos abarcados, y que recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.
-

ANEXO VII

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS398/11**  
12 de septiembre de 2011

(11-4372)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN  
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Notificación de otra apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 6 de septiembre de 2011.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, México notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas (WT/DS398)* ("informe del Grupo Especial"), y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

**I. Apelación condicional contra las recomendaciones del Grupo Especial sobre las medidas anuales relativas a los derechos y contingentes de exportación**

3. México también solicita la revisión condicional por el Órgano de Apelación en relación con las recomendaciones del Grupo Especial. En el caso de que el Órgano de Apelación, de conformidad con la apelación de China contra la "recomendación del Grupo Especial con respecto a la 'serie de

medidas' que siguen surtiendo efecto en virtud de medidas sustitutivas anuales"<sup>1</sup>, accediese a la solicitud de China de que "revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales"<sup>2</sup>, y en el supuesto de que el Órgano de Apelación constataste que no debería haberse hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, entonces México solicitaría que se revisara la interpretación<sup>3</sup> y la conclusión<sup>4</sup> jurídicas del Grupo Especial de no hacer una recomendación sobre las medidas relativas a los contingentes y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 21 de diciembre de 2009, pero que posteriormente fueron sustituidas o reemplazadas por otros instrumentos jurídicos. En ese caso, México sostendría que esta interpretación y esta conclusión son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. México solicitaría al Órgano de Apelación que revocase la conclusión jurídica del Grupo Especial e hiciera la recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. No obstante, no sería necesario que el Órgano de Apelación revisara esta interpretación y esta conclusión jurídicas si no se cumpliera la condición previa para esta apelación.

## **II. Apelación contra la conclusión del Grupo Especial de que la administración por China de sus contingentes de exportación mediante la participación de la CCCMC se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**

4. México apela contra diversos elementos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la participación de la Cámara de Comercio de China para los metales y minerales en la administración de los contingentes de exportación.

5. México se refiere a los siguientes errores en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre la administración de los contingentes realizadas por China y la CCCMC<sup>5</sup>:

- a) En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X obliga a los reclamantes a demostrar, en una alegación con respecto a la medida en sí misma, que la medida impugnada debe dar lugar necesariamente a una administración parcial y/o irrazonable de los contingentes de exportación.
- b) En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X exige pruebas de parcialidad/irrazonabilidad cuando los reclamantes aducen que una medida es intrínsecamente parcial/irrazonable. La interpretación correcta del párrafo 3 a) del artículo X lleva a la conclusión de que la delegación de facultades efectuada por China en la CCCMC es intrínsecamente parcial/irrazonable.
- c) En tercer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, en lo que respecta a la función de la CCCMC en el sistema de contingentes. La función de la secretaria de la CCCMC al administrar los contingentes es mucho más que de carácter estrictamente administrativo.

---

<sup>1</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por China, sección III.

<sup>2</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 167.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.32.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.33 d), 8.22.

<sup>5</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.774-7.797.

Concretamente, la CCCMC tiene acceso a información comercial confidencial sobre los solicitantes, actúa discrecionalmente al determinar qué solicitantes reúnen los requisitos y es la única que verifica determinados datos de admisibilidad.

6. Por consiguiente, México solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran, por ejemplo, en los párrafos 7.784-7.787, 7.795-7.797, 8.18 c) y d) de su informe.

---